

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 434

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00016](#)-00
DEMANDANTE: JAIRO PIÑEROS LONDOÑO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso y sustentó oportunamente [recurso de apelación](#) contra la [Sentencia](#) de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9937f15fd510b67ded6ad0b1c9509f8199c89fe5a22e08e0056d37cfc7c47b57**

Documento generado en 23/11/2022 03:22:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 438

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00079](#)-00
DEMANDANTE: LILIANA GONZÁLEZ VICTORIA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso y sustentó oportunamente [recurso de apelación](#) contra la [Sentencia](#) de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db80d75bedfca833a830601930218226a01699bcc915164fc89b622ffd876794**

Documento generado en 24/11/2022 11:44:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 428

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00081](#)-00
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE TORRES ORTIZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
DEPARTAMENTO DEL VALLE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso y sustentó oportunamente [recurso de apelación](#) contra la [Sentencia](#) de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b12228c2e67c58c1cbe198c9db00d42028d6da00bb368cd3f19230c6136682a7**

Documento generado en 23/11/2022 03:22:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 429

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00099](#)-00
DEMANDANTE: DIANA MARCELA ZAPATA MEDINA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso y sustentó oportunamente [recurso de apelación](#) contra la [Sentencia](#) de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23615fab51bee5d26fe9a1beb06c0385cf54fcf8a08831f7e699f5e225c77df2**

Documento generado en 23/11/2022 03:22:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 430

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00110](#)-00
DEMANDANTE: MARÍA DEL SOCORRO BARBOSA PINEDA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso y sustentó oportunamente [recurso de apelación](#) contra la [Sentencia](#) de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65f33932df0bad71c095b7f6eba998aa0c42d7b4090976923795b0aae0695bdf**

Documento generado en 23/11/2022 03:22:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 431

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00136](#)-00
DEMANDANTE: SANDRA LIZETH RIVERA ALARCÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso y sustentó oportunamente [recurso de apelación](#) contra la [Sentencia](#) de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33f831a101c6479fc75cb74745b9239cc23402595695e2b4b90623a320dc3c51**

Documento generado en 23/11/2022 03:22:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 1.316

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00162](#)-00

DEMANDANTE: DAVID MAURICIO FRANCO SANTA

DEMANDADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – MUNICIPIO DE TULUÁ (V.) – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (FIDUPREVISORA S.A.)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas por las demandadas, resaltándose que no existen excepciones de esta naturaleza por resolver de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), comoquiera que no contestó la demanda según lo hizo constar la Secretaría del Juzgado.

Por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A. (Fiduprevisora S.A.) se [propone](#) la siguiente:

1. *“INDEBIDA COMPOSICIÓN DE LA PARTE PASIVA Y DE LA AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE FIDUPREVISORA S.A.”*, sustentada en que la Fiduciaria La Previsora

S.A. es una sociedad anónima de economía mixta de carácter indirecto del Sector Descentralizado del Orden Nacional, sometida al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, en particular, como sociedad fiduciaria y por ende de carácter financiero, y quien por ley tiene como encargo el manejo de los recursos que gira el Ministerio de Educación Nacional; por lo cual en el presente asunto acude como la entidad que se encuentra obligada exclusivamente a realizar el giro y pago de los recursos que correspondan al acto administrativo que fue emitido por la respectiva Secretaría de Educación, donde se reconoce en cabeza del docente el derecho a determinada prestación social; pero no como la entidad obligada al cumplimiento del deber legal de que trata la Ley 1955, dado que en ella se dispone que la responsable del pago de la mora que sea causada, se encuentra a cargo de las entidades territoriales.

Reiteran que hasta tanto la Secretaría de Educación respectiva no adopte, otorgue, elabore, profiera y notifique en debida forma el acto administrativo por el cual se reconoce un derecho a determinado petionario o respectivo docente, no existe deber u obligación alguna a cargo de la entidad financiera respecto de tercero o beneficiario del derecho frente al pago de los valores determinados por la propia Secretaría de Educación a través del acto administrativo correspondiente. En tal sentido, señalan que la Fiduciaria no ha desatendido el deber legal en cuanto a términos que para el pago respecta, por lo que ésta no puede ser llamada a juicio, ni condenada por las pretensiones de la demanda; máxime que el demandante no demostró, ni explicó en dónde y a partir de cuándo las entidades han incurrido en la pretendida falla que permita inferir de la existencia de algún tipo de responsabilidad a cargo de las entidades que participan en el trámite de reconocimiento y posterior pago del derecho que le fue reconocido.

Por parte del Municipio de Tuluá (V.) se [propusieron](#) las siguientes:

1. “*Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad*”, sustentada en que la parte demandante no acreditó haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial frente a la respuesta emitida por la Secretaria de Educación del ente territorial a través del acto administrativo contenido en el Radicado: TUL2021EE012741 del 01 de septiembre del 2021; en tal sentido y conforme con lo señalan en los hechos noveno y undécimo de su contestación, resalta que el apoderado del actor conocía del referido acto administrativo pero guardó silencio en el escrito de demanda, omitiendo así agotar la vía administrativa, a su vez omitiendo llamar al Municipio ante la Procuraduría Provincial para asuntos Administrativos de Cali siendo este un requisito sine qua non, que tiene como resultado la configuración de la excepción propuesta de inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

2. “*Caducidad de la Acción*”, sustentada en que, tal y como se afirma en el hecho noveno del escrito

de contestación de la demanda, no es cierto que se haya configurado un acto administrativo ficto por parte del Municipio de Tuluá (V.), toda vez que frente a la petición de reconocimiento de sanción moratoria radicada el 07 de octubre de 2021 ante la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y con copia al Municipio de Tuluá (V.), a la cual le correspondió el Radicado No. TUL2021ER006917, se tiene que dicho Ente Territorial si dio respuesta el día 01 de septiembre de 2021 bajo el Radicado No. TUL2021EE012741.

Se señala que con la referida respuesta proferida por la Secretaria de Educación, se acreditó la declaración de voluntad de la administración tendiente a producir efectos jurídicos, donde se le advirtió a la peticionaria que a la Entidad no le asiste competencia para hacer el reconocimiento de lo pretendido, toda vez que, de conformidad con lo estipulado en la Ley 91 de 1989, el Acuerdo 039 de 1998, el Decreto 2831 de 2005, el Decreto 1272 de 2018 y el Comunicado No. 008 del 11 de diciembre de 2020 expedido por el Fomag, es este Fondo quien está a cargo del pago de cesantías e intereses a las cesantías de los docentes a través de la Fiduprevisora S.A., de acuerdo al procedimiento y el cronograma establecido por el Fomag, por lo cual no se accedió a lo solicitado y por competencia se remitió la solicitud ante la Fiduprevisora S.A.. Indicándose además que dicha respuesta fue recibida por el usuario del apoderado de Roa Ortiz & Abogados asociados S.A.S. en el Sistema de Atención al Cliente (SAC) del Ministerio de Educación y adicionalmente se le envió de manera automática por el sistema SAC y vía email al correo electrónico de la referida apoderada.

Siendo ello así, reitera que no existe el supuesto acto administrativo ficto, comoquiera que, con las actuaciones realizadas por la Entidad Territorial demandada, se dio efectiva contestación a las peticiones elevadas por la parte actora, incluso, con una remisión de su solicitud por el factor de competencia al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag).

Advierte que, la apoderada judicial de la parte actora conocía de la decisión de la Secretaría de Educación, esto es, la respuesta emitida el 01 de septiembre de 2021 por el Ente Territorial - Secretaría Municipal de Educación, bajo el Radicado No. TUL2021EE012741, pero omitió agotar la vía administrativa como requisito formal para acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa con la finalidad de pretender la nulidad del mencionado acto administrativo; así las cosas, la parte demandante tenía 4 meses contados a partir de la notificación del acto administrativo para ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, esto es, hasta el 01 de diciembre de 2021 pero en los documentos que acompañan la demanda no se acreditó haber agotado la vía administrativa, por lo tanto, ya se encuentra fenecido o caducado el término perentorio establecido para ejercer la acción ante esta jurisdicción.

Concluye entonces que para el acto administrativo antes descrito operó la caducidad de la acción ya

que a la fecha transcurrieron más de cuatro meses desde la notificación del mismo, tal como lo señala la norma.

3. *“Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva”*, sustentada en que el Municipio de Tuluá (V.) no es el llamado a responder por las presuntas declaraciones y condenas solicitadas por la parte actora, dado que el Ente Territorial no ha ocasionado perjuicio alguno a la parte demandante por acción u omisión.

De igual manera, señala que, de conformidad con la normativa vigente para el pago de las prestaciones sociales del personal docente, el Municipio de Tuluá (V.) - Secretaría de Educación Municipal es el encargado de liquidar y reportar a la Fiduprevisora S.A. las cesantías e intereses a las cesantías anualmente, sin embargo, no es la entidad encargada de realizar el pago de la respectiva prestación.

4. *“Prescripción”*, sustentada en que lo pretendido en la demanda es prescriptible, en virtud de lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968.

Habiéndose corrido traslado de las excepciones previas, el apoderado judicial de la parte demandante manifestó con los memoriales allegados el [27](#) y [31](#) de octubre de 2022 lo siguiente:

1. Frente a la excepción propuesta por Fiduprevisora S.A. de *“INDEBIDA COMPOSICIÓN DE LA PARTE PASIVA Y DE LA AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE FIDUPREVISORA S.A.”*, expone que la vinculación de la Fiduciaria La Previsora S.A. es legítima, ello en razón a que por el desarrollo de sus funciones se podría desprender un nexo de causalidad entre la demora en el pago y en la gestión desarrollada, conllevando a la causación de la pretendida sanción moratoria, conforme es regulado en las Leyes 244 de 1995, 1071 de 2006 y 1955 de 2019, así como con lo dispuesto en el Decreto 942 de 2022.

2. Frente a la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad propuesta por el Municipio de Tuluá (V.), expone que no debe tenerse en cuenta el Oficio No. TUL2021EE012741 expedido el 01 de septiembre de 2021 por el Municipio de Tuluá (V.), dado que éste no se considera como una respuesta de fondo comoquiera que con él se realiza es una remisión por competencia.

Además, resalta que el Ente Territorial incurre en error al considerar que no se agotó el requisito de procedibilidad, puesto que la diligencia se celebró el 18 de abril de 2022, donde hubo declaratoria fallida por no existir ánimo conciliatorio por parte de las demandadas, tal como se expone en la

Constancia de conciliación Extrajudicial emitida el 18 de abril de 2022 por la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos, la cual fue anexada con la demanda.

3. Frente a la excepción de caducidad propuesta por el Municipio de Tuluá (V.), manifiesta que en el presente asunto se está demandando la nulidad del acto ficto configurado por dicho Municipio, mediante el cual se da respuesta negativa y de forma ficta al derecho de petición presentado el 01 de septiembre de 2021 por el demandante, solicitando el reconocimiento y pago en su favor de la sanción moratoria, acto que puede ser demandado en cualquier tiempo en virtud de lo dispuesto en el literal d) del numeral 1° del artículo 164 del CPACA.

4. Frente a la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Tuluá (V.), señala que la misma carece de sustento factico y jurídico, dado que en virtud de la Ley 1955 de 2019 y del Decreto 942 de 2022, se vincula y hace responsable a las Secretarías de Educación de las entidades certificadas de la tardanza en los trámites de reconocimiento de prestaciones sociales, como es el caso de las cesantías, que hayan sido causadas después del 31 de diciembre de 2019, tal como se presenta en este caso de la sanción moratoria que aquí se solicita.

En tal sentido el Despacho procede a decidir lo atinente a las excepciones previas propuestas:

1. En lo que respecta a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta de manera concurrente por la Fiduciaria La Previsora S.A. (Fiduprevisora S.A.), enunciada como *“INDEBIDA COMPOSICIÓN DE LA PARTE PASIVA Y DE LA AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE FIDUPREVISORA S.A.”* y el Municipio de Tuluá (V.), el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías, para determinar si las demandadas se encuentran legitimadas en la causa y si deben o no reconocer y pagar la sanción moratoria discutida por la parte demandante.

Bajo ese entendido, el Despacho considera que para lograr determinar con plena certeza si las demandadas les asiste algún tipo de responsabilidad en el asunto, habría la necesidad de adentrarnos en un estudio más de fondo, lo cual no es propio de esta etapa previa del proceso, razón por la cual será **aplazada** la resolución de esta excepción previa hasta el momento de dictarse la sentencia.

2. En lo referente a las excepciones previas propuestas por el Municipio de Tuluá (V.) de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales al no haberse agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial y de caducidad de la acción, y comoquiera que éstas se encuentran estrechamente relacionadas, las mismas serán resueltas conjuntamente a continuación.

El Municipio de Tuluá (V.) funda el sustentó de dichas excepciones en que la parte demandante debió de demandar y convocar a conciliación extrajudicial, por el acto administrativo expreso por el cual dicho Ente Territorial dio una respuesta de fondo a la petición radicada el 01 de septiembre de 2021 mediante la cual se solicitaba el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de unas cesantías reconocidas, este Despacho determina de la lectura minuciosa de la respuesta emitida por el Municipio de Tuluá (V.) - Secretaria Municipal de Educación el día 01 de septiembre de 2021 bajo el Radicado No. TUL2021EE012741 (fl. 33 del archivo [“002Demanda.pdf”](#) del expediente electrónico), que el mismo no constituye un verdadero acto administrativo pasible de control jurisdiccional, toda vez que éste corresponde a un simple oficio de trámite, en el cual se limita a advertir que ***“EN ATENCIÓN A REQUERIMIENTO SE PRODUCE RADICACIÓN ANTE FIDUPREVISORA LA CUAL SE ENVÍA A TRAVÉS DE ESTE MEDIO CON NÚMERO 20211013451182 DE 1 SEPT DE 2021.”*** (Negrilla por fuera de la cita).

Nótese como entonces, el Municipio de Tuluá (V.) no resuelve de fondo la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas, conforme lo dispone el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, sino que se limita a comunicarle al peticionario que su solicitud fue remitida a la Fiduprevisora.

Siendo ello así, la respuesta expresa emitida por el Municipio de Tuluá (V.) - Secretaría Municipal de Educación el día 01 de septiembre de 2021 bajo el Radicado No. TUL2021EE012741, no refleja la voluntad de la Entidad Territorial en el sentido de crear, modificar o extinguir una situación jurídica particular de la peticionaria, y por tanto no puede ser objeto de demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto debe decirse, que tal y como lo ha sostenido El Consejo de Estado¹ el acto administrativo, constituye la expresión de voluntad unilateral de la Administración destinada a producir efectos en el mundo jurídico y es verificable en una situación concreta que se crea, modifica o se extingue según el caso, veamos:

“El acto administrativo, constituye la expresión de voluntad unilateral de la Administración destinada a producir efectos en el mundo jurídico, y que dependiendo el ámbito en que éstos se extienden, pueden ser de contenido general o particular.

¹ Consejo de Estado Sentencia 00343 del 09 de febrero 2017, C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicación No. 050012333000201300343 01.

Los actos particulares, se distinguen claramente porque los efectos proseguidos a partir de su expedición son verificables en una situación concreta que se crea, se modifica o se extingue, de suerte que los mandatos contenidos en él solo afectan al interesado.

De lo anterior, se colige que solo aquellos actos que produzcan efectos tienen trascendencia material para verificarse su contenido en sede gubernativa y judicial en uso de los mecanismos previstos por el legislador, de ahí que, normativamente reciban el calificado de actos definitivos al decidir la actuación de manera directa o indirecta, y como tal, son los únicos pasibles de ser acusables (...). (Negrillas fuera de la cita.)

Finalmente, cabe resaltar que a fl. 25 del archivo "[008ConstestacionTuluá.pdf](#)" del expediente electrónico, se observa copia del oficio a través del cual el Municipio de Tuluá (V.), da traslado a la Fiduprevisora S.A., de la petición radicada por la aquí demandante, donde textualmente señala que ***“se envía petición de sanción mora de docente DAVID MAURICIO FRANCO.”*** (Negrilla fuera de la cita)

Por tanto, se tiene que la Entidad Territorial no dio una respuesta de fondo al demandante a través del Oficio Radicado No. TUL2021EE012741 del 01 de septiembre de 2021, por lo cual el mismo no constituye un verdadero acto administrativo pasible de control judicial, por lo que no era procedente demandarse ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo y mucho menos convocar a conciliación extrajudicial para disponer sobre si era procedente o no su remisión ante la Fiduprevisora S.A.

De otra parte y al tenerse que la Entidad Territorial no ha dado respuesta al demandante a través de un acto expreso, sino que, por el contrario, dio respuesta a tal petición mediante el acto administrativo ficto de carácter negativo, conllevando a que este acto ficto pueda ser demandado en cualquier tiempo, de conformidad con lo dispuesto en el literal d) numeral 1° del artículo 164 del CPACA del siguiente tenor:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo,” (Negrillas fuera de la norma.)

Conforme a lo expuesto este Juzgado declarará no probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales al no haberse agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, así como también se despachará desfavorablemente la excepción de caducidad.

3. Por última, en lo atinente a la excepción de “*prescripción*” propuesta por el Municipio de Tuluá (V.), se resalta que el estudio de esta excepción se encuentra supeditada al estudio del fondo del asunto, para determinar en primera medida si el demandante tiene derecho a la pretendida sanción moratoria, razón por la cual la decisión de esta excepción se **pospondrá** hasta el momento de emitirse la correspondiente sentencia, si a ello hubiere lugar.

A continuación, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021², se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

² “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.**” (Negrillas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887³, en primer lugar, se efectuará el decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

Acto seguido se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto administrativo ficto que aquí se demanda se encuentra viciado de nulidad, y consecuentemente establecer si a la parte demandante le asiste el derecho a que se le reconozca la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, de conformidad con las Leyes 1071 de 2006 y 1955 de 2019.

De resultar afirmativa la respuesta al anterior planteamiento, se abordará el estudio de la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta de manera concurrente por las demandadas Fiduciaria la Previsora S.A. (Fiduprevisora S.A.) y por el demandado Municipio de Tuluá (V.), consecutivamente a ello, sí en este caso en particular operó el fenómeno prescriptivo y si es viable acceder a la indexación.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Aplazar hasta la sentencia la decisión de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta de manera concurrente por la Fiduciaria La Previsora S.A. (Fiduprevisora S.A.), enunciada como **“INDEBIDA COMPOSICIÓN DE LA PARTE PASIVA Y DE LA AUSENCIA DEL**

³ “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE FIDUPREVISORA S.A. y por el Municipio de Tuluá (V.), conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. - Declarar no probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales al no haberse agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial propuesta por el Municipio de Tuluá, conforme se analizó en las consideraciones de este proveído.

TERCERO. - Denegar la excepción de “*Caducidad de la Acción*” propuesta por el Municipio de Tuluá (V.), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. - Posponer hasta la sentencia la decisión de la excepción de “*Prescripción*” propuesta por el Municipio de Tuluá (V.), conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

QUINTO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes a fls. 15 a 63 del archivo “[002Demanda.pdf](#)”, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SEXTO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la contestación de la demanda por la Fiduciaria La Previsora S.A. (Fiduprevisora S.A.), obrantes a fls. 30 a 31 del archivo “[007ContestaciónFomag.pdf](#)”, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SÉPTIMO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la contestación de la demanda por el Municipio de Tuluá (V.), obrantes a fls. 20 a 25 del archivo “[008ConstestacionTuluá.pdf](#)”, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

OCTAVO. - Sin pruebas que decretar de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), comoquiera que no contestaron la demanda.

NOVENO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

UNDÉCIMO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días,

término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, reducir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

DUODÉCIMO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderadas judiciales principal y suplente respectivamente de la demandada Fiduciaria La Previsora S.A. (Fiduprevisora S.A.), a la Abogada Luz Marina Cubaque Carbajal, identificada con C.C. No. 1.026.254.144 y portadora de la T.P. No. 318.455 del C.S. de la J., y a la Abogada Tatiana Marcela Villamil Santana, identificada con C.C. No. 52.833.714 y portadora de la T.P. No. 278.574 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder especial allegado al proceso.

DECIMOTERCERO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial principal y suplentes respectivamente, del demandado Municipio de Tuluá (V.) a los Abogados Alonso Betancourt Chávez, identificado con C.C. No. 94.367.905 y portador de la T.P. No. 129.431 del C.S. de la J., Yurany Hincapié Velásquez, identificada con C.C. No. 38.793.503 y portadora de la T.P. No. 170.884 del C.S. de la J., Lisseth Katerine Lagos Villota, identificada con la C.C. No. 1.128.435.080 y portadora de la T.P. No. 306.295 del C.S. de la J., y Estiven Davalos González, identificado con C.C. No. 1.116.252.004 y portador de la T.P. No. 305.547 del C.S. de la J.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5c2b9d850a0cd985a54eb5e5e9d994e4630161187b6b1e1ddf4feabd776e4e1**
Documento generado en 24/11/2022 03:52:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 435

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00192](#)-00
DEMANDANTE: ÁLVARO JOSÉ OTERO MARÍN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso y sustentó oportunamente [recurso de apelación](#) contra la [Sentencia](#) de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19883ba588d7b41537cbbcda1e656105732696ef6c5c7a426bd81bdabb588fae**

Documento generado en 23/11/2022 03:22:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 439

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00210](#)-00
DEMANDANTE: DIANA MARÍA LONDOÑO OTALVARO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso y sustentó oportunamente [recurso de apelación](#) contra la [Sentencia](#) de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5daed7ddbaf146b56b4e0e21f1d8dd410ae9ea41105c5af708c04b7aa18086fb**

Documento generado en 24/11/2022 11:44:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 440

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00214](#)-00
DEMANDANTE: VIVIANA ROJAS PECHENE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso y sustentó oportunamente [recurso de apelación](#) contra la [Sentencia](#) de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74e462818116ea8d0ad0377bf48b64fd3049dce90a3772da6b301361f879a65e**

Documento generado en 24/11/2022 11:44:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 432

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00223](#)-00
DEMANDANTE: BLANCA NUBIA RUIZ SALINAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso y sustentó oportunamente [recurso de apelación](#) contra la [Sentencia](#) de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20defb7d2177bbfc9409c5fecfd314af5f585b2a0baa29f731e569474e2fd3f5**

Documento generado en 23/11/2022 03:22:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 433

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00230](#)-00
DEMANDANTE: LUZ ADRIANA MILLÁN MAZUERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso y sustentó oportunamente [recurso de apelación](#) contra la [Sentencia](#) de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ded2f2d12ba9af2c67afad88f1ae40cd0553292221557b47a8595fd9bc62951**

Documento generado en 23/11/2022 03:22:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 1311

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2022-00269-00](#)

DEMANDANTE: BEATRIZ ELENA ORTEGA CEBALLOS

DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – MUNICIPIO DE TULUÁ (V)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Cuestión previa

Vista la [Constancia Secretarial](#) del 11 de noviembre de 2022 y revisado el expediente electrónico del proceso de la referencia, se observa que el 28 de septiembre de 2022 la parte demandante allegó [solicitud de retiro de la demanda](#).

Para resolver ello se explica que la figura del retiro de la demanda se encuentra consagrada en el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 174 del CPACA, que a su letra reza lo siguiente:

“Artículo 36. Modifíquese el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

*Artículo 174. Retiro de la demanda. **El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.***

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Negrillas fuera de la norma.)

En este caso en particular, advierte el Despacho que dicha solicitud resulta jurídicamente inviable, ya que el [Auto Admisorio](#) de la demanda le fue [notificado](#) a las entidades demandadas y al Ministerio Público el **09 de septiembre de 2022**, y la [solicitud de retiro de la demanda](#) fue allegada el **28 de septiembre de 2022**, esto es tiempo después de haberse surtido las referidas notificaciones, incumpléndose así con el requisito dispuesto en la precitada normativa para la procedencia de su concesión.

En ese orden de ideas, **se negará** la solicitud de retiro de la demanda.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que “*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*”; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que “*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial***”.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas en el [escrito de contestación de la demanda](#) por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG):

1.- “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*”, sustentada en que, de acuerdo con las gestiones adelantadas por el Ministerio para estructurar la contestación de la demanda, se tiene que, el Ente Territorial y el FOMAG, dieron contestación a la petición radicada por la parte actora a través del Oficio No. CHO2021EE0043 de 16-09-2021 y Oficio No. 20210173164781 del 11-10-2021 y en razón a ello no se generó el presunto acto ficto del cual se busca la nulidad a través de este medio de control.

Por parte del municipio de Tuluá (V), en su [escrito de contestación de la demanda](#) se propusieron las siguientes excepciones previas:

1. “*Caducidad de la Acción*”, sustentada en que, tal y como se afirma en el hecho sexto del escrito de

contestación de la demanda, no es cierto que se haya configurado un acto administrativo ficto por parte del municipio de Tuluá (V.), toda vez que, ante la petición de reconocimiento de sanción moratoria, radicada el 25 de octubre de 2021 ante la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), con copia al municipio de Tuluá (V.), a la cual le correspondió el Radicado No.: TUL2021ER008818, se tiene que, dicho Ente Territorial dio respuesta el día 02 de noviembre de 2021 bajo el Radicado No.: TUL2021EE016931.

Señala que, con la respuesta proferida por la Secretaria de Educación se acredita la voluntad de la administración tendiente a producir efectos jurídicos, advirtiendo a la peticionaria que a dicha entidad, no le asiste competencia para hacer el reconocimiento de lo pretendido, toda vez que, de conformidad con lo estipulado en la Ley 91 de 1989, el Acuerdo 039 de 1998, el Decreto 2831 de 2005, el Decreto 1272 de 2018 y el Comunicado No. 008 del 11 de diciembre de 2020 expedido por el FOMAG, es este Fondo quien está a cargo del pago de cesantías e intereses a las cesantías de los docentes a través de la Fiduprevisora S.A., de acuerdo al procedimiento y el cronograma establecido por el FOMAG, por tanto, no se accedió a lo solicitado y por competencia se remitió la solicitud ante la Fiduprevisora S.A., indicando que, dicha respuesta fue recibida por el usuario de la Abogada Laura Pulido Salgado en el Sistema de Atención al Cliente SAC del Ministerio de Educación, y adicionalmente fue enviada vía email al correo electrónico por el sistema SAC.

Siendo ello así, reitera que no existe el supuesto acto administrativo ficto, comoquiera que, con las actuaciones realizadas por la Entidad Territorial demandada, se dio efectiva contestación a las peticiones elevadas por la parte actora, incluso, con una remisión de su solicitud por el factor de competencia al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

Advierte que, la apoderada judicial de la parte actora conocía de la decisión de la Secretaria de Educación, esto es, la respuesta emitida por el Ente Territorial — Secretaria Municipal de Educación el día 02 de noviembre de 2021 bajo el Radicado No.: TUL2021EE016931, pero omitió agotar la vía administrativa como requisito formal para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa con la finalidad de pretender la nulidad del mencionado acto administrativo, así las cosas, la parte demandante tenía 4 meses contados a partir de la notificación del acto administrativo para ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, esto es, hasta el 02 de marzo de 2022 pero en los documentos que acompañan la demanda no se acreditó haber agorado la vía administrativa, por lo tanto, ya se encuentra fenecido o caducado el término perentorio establecido para ejercer la acción ante esta jurisdicción.

Así las cosas, señala que para el acto administrativo antes descrito operó la caducidad de la acción ya que a la fecha transcurrieron más de cuatro meses desde la notificación del mismo, tal como lo

señala la norma.

2. *“Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva.”*, sustentada en que, el municipio de Tuluá (V.), no es el llamado a responder por las presuntas declaraciones y condenas solicitadas por la parte actora, dado que el Ente Territorial no ha ocasionado perjuicio alguno a la demandante por acción u omisión.

De igual manera, señala que, de conformidad con la normativa vigente para el pago de las prestaciones sociales del personal docente, el municipio de Tuluá (V.) – Secretaría de Educación Municipal, es el encargado de liquidar y reportar a la Fiduprevisora S.A. las cesantías e intereses a las cesantías anualmente, sin embargo, no es la entidad encargada de realizar el pago de la respectiva prestación.

3. *“Prescripción”*, sustentada en que lo pretendido en la demanda es prescriptible, en virtud de lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968.

Habiéndose corrido [traslado](#) de las excepciones previas propuestas, se tiene que, la apoderada judicial de la parte demandante guardó silencio al respecto, conforme se informó en la [Constancia Secretarial](#) del 18 de noviembre de 2022, que reposa en el expediente electrónico.

En tal sentido el Despacho procede a decidir lo atinente a las excepciones previas propuestas:

Frente a la **excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales** dada la indebida escogencia del acto a demandar, propuesta por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), comoquiera que afirman que en coordinación con el Ente Territorial y a través del Oficio No. CHO2021EE0043 del 16-09-2021 y Oficio No. 20210173164781 del 11-10-2021, dieron respuesta a la petición radicada por la parte actora, conllevando a la inexistencia del acto ficto aquí acusado; este Despacho determina que, a este proceso, ni con la demanda, ni con los escritos de contestación de la demanda, se aportó prueba siquiera sumaria de dichos actos expresos.

En tal sentido, se tiene que la entidad **no** dio respuesta alguna a tal petición de manera expresa, configurándose así el acto administrativo ficto de carácter negativo que aquí se demanda.

De igual manera, este Juzgado advierte que las demandadas no cumplieron con la carga procesal impuesta en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA¹, de allegar el correspondiente expediente

¹*“Artículo 175. Contestación de la demanda.- Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado **negará** la excepción de *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

Frente a la **excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva**, propuesta por el municipio de Tuluá (V.), el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías, para determinar si la Entidad Territorial demandada municipio de Tuluá (V.), se encuentra legitimada en la causa y si debe o no reconocer y pagar la sanción moratoria discutida por la parte demandante.

Bajo ese entendido, el Despacho considera que para lograr determinar con plena certeza si a la Entidad Territorial demandada municipio de Tuluá (V.), le asiste algún tipo de responsabilidad en el asunto, habría la necesidad de adentrarnos en un estudio más de fondo, lo cual no es propio de esta etapa previa del proceso, razón por la cual será **aplazada** la resolución de esta excepción previa hasta el momento de dictarse la sentencia.

De otra parte, frente a la **excepción de caducidad** propuesta por el municipio de Tuluá (V.), sustentada en que debió demandarse el acto administrativo expreso por el cual el municipio de Tuluá (V.) dio una respuesta de fondo a la petición radicada el 25 de octubre de 2021, en el que se solicitó el reconocimiento y pago en favor de la parte demandante de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, de conformidad el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, este Despacho determina de la lectura minuciosa de la respuesta emitida por el municipio de Tuluá (V.) – Secretaria Municipal de Educación el día 02 de noviembre de 2021 bajo el Radicado No.: TUL2021EE016931², que el mismo no constituye un verdadero acto administrativo pasible de control jurisdiccional, toda vez que, el mismo se limita a advertir que *“Por lo anteriormente expuesto, **informo que esta Entidad Territorial remitió su solicitud identificada con***

(...)

PARÁGRAFO 1º. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.”
(Negrillas fuera de la norma.)

² Ver f. 18 a 21 del archivo denominado [008ConstestaciónTulua.pdf](#) del expediente electrónico.

el radicado interno TUL2021ER008818 del 25/10/2021 a LA FIDUPREVISORA S.A. a través del enlace para PQRS de su plataforma (...). (Negrillas fuera de la cita.)

Nótese como entonces, el municipio de Tuluá (V.) no resuelve de fondo la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, de conformidad el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, sino que se limita a comunicarle a la peticionaria que su solicitud fue remitida por competencia a la Fiduprevisora S.A.

Siendo ello así, la respuesta expresa emitida por el municipio de Tuluá (V.) – Secretaría Municipal de Educación el día 02 de noviembre de 2021 con Radicado No.: TUL2021EE016931, no refleja la voluntad de la Entidad Territorial en el sentido de crear, modificar o extinguir una situación jurídica particular de la peticionaria, y por tanto no puede ser objeto de demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto debe decirse, que tal y como lo ha sostenido El Consejo de Estado³ el acto administrativo, constituye la expresión de voluntad unilateral de la Administración destinada a producir efectos en el mundo jurídico y es verificable en una situación concreta que se crea, modifica o se extingue según el caso, veamos:

“El acto administrativo, constituye la expresión de voluntad unilateral de la Administración destinada a producir efectos en el mundo jurídico, y que dependiendo el ámbito en que éstos se extienden, pueden ser de contenido general o particular.

Los actos particulares, se distinguen claramente porque los efectos proseguídos a partir de su expedición son verificables en una situación concreta que se crea, se modifica o se extingue, de suerte que los mandatos contenidos en él solo afectan al interesado.

De lo anterior, se colige que solo aquellos actos que produzcan efectos tienen trascendencia material para verificarse su contenido en sede gubernativa y judicial en uso de los mecanismos previstos por el legislador, de ahí que, normativamente reciban el calificado de actos definitivos al decidir la actuación de manera directa o indirecta, y como tal, son los únicos pasibles de ser acusables (...). (Negrillas fuera de la cita.)

³ Consejo de Estado Sentencia 00343 del 09 de febrero 2017, C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicación No. 050012333000201300343 01.

Finalmente, cabe resaltar que a f. 21 del archivo denominado [008ConstestaciónTulua.pdf](#) del expediente electrónico, se observa copia del oficio a través del cual el municipio de Tuluá (V.), da traslado a la Fiduprevisora S.A., de la petición radicada por la aquí demandante, donde textualmente señala que **“solicito se estudie la petición del (de la) docente relacionado (a) para dar respuesta oportuna y de fondo.”** (Negrillas fuera la cita.)

Por tanto, se tiene que la entidad dio respuesta a tal petición mediante el acto administrativo ficto de carácter negativo, conllevando a que este acto ficto pueda ser demandado en cualquier tiempo, de conformidad con lo dispuesto en el literal d) numeral 1° del artículo 164 del CPACA del siguiente tenor:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo,” (Negrillas fuera de la norma.)

Conforme a lo expuesto este Juzgado **negará** igualmente la excepción de caducidad.

Por último, en lo atinente a la **excepción de prescripción** propuesta por el municipio de Tuluá (V.), se resalta que el estudio de esta excepción se encuentra supeditada al estudio del fondo del asunto, para determinar en primera medida si el demandante tiene derecho a la pretendida sanción moratoria, razón por la cual la decisión de esta excepción se **pospondrá** hasta el momento de emitirse la correspondiente sentencia, si a ello hubiere lugar.

A continuación, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021⁴, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

⁴ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.*** (Negritas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887⁵, en primer lugar, se efectuará el decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

En tal sentido y frente a las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, de oficiar **i)** al municipio de Tuluá (V.) y/o Secretaría de Educación a fin de que “se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag,

⁵ “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha”, y ii) al Ministerio de Educación Nacional para que se sirva “certificar de mi mandante que labora en LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE TULUA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha”, debe explicarse que las negaciones indefinidas no admiten prueba, ya que con ello se invierte la carga de tal suerte que le corresponde a la contraparte demostrar lo contrario.

Así las cosas, dentro del presente asunto se tiene que en el hecho “QUINTO” del libelo introductorio se afirma que “la entidad territorial y el MEN, **no han procedido** de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidor público del año 2020”.

Adicionalmente a ello, no debe pasarse por alto que de la lectura integral del escrito de contestación de la demanda efectuado por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), se puede inferir que no cuentan con la prueba solicitada, dada la manifestación expresa sobre que “esta modalidad de administración, corresponde exclusivamente a las entidades administradoras de cesantías creadas por la Ley 50 de 1990, no así para el FOMAG, que se creó mediante la Ley 91 de 1989 bajo el principio de unidad de caja y, por tanto, las cesantías de los docentes no se administran en cuentas individuales”.

Habiéndose explicado lo anterior, basta con afirmar que no hubo consignación efectiva de las cesantías, pues con esta negación se invierte la carga de la prueba, correspondiéndole a la entidad demandada entrar a demostrar probatoriamente que sí cumplió con la consignación en tiempo oportuno, siendo ello así, este Juzgado **denegará** la solicitud probatoria por resultar superflua al proceso, pues no prestaría ningún servicio en la medida en que se dirige a acreditar una negación indefinida.

Por otro lado, se **denegará** la solicitud probatoria de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) de “Requerir a la Gobernación del Chocó (Secretaría de Educación del Chocó) a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante bajo el radicado No. CHO2021ER007474.”, comoquiera que ello resulta **improcedente** a la luz del inciso 2° del artículo 173 del C.G.P. que prescribe textualmente que “el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, **directamente** o por medio de derecho de petición, **hubiera podido conseguir la parte que las solicite**”; aunado a ello, la conducta del apoderado judicial contraría el deber impuesto en el numeral 10° de artículo 78 de la misma normativa, donde se establece que el apoderado debe

“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”.

Adicionalmente debe decirse que las entidades demandadas les asiste el deber legal de allegar el correspondiente expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encontraran en su poder, deber impuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto ficto demandado se encuentra viciado de nulidad y en consecuencia establecer si a la parte demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, de conformidad el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

De ser el caso, se estudiará si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme al artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Finalmente se abordará el estudio de la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el municipio de Tuluá (V.), y de ser el caso, si ha operado o no el fenómeno prescriptivo.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Negar la solicitud de retiro de la demanda conforme se expuso en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. - Denegar la excepción de *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* dada la indebida escogencia del acto a demandar, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación –

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), conforme se analizó en las consideraciones de este proveído.

TERCERO. - Denegar la excepción de “*Caducidad de la Acción*” propuesta por el municipio de Tuluá (V.), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. - Aplazar hasta la sentencia la decisión de la excepción de “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*” propuesta por el municipio de Tuluá (V.), conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

QUINTO. - Posponer hasta la sentencia la decisión de la excepción de “*Prescripción*” propuesta por el municipio de Tuluá (V.), conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

SEXTO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes a f. 55 a 70, 316 a 319 y 356 del archivo [002Demanda.pdf](#) del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SÉPTIMO. - Denegar la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar al municipio de Tuluá (V.) a fin de que remita certificación, por resultar manifiestamente superflua de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

OCTAVO. - Denegar la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar al Ministerio de Educación Nacional a fin de que remita certificación, por resultar manifiestamente superflua de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

NOVENO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la contestación de la demanda por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), obrantes de f. 59 a 65 del archivo [008ContestaciónFomag.pdf](#) del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

DÉCIMO. - Denegar tener como prueba los precedentes judiciales que fueron invocados por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), en atención a que ello no corresponde a una prueba sino a una fuente formal de Derecho, que serán analizados al momento de dictarse la sentencia, en el evento de ser necesario.

UNDÉCIMO. - Denegar la solicitud probatoria de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) de “*Requerir a la Gobernación del Chocó*

(Secretaría de Educación del Chocó) a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante bajo el radicado No. CHO2021ER007474.”, por resultar improcedente de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

DUODÉCIMO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la contestación de la demanda por el municipio de Tuluá (V.), obrantes de f. 18 a 28 del archivo [009ContestaciónTulua.pdf](#) del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

DECIMOTERCERO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

DECIMOCUARTO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

DECIMOQUINTO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, reducir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

DECIMOSEXTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), al Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. No. 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., de conformidad con el poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 protocolizada en la Notaría 34 del Círculo de Bogotá y aclarada por la Escritura Pública No. 0480 del 03 de mayo de 2019 y la Escritura Pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019 protocolizadas en la Notaría 28 del Círculo de Bogotá D.C.

DECIMOSÉPTIMO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial sustituto de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

Magisterio (FOMAG), al Abogado Julián Ernesto Lugo Rosero, identificado con C.C. No. 1.018.448.075 de Bogotá D.C. y portadora de la T.P. No. 326.858 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de sustitución de poder allegado a este proceso, otorgado por el Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos en su calidad de apoderado principal de la Entidad.

DECIMOCTAVO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial principal del municipio de Tuluá (V.) al Abogado Alonso Betancourt Chávez identificado con C.C. No. 94.367.905 de Tuluá (V.) y portador de la T.P. No. 129.431 del C.S. de la J., de conformidad con el poder especial allegado y que reposa a f. 14 y 15 del archivo [009ContestaciónTulua.pdf](#) del expediente electrónico.

Elaboró: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 1.288

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00271](#)-00

DEMANDANTE: MARÍA IRENE MONTERO SÁNCHEZ

DEMANDADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA

Vista la [Constancia Secretarial del 11 de noviembre de 2022](#) y revisado el expediente electrónico del proceso de la referencia, se observa que el 28 de septiembre de 2022 la parte demandante allegó [solicitud de retiro de la demanda](#).

Para resolver ello se explica que la figura del retiro de la demanda se encuentra consagrada en el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 174 del CPACA, que a su letra reza lo siguiente:

“Artículo 36. Modifíquese el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

*Artículo 174. Retiro de la demanda. **El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.***

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Negrilla del Despacho.)

En este caso en particular, advierte el Despacho que dicha solicitud resulta jurídicamente inviable, ya que el [Auto Admisorio de la demanda](#) le fue [notificado](#) a las entidades demandadas y al Ministerio

Público el **09 de septiembre de 2022**, y la [solicitud de retiro de la demanda](#) fue allegada el **28 de septiembre de 2022**, esto es tiempo después de haberse surtido las referidas notificaciones, incumpléndose así con el requisito dispuesto en la precitada normativa para la procedencia de su concesión.

En ese orden de ideas, **se negará** la solicitud de retiro de la demanda.

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas por las demandadas.

Por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) se [propone](#) la siguiente:

1. *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*, sustentada en que en el presente proceso no se configuró el presunto acto administrativo ficto o presunto que aquí se acusa.

Por parte del Municipio de Tuluá (V.) se [propusieron](#) las siguientes:

1. *“Caducidad de la Acción”*, sustentada en que, tal y como se afirma en el hecho sexto del escrito de contestación de la demanda, no es cierto que se haya configurado un acto administrativo ficto por parte del Municipio de Tuluá (V.), toda vez que frente a la petición de reconocimiento de sanción moratoria radicada el 25 de octubre de 2021 ante la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y con copia al Municipio de Tuluá (V.), a la cual le correspondió el Radicado No. TUL2021ER008822, se tiene que dicho Ente Territorial si dio respuesta

el día 02 de noviembre de 2021 bajo el Radicado No. TUL2021EE016979.

Se señala que con la referida respuesta proferida por la Secretaria de Educación, se acreditó la declaración de voluntad de la administración tendiente a producir efectos jurídicos, donde se le advirtió a la peticionaria que a la Entidad no le asiste competencia para hacer el reconocimiento de lo pretendido, toda vez que, de conformidad con lo estipulado en la Ley 91 de 1989, el Acuerdo 039 de 1998, el Decreto 2831 de 2005, el Decreto 1272 de 2018 y el Comunicado No. 008 del 11 de diciembre de 2020 expedido por el Fomag, es este Fondo quien está a cargo del pago de cesantías e intereses a las cesantías de los docentes a través de la Fiduprevisora S.A., de acuerdo al procedimiento y el cronograma establecido por el Fomag, por lo cual no se accedió a lo solicitado y por competencia se remitió la solicitud ante la Fiduprevisora S.A.. Indicándose además que dicha respuesta fue recibida por el usuario de la Abogada Laura Pulido Salgado en el Sistema de Atención al Cliente (SAC) del Ministerio de Educación y adicionalmente se le envió de manera automática por el sistema SAC y vía email al correo electrónico de la referida apoderada.

Siendo ello así, reitera que no existe el supuesto acto administrativo ficto, comoquiera que, con las actuaciones realizadas por la Entidad Territorial demandada, se dio efectiva contestación a las peticiones elevadas por la parte actora, incluso, con una remisión de su solicitud por el factor de competencia al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag).

Advierte que, la apoderada judicial de la parte actora conocía de la decisión de la Secretaría de Educación, esto es, la respuesta emitida el 02 de noviembre de 2021 por el Ente Territorial - Secretaría Municipal de Educación, bajo el Radicado No. TUL2021EE016979, pero omitió agotar la vía administrativa como requisito formal para acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa con la finalidad de pretender la nulidad del mencionado acto administrativo; así las cosas, la parte demandante tenía 4 meses contados a partir de la notificación del acto administrativo para ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, esto es, hasta el 02 de marzo de 2022 pero en los documentos que acompañan la demanda no se acreditó haber agotado la vía administrativa, por lo tanto, ya se encuentra fenecido o caducado el término perentorio establecido para ejercer la acción ante esta jurisdicción.

Concluye entonces que para el acto administrativo antes descrito operó la caducidad de la acción ya que a la fecha transcurrieron más de cuatro meses desde la notificación del mismo, tal como lo señala la norma.

2. “Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva”, sustentada en que el Municipio de Tuluá (V.) no es el llamado a responder por las presuntas declaraciones y condenas solicitadas por la parte actora,

dado que el Ente Territorial no ha ocasionado perjuicio alguno a la parte demandante por acción u omisión.

De igual manera, señala que, de conformidad con la normativa vigente para el pago de las prestaciones sociales del personal docente, el Municipio de Tuluá (V.) - Secretaría de Educación Municipal es el encargado de liquidar y reportar a la Fiduprevisora S.A. las cesantías e intereses a las cesantías anualmente, sin embargo, no es la entidad encargada de realizar el pago de la respectiva prestación.

3. “Prescripción”, sustentada en que lo pretendido en la demanda es prescriptible, en virtud de lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968.

Habiéndose corrido traslado de las excepciones previas propuestas conforme se informó en las Constancia Secretarial del 18 de noviembre de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante guardó silencio al respecto.

En tal sentido el Despacho procede a decidir lo atinente a las excepciones previas propuestas:

1. Frente a la excepción de “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*” propuesta por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), sustentada en que en el presente proceso no se configuró el presunto acto administrativo ficto o presunto que aquí se acusa; este Despacho determina que a este proceso, ni con la demanda, ni con las contestaciones de las demandadas, se aportó prueba siquiera sumaria de que las demandadas hubieran dado respuesta a la petición del demandante a través de actos expresos.

En tal sentido, se tiene que la entidad no dio respuesta alguna a tal petición de manera expresa, configurándose así el acto administrativo ficto de carácter negativo que aquí se demanda.

De igual manera, este Juzgado advierte que las demandadas no cumplieron con la carga procesal impuesta en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, de allegar el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado **negará** la excepción de “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*” propuesta por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag).

2. De otra parte, frente a la excepción de caducidad propuesta por el Municipio de Tuluá (V.),

sustentada en que debió de demandarse el acto administrativo expreso por el cual dicho Ente Territorial dio una respuesta de fondo a la petición radicada el 25 de octubre de 2021, mediante el cual se solicitaba el reconocimiento y pago en favor de la peticionaria, de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, de conformidad con lo normado en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, este Despacho determina de la lectura minuciosa de la respuesta emitida por el Municipio de Tuluá (V.) - Secretaría Municipal de Educación el día 02 de noviembre de 2021 bajo el Radicado No. TUL2021EE016979 (fls. 18, 19 y 21 del archivo [“009ContestaciónTuluá.pdf”](#) del expediente electrónico), que el mismo no constituye un verdadero acto administrativo pasible de control jurisdiccional, toda vez que éste corresponde a unos simples oficios de trámite, en los cuales se limitan a advertir que *“Por lo anteriormente expuesto, informo que esta Entidad Territorial remitió su solicitud identificada con el radicado interno TUL2021ER008822 del 25/10/2021 a LA FIDUPREVISORA S.A. a través del enlace para PQRS de su plataforma, esta Entidad asignó el radicado No. 20211014690572. Se anexan evidencias.”* (Negrilla por fuera de la cita).

Nótese como entonces, el Municipio de Tuluá (V.) no resuelve de fondo la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, de conformidad el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, sino que se limita a comunicarle a la peticionaria que su solicitud fue remitida por competencia a la Fiduprevisora S.A.

Siendo ello así, la respuesta expresa emitida por el Municipio de Tuluá (V.) - Secretaría Municipal de Educación el día 02 de noviembre de 2021 bajo el Radicado No. TUL2021EE016979, no refleja la voluntad de la Entidad Territorial en el sentido de crear, modificar o extinguir una situación jurídica particular de la peticionaria, y por tanto no puede ser objeto de demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto debe decirse, que tal y como lo ha sostenido El Consejo de Estado¹ el acto administrativo, constituye la expresión de voluntad unilateral de la Administración destinada a producir efectos en el mundo jurídico y es verificable en una situación concreta que se crea, modifica o se extingue según el caso, veamos:

“El acto administrativo, constituye la expresión de voluntad unilateral de la Administración destinada a producir efectos en el mundo jurídico, y que dependiendo el ámbito en que éstos se extienden, pueden ser de contenido general o particular.

¹ Consejo de Estado Sentencia 00343 del 09 de febrero 2017, C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicación No. 050012333000201300343 01.

Los actos particulares, se distinguen claramente porque los efectos proseguidos a partir de su expedición son verificables en una situación concreta que se crea, se modifica o se extingue, de suerte que los mandatos contenidos en él solo afectan al interesado.

De lo anterior, se colige que solo aquellos actos que produzcan efectos tienen trascendencia material para verificarse su contenido en sede gubernativa y judicial en uso de los mecanismos previstos por el legislador, de ahí que, normativamente reciban el calificado de actos definitivos al decidir la actuación de manera directa o indirecta, y como tal, son los únicos pasibles de ser acusables (...). (Negrillas fuera de la cita.)

Finalmente, cabe resaltar que a fl. 21 del archivo "[009ContestaciónTuluá.pdf](#)" del expediente electrónico, se observa copia del oficio a través del cual el Municipio de Tuluá (V.), da traslado a la Fiduprevisora S.A., de la petición radicada por la aquí demandante, donde textualmente señala que ***"solicito se estudie la petición del (de la) docente relacionado (a) para dar respuesta oportuna y de fondo."*** (Negrillas fuera la cita.)

Por tanto, se tiene que la entidad no ha dado respuesta a la demandante a través de un acto expreso, sino que, por el contrario, dio respuesta a tal petición mediante el acto administrativo ficto de carácter negativo, conllevando a que este acto ficto pueda ser demandado en cualquier tiempo, de conformidad con lo dispuesto en el literal d) numeral 1° del artículo 164 del CPACA del siguiente tenor:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;" (Negrillas fuera de la norma.)

Conforme a lo expuesto este Juzgado **negará** la excepción de caducidad.

3. Frente a la excepción de *"Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva"* propuesta por el Municipio de Tuluá (V.), el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías, para determinar si la demandada se encuentra legitimada en la causa y si debe o no reconocer y pagar la sanción moratoria discutida por la parte demandante.

Bajo ese entendido, el Despacho considera que para lograr determinar con plena certeza si a la demandada le asiste algún tipo de responsabilidad en el asunto, habría la necesidad de adentrarnos en un estudio más de fondo, lo cual no es propio de esta etapa previa del proceso, razón por la cual será aplazada la resolución de esta excepción previa hasta el momento de dictarse la sentencia.

4. Por última, en lo atinente a la excepción de “*prescripción*” propuesta por el Municipio de Tuluá (V.), se resalta que el estudio de esta excepción se encuentra supeditada al estudio del fondo del asunto, para determinar en primera medida si el demandante tiene derecho a la pretendida sanción moratoria, razón por la cual la decisión de esta excepción se **pospondrá** hasta el momento de emitirse la correspondiente sentencia, si a ello hubiere lugar.

A continuación, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021², se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

² “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.** (Negrillas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887³, en primer lugar, se efectuará el decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

En tal sentido y frente a las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, de oficiar i) al Municipio de Tuluá – Valle del Cauca y/o Secretaría de Educación a fin de que “se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha”, y ii) al Ministerio de Educación Nacional para que se sirva “certificar de mi mandante que labora en LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE TULUÁ, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha”, debe explicarse que las negaciones indefinidas no admiten prueba, ya que con ello se invierte la carga de tal suerte que le corresponde a la contraparte demostrar lo contrario.

Así las cosas, dentro del presente asunto se tiene que en el hecho “QUINTO” del libelo introductorio se afirma que “la entidad territorial y el MEN, **no han procedido** de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidor público del año 2020”.

Adicionalmente a ello, no debe pasarse por alto que de la lectura integral del escrito de contestación de la demanda efectuado por la Nación - Ministerio de educación - Fomag, se puede inferir que no cuentan con la prueba solicitada, dada la manifestación expresa sobre que “esta modalidad de administración, corresponde exclusivamente a las entidades administradoras de cesantías creadas por la Ley 50 de 1990, no así para el FOMAG, que se creó mediante la Ley 91 de 1989 bajo el principio de unidad de caja y, por tanto, las cesantías de los docentes no se administran en cuentas individuales”.

³ “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

Habiéndose explicado lo anterior, basta con afirmar que no hubo consignación efectiva de las cesantías, pues con esta negación se invierte la carga de la prueba, correspondiéndole a la entidad demandada entrar a demostrar probatoriamente que sí cumplió con la consignación en tiempo oportuno, siendo ello así, este Juzgado **denegará** la solicitud probatoria por resultar superflua al proceso, pues no prestaría ningún servicio en la medida en que se dirige a acreditar una negación indefinida.

Por otro lado, se **denegará** la solicitud probatoria de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) de *“Requerir a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE TULUÁ a efectos de que aporte los antecedentes o carpeta administrativa que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante”*, comoquiera que ello resulta **improcedente** a la luz del inciso 2° del artículo 173 del C.G.P. que prescribe textualmente que *“el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, **directamente** o por medio de derecho de petición, **hubiera podido conseguir la parte que las solicite**”*; aunado a ello, la conducta del apoderado judicial contraría el deber impuesto en el numeral 10° de artículo 78 de la misma normativa, donde se establece que el apoderado debe *“**abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir**”*.

Adicionalmente debe decirse que las entidades demandas les asiste el deber legal de allegar el correspondiente expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encontraran en su poder, deber impuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto ficto demandado se encuentra viciado de nulidad y en consecuencia establecer si a la parte demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, de conformidad el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

De ser el caso, se estudiará si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme al artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Finalmente se abordará el estudio de la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el demandado Municipio de Tuluá (V.), y de ser el caso, si ha operado o no el fenómeno prescriptivo.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Negar la solicitud de retiro de la demanda conforme se expuso en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. - Declarar no probada la excepción de *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* propuesta por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), conforme se analizó en las consideraciones de este proveído.

TERCERO. - Denegar la excepción de *“Caducidad de la Acción”* propuesta por el Municipio de Tuluá (V.), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. - Aplazar hasta la sentencia la decisión de la excepción de *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta por el demandado Municipio de Tuluá (V.), conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

QUINTO. - Posponer hasta la sentencia la decisión de la excepción de *“Prescripción”* propuesta por el Municipio de Tuluá (V.), conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

SEXTO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes a fls. 55 a 63 y 316 a 319 del archivo [“002Demanda.pdf”](#), los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SÉPTIMO. - Denegar la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar al Municipio de Tuluá (V.) a fin de que remita certificación, por resultar manifiestamente superflua de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

OCTAVO. - Denegar la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar al Ministerio de Educación Nacional a fin de que remita certificación, por resultar manifiestamente superflua de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

NOVENO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la contestación de la demanda por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), obrantes a fls. 30 a 31 y 92 a 98 del archivo "[007ContestaciónFomag.pdf](#)", los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

DÉCIMO. - Negar tener como prueba los precedentes judiciales que fueron invocados por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), en atención a que ello no corresponde a una prueba sino a una fuente formal de Derecho, que serán analizados al momento de dictarse la sentencia, en el evento de ser necesario.

UNDÉCIMO. - Denegar la solicitud probatoria de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) de "*Requerir a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE TULUÁ a efectos de que aporte los antecedentes o carpeta administrativa que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante*", por resultar improcedente de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

DUODÉCIMO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la contestación de la demanda por el Municipio de Tuluá (V.), obrantes a fls. 18 a 29 del archivo "[009ContestaciónTuluá.pdf](#)", los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

DECIMOTERCERO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

DECIMOCUARTO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

DECIMOQUINTO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la

austeridad del gasto, reducir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02aditivobuga.com.

DECIMOSEXTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), al Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. No. 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., de conformidad con el poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 protocolizada en la Notaría 34 del Círculo de Bogotá y aclarada por la Escritura Pública No. 0480 del 03 de mayo de 2019 y la Escritura Pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019 protocolizadas en la Notaría 28 del Círculo de Bogotá D.C.

DECIMOSÉPTIMO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial sustituta de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), a la Abogada Giomar Andrea Sierra Cristancho, identificada con C.C. No. 1.022.390.667 y portadora de la T.P. No. 288.886 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de sustitución de poder allegado a este proceso, otorgado por el Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos en su calidad de apoderado principal de la Entidad.

DECIMOCTAVO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial principal y suplentes respectivamente, del demandado Municipio de Tuluá (V.) a los Abogados Alonso Betancourt Chávez, identificado con C.C. No. 94.367.905 y portador de la T.P. No. 129.431 del C.S. de la J., Yurany Hincapié Velásquez, identificada con C.C. No. 38.793.503 y portadora de la T.P. No. 170.884 del C.S. de la J., Lisseth Katherine Lagos Villota, identificada con la C.C. No. 1.128.435.080 y portadora de la T.P. No. 306.295 del C.S. de la J., María Jimena Crespo Ocampo, identificada con la C.C. No. 31.794.343 y portadora de la T.P. No. 162.135 del C.S. de la J., y David Ramírez Jiménez, identificado con C.C. No. 1.116.239.495 y portador de la T.P. No. 334.030 del C.S. de la J.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b102c5636a9b102e7e4c306812557d86f156b3d1e193be4187207ea18f9780bb**

Documento generado en 24/11/2022 09:14:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 1.291

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00279](#)-00

DEMANDANTE: PASTORA EMILIA GÓMEZ RAMÍREZ

DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas por las demandadas.

Por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) se [propone](#) la siguiente:

1. *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*, sustentada en que en el presente proceso no se configuró el presunto acto administrativo ficto o presunto que aquí se acusa.

Por parte del Municipio de Tuluá (V.) se [propusieron](#) las siguientes:

1. “*Caducidad de la Acción*”, sustentada en que, tal y como se afirma en el hecho sexto del escrito de contestación de la demanda, no es cierto que se haya configurado un acto administrativo ficto por parte del Municipio de Tuluá (V.), toda vez que frente a la petición de reconocimiento de sanción moratoria radicada el 11 de octubre de 2021 ante la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y con copia al Municipio de Tuluá (V.), a la cual le correspondió el Radicado No. TUL2021ER008363, se tiene que dicho Ente Territorial si dio respuesta el día 22 de octubre de 2021 bajo el Radicado No. TUL2021EE016180.

Se señala que con la referida respuesta proferida por la Secretaría de Educación, se acreditó la declaración de voluntad de la administración tendiente a producir efectos jurídicos, donde se le advirtió a la peticionaria que a la Entidad no le asiste competencia para hacer el reconocimiento de lo pretendido, toda vez que, de conformidad con lo estipulado en la Ley 91 de 1989, el Acuerdo 039 de 1998, el Decreto 2831 de 2005, el Decreto 1272 de 2018 y el Comunicado No. 008 del 11 de diciembre de 2020 expedido por el Fomag, es este Fondo quien está a cargo del pago de cesantías e intereses a las cesantías de los docentes a través de la Fiduprevisora S.A., de acuerdo al procedimiento y el cronograma establecido por el Fomag, por lo cual no se accedió a lo solicitado y por competencia se remitió la solicitud ante la Fiduprevisora S.A.. Indicándose además que dicha respuesta fue recibida por el usuario de la Abogada Laura Pulido Salgado en el Sistema de Atención al Cliente (SAC) del Ministerio de Educación y adicionalmente se le envió de manera automática por el sistema SAC y vía email al correo electrónico de la referida apoderada.

Siendo ello así, reitera que no existe el supuesto acto administrativo ficto, comoquiera que, con las actuaciones realizadas por la Entidad Territorial demandada, se dio efectiva contestación a las peticiones elevadas por la parte actora, incluso, con una remisión de su solicitud por el factor de competencia al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag).

Advierte que, la apoderada judicial de la parte actora conocía de la decisión de la Secretaría de Educación, esto es, la respuesta emitida el 22 de octubre de 2021 por el Ente Territorial - Secretaría Municipal de Educación, bajo el Radicado No. TUL2021EE016180, pero omitió agotar la vía administrativa como requisito formal para acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa con la finalidad de pretender la nulidad del mencionado acto administrativo; así las cosas, la parte demandante tenía 4 meses contados a partir de la notificación del acto administrativo para ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, esto es, hasta el 22 de febrero de 2022 pero en los documentos que acompañan la demanda no se acreditó haber agotado la vía administrativa, por lo tanto, ya se encuentra fenecido o caducado el término perentorio establecido para ejercer la acción ante esta jurisdicción.

Concluye entonces que para el acto administrativo antes descrito operó la caducidad de la acción ya que a la fecha transcurrieron más de cuatro meses desde la notificación del mismo, tal como lo señala la norma.

2. *“Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva”*, sustentada en que el Municipio de Tuluá (V.) no es el llamado a responder por las presuntas declaraciones y condenas solicitadas por la parte actora, dado que el Ente Territorial no ha ocasionado perjuicio alguno a la parte demandante por acción u omisión.

De igual manera, señala que, de conformidad con la normativa vigente para el pago de las prestaciones sociales del personal docente, el Municipio de Tuluá (V.) - Secretaría de Educación Municipal es el encargado de liquidar y reportar a la Fiduprevisora S.A. las cesantías e intereses a las cesantías anualmente, sin embargo, no es la entidad encargada de realizar el pago de la respectiva prestación.

3. *“Prescripción”*, sustentada en que lo pretendido en la demanda es prescriptible, en virtud de lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968.

Habiéndose corrido traslado de las excepciones previas propuestas conforme se informó en las Constancia Secretarial del 18 de noviembre de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante guardó silencio al respecto.

En tal sentido el Despacho procede a decidir lo atinente a las excepciones previas propuestas:

1. Frente a la excepción de *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* propuesta por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), sustentada en que en el presente proceso no se configuró el presunto acto administrativo ficto o presunto que aquí se acusa; este Despacho determina que a este proceso, ni con la demanda, ni con las contestaciones de las demandadas, se aportó prueba siquiera sumaria de que las demandadas hubieran dado respuesta a la petición del demandante a través de actos expresos.

En tal sentido, se tiene que la entidad no dio respuesta alguna a tal petición de manera expresa, configurándose así el acto administrativo ficto de carácter negativo que aquí se demanda.

De igual manera, este Juzgado advierte que las demandadas no cumplieron con la carga procesal impuesta en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, de allegar el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado **negará** la excepción de *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* propuesta por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag).

2. De otra parte, frente a la excepción de caducidad propuesta por el Municipio de Tuluá (V.), sustentada en que debió de demandarse el acto administrativo expreso por el cual dicho Ente Territorial dio una respuesta de fondo a la petición radicada el 11 de octubre de 2021, mediante el cual se solicitaba el reconocimiento y pago en favor de la peticionaria, de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, de conformidad con lo normado en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, este Despacho determina de la lectura minuciosa de la respuesta emitida por el Municipio de Tuluá (V.) - Secretaría Municipal de Educación el día 22 de octubre de 2021 bajo el Radicado No. TUL2021EE016180 (fls. 24. 25 y 27 del archivo [“008ContestaciónTuluá.pdf”](#) del expediente electrónico), que el mismo no constituye un verdadero acto administrativo pasible de control jurisdiccional, toda vez que éste corresponde a unos simples oficios de trámite, en los cuales se limitan a advertir que *“Por lo anteriormente expuesto, **informo que esta Entidad Territorial remitió su solicitud identificada con el radicado interno TUL2021ER008363 del 11/10/2021 a LA FIDUPREVISORA S.A. a través del enlace para PQRS de su plataforma, esta Entidad asignó el radicado No. 20211014492702. Se anexan evidencias.**”* (Negrilla por fuera de la cita).

Nótese como entonces, el Municipio de Tuluá (V.) no resuelve de fondo la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, de conformidad el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, sino que se limita a comunicarle a la peticionaria que su solicitud fue remitida por competencia a la Fiduprevisora S.A.

Siendo ello así, la respuesta expresa emitida por el Municipio de Tuluá (V.) - Secretaría Municipal de Educación el día 22 de octubre de 2021 bajo el Radicado No. TUL2021EE016180, no refleja la voluntad de la Entidad Territorial en el sentido de crear, modificar o extinguir una situación jurídica particular de la peticionaria, y por tanto no puede ser objeto de demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto debe decirse, que tal y como lo ha sostenido El Consejo de Estado¹ el acto administrativo, constituye la expresión de voluntad unilateral de la Administración destinada a producir efectos en el

¹ Consejo de Estado Sentencia 00343 del 09 de febrero 2017, C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicación No. 050012333000201300343 01.

mundo jurídico y es verificable en una situación concreta que se crea, modifica o se extingue según el caso, veamos:

“El acto administrativo, constituye la expresión de voluntad unilateral de la Administración destinada a producir efectos en el mundo jurídico, y que dependiendo el ámbito en que éstos se extienden, pueden ser de contenido general o particular.

Los actos particulares, se distinguen claramente porque los efectos proseguidos a partir de su expedición son verificables en una situación concreta que se crea, se modifica o se extingue, de suerte que los mandatos contenidos en él solo afectan al interesado.

De lo anterior, se colige que solo aquellos actos que produzcan efectos tienen trascendencia material para verificarse su contenido en sede gubernativa y judicial en uso de los mecanismos previstos por el legislador, de ahí que, normativamente reciban el calificado de actos definitivos al decidir la actuación de manera directa o indirecta, y como tal, son los únicos pasibles de ser acusables (...). (Negrillas fuera de la cita.)

Finalmente, cabe resaltar que a fl. 17 del archivo [“008ContestacionTuluá.pdf”](#) del expediente electrónico, se observa copia del oficio a través del cual el Municipio de Tuluá (V.), da traslado a la Fiduprevisora S.A., de la petición radicada por la aquí demandante, donde textualmente señala que ***“solicito se estudie la petición del (de la) docente relacionado (a) para dar respuesta oportuna y de fondo.”*** (Negrillas fuera la cita.)

Por tanto, se tiene que la entidad no ha dado respuesta a la demandante a través de un acto expreso, sino que, por el contrario, dio respuesta a tal petición mediante el acto administrativo ficto de carácter negativo, conllevando a que este acto ficto pueda ser demandado en cualquier tiempo, de conformidad con lo dispuesto en el literal d) numeral 1° del artículo 164 del CPACA del siguiente tenor:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo,” (Negrillas fuera de la norma.)

Conforme a lo expuesto este Juzgado **negará** la excepción de caducidad.

3. Frente a la excepción de “*Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva*” propuesta por el Municipio de Tuluá (V.), el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías, para determinar si la demandada se encuentra legitimada en la causa y si debe o no reconocer y pagar la sanción moratoria discutida por la parte demandante.

Bajo ese entendido, el Despacho considera que para lograr determinar con plena certeza si a la demandada le asiste algún tipo de responsabilidad en el asunto, habría la necesidad de adentrarnos en un estudio más de fondo, lo cual no es propio de esta etapa previa del proceso, razón por la cual será aplazada la resolución de esta excepción previa hasta el momento de dictarse la sentencia.

4. Por última, en lo atinente a la excepción de “*prescripción*” propuesta por el Municipio de Tuluá (V.), se resalta que el estudio de esta excepción se encuentra supeditada al estudio del fondo del asunto, para determinar en primera medida si el demandante tiene derecho a la pretendida sanción moratoria, razón por la cual la decisión de esta excepción se **pospondrá** hasta el momento de emitirse la correspondiente sentencia, si a ello hubiere lugar.

A continuación, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021², se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

² “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia**.

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito**.” (Negritas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887³, en primer lugar, se efectuará el decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

En tal sentido y frente a las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, de oficiar i) al Municipio de Tuluá – Valle del Cauca y/o Secretaría de Educación a fin de que “se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha”, y ii) al Ministerio de Educación Nacional para que se sirva “certificar de mi mandante que labora en LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE TULUÁ, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha”, debe explicarse que las negaciones indefinidas no admiten prueba, ya que con ello se invierte la carga de tal suerte que le corresponde a la contraparte demostrar lo contrario.

Así las cosas, dentro del presente asunto se tiene que en el hecho “QUINTO” del libelo introductorio se afirma que “la entidad territorial y el MEN, **no han procedido** de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidor público del año 2020”.

³ “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

Adicionalmente a ello, no debe pasarse por alto que de la lectura integral del escrito de contestación de la demanda efectuado por la Nación - Ministerio de educación - Fomag, se puede inferir que no cuentan con la prueba solicitada, dada la manifestación expresa sobre que *“esta modalidad de administración, corresponde exclusivamente a las entidades administradoras de cesantías creadas por la Ley 50 de 1990, no así para el FOMAG, que se creó mediante la Ley 91 de 1989 bajo el principio de unidad de caja y, por tanto, las cesantías de los docentes no se administran en cuentas individuales”*.

Habiéndose explicado lo anterior, basta con afirmar que no hubo consignación efectiva de las cesantías, pues con esta negación se invierte la carga de la prueba, correspondiéndole a la entidad demandada entrar a demostrar probatoriamente que sí cumplió con la consignación en tiempo oportuno, siendo ello así, este Juzgado **denegará** la solicitud probatoria por resultar superflua al proceso, pues no prestaría ningún servicio en la medida en que se dirige a acreditar una negación indefinida.

Por otro lado, se **denegará** la solicitud probatoria de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) de *“Requerir a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE TULUÁ a efectos de que aporte los antecedentes o carpeta administrativa que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante”*, comoquiera que ello resulta **improcedente** a la luz del inciso 2° del artículo 173 del C.G.P. que prescribe textualmente que *“el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, **directamente** o por medio de derecho de petición, **hubiera podido conseguir la parte que las solicite**”*; aunado a ello, la conducta del apoderado judicial contraría el deber impuesto en el numeral 10° de artículo 78 de la misma normativa, donde se establece que el apoderado debe *“**abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir**”*.

Adicionalmente debe decirse que las entidades demandas les asiste el deber legal de allegar el correspondiente expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encontraran en su poder, deber impuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto ficto demandado se encuentra viciado de nulidad y en consecuencia establecer si a la parte demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, de conformidad el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

De ser el caso, se estudiará si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme al artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Finalmente se abordará el estudio de la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el demandado Municipio de Tuluá (V.), y de ser el caso, si ha operado o no el fenómeno prescriptivo.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar no probada la excepción de *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* propuesta por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), conforme se analizó en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. - Denegar la excepción de *“Caducidad de la Acción”* propuesta por el Municipio de Tuluá (V.), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - Aplazar hasta la sentencia la decisión de la excepción de *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta por el demandado Municipio de Tuluá (V.), conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

CUARTO. - Posponer hasta la sentencia la decisión de la excepción de *“Prescripción”* propuesta por el Municipio de Tuluá (V.), conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

QUINTO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes a fls. 55 a 63 y 315 a 318 del archivo [“002Demanda.pdf”](#), los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SEXTO. - Denegar la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar al Municipio de Tuluá (V.)

a fin de que remita certificación, por resultar manifiestamente superflua de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

SÉPTIMO. - Denegar la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar al Ministerio de Educación Nacional a fin de que remita certificación, por resultar manifiestamente superflua de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

OCTAVO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la contestación de la demanda por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), obrantes a fls. 30 a 31 y 92 a 98 del archivo "[007ContestaciónFomag.pdf](#)", los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

NOVENO. - Negar tener como prueba los precedentes judiciales que fueron invocados por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), en atención a que ello no corresponde a una prueba sino a una fuente formal de Derecho, que serán analizados al momento de dictarse la sentencia, en el evento de ser necesario.

DÉCIMO. - Denegar la solicitud probatoria de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) de "*Requerir a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE TULUÁ a efectos de que aporte los antecedentes o carpeta administrativa que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante*", por resultar improcedente de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

UNDÉCIMO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la contestación de la demanda por el Municipio de Tuluá (V.), obrantes a fls. 17 a 27 del archivo "[008ContestacionTuluá.pdf](#)", los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

DUODÉCIMO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

DECIMOTERCERO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

DECIMOCUARTO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el

cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, reducir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

DECIMOQUINTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), al Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. No. 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., de conformidad con el poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 protocolizada en la Notaría 34 del Círculo de Bogotá y aclarada por la Escritura Pública No. 0480 del 03 de mayo de 2019 y la Escritura Pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019 protocolizadas en la Notaría 28 del Círculo de Bogotá D.C.

DECIMOSEXTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial sustituta de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), a la Abogada Giomar Andrea Sierra Cristancho, identificada con C.C. No. 1.022.390.667 y portadora de la T.P. No. 288.886 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de sustitución de poder allegado a este proceso, otorgado por el Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos en su calidad de apoderado principal de la Entidad.

DECIMOSÉPTIMO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial principal y suplentes respectivamente, del demandado Municipio de Tuluá (V.) a los Abogados Alonso Betancourt Chávez, identificado con C.C. No. 94.367.905 y portador de la T.P. No. 129.431 del C.S. de la J., Yurany Hincapié Velásquez, identificada con C.C. No. 38.793.503 y portadora de la T.P. No. 170.884 del C.S. de la J., Lisseth Katherine Lagos Villota, identificada con la C.C. No. 1.128.435.080 y portadora de la T.P. No. 306.295 del C.S. de la J., y Estiven Davalos González, identificado con C.C. No. 1.116.252.004 y portador de la T.P. No. 305.547 del C.S. de la J.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c821cd31f2976008b41be5cb897f9f6bb9f526b7c9eebe5cea403b76546176b4**

Documento generado en 24/11/2022 09:14:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 1.285

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00281](#)-00

DEMANDANTE: LUZ MARÍA NAVARRO ÁNGULO

DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas por las demandadas.

Por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) se [propone](#) la siguiente:

1. *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*, sustentada en que en el presente proceso no se configuró el presunto acto administrativo ficto o presunto que aquí se acusa.

Por parte del Municipio de Tuluá (V.) se [propusieron](#) las siguientes:

1. “*Caducidad de la Acción*”, sustentada en que, tal y como se afirma en el hecho sexto del escrito de contestación de la demanda, no es cierto que se haya configurado un acto administrativo ficto por parte del Municipio de Tuluá (V.), toda vez que frente a la petición de reconocimiento de sanción moratoria radicada el 1 de octubre de 2021 ante la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y con copia al Municipio de Tuluá (V.), a la cual le correspondió el Radicado No. TUL2021ER008365, se tiene que dicho Ente Territorial si dio respuesta el día 22 de octubre de 2021 bajo el Radicado No. TUL2021EE016166.

Se señala que con la referida respuesta proferida por la Secretaría de Educación, se acreditó la declaración de voluntad de la administración tendiente a producir efectos jurídicos, donde se le advirtió a la peticionaria que a la Entidad no le asiste competencia para hacer el reconocimiento de lo pretendido, toda vez que, de conformidad con lo estipulado en la Ley 91 de 1989, el Acuerdo 039 de 1998, el Decreto 2831 de 2005, el Decreto 1272 de 2018 y el Comunicado No. 008 del 11 de diciembre de 2020 expedido por el Fomag, es este Fondo quien está a cargo del pago de cesantías e intereses a las cesantías de los docentes a través de la Fiduprevisora S.A., de acuerdo al procedimiento y el cronograma establecido por el Fomag, por lo cual no se accedió a lo solicitado y por competencia se remitió la solicitud ante la Fiduprevisora S.A.. Indicándose además que dicha respuesta fue recibida por el usuario de la Abogada Laura Pulido Salgado en el Sistema de Atención al Cliente (SAC) del Ministerio de Educación y adicionalmente se le envió de manera automática por el sistema SAC y vía email al correo electrónico de la referida apoderada.

Siendo ello así, reitera que no existe el supuesto acto administrativo ficto, comoquiera que, con las actuaciones realizadas por la Entidad Territorial demandada, se dio efectiva contestación a las peticiones elevadas por la parte actora, incluso, con una remisión de su solicitud por el factor de competencia al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag).

Advierte que, la apoderada judicial de la parte actora conocía de la decisión de la Secretaría de Educación, esto es, la respuesta emitida el 22 de octubre de 2021 por el Ente Territorial - Secretaría Municipal de Educación, bajo el Radicado No. TUL2021EE016166, pero omitió agotar la vía administrativa como requisito formal para acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa con la finalidad de pretender la nulidad del mencionado acto administrativo; así las cosas, la parte demandante tenía 4 meses contados a partir de la notificación del acto administrativo para ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, esto es, hasta el 22 de febrero de 2022 pero en los documentos que acompañan la demanda no se acreditó haber agotado la vía administrativa, por lo tanto, ya se encuentra fenecido o caducado el término perentorio establecido para ejercer la acción ante esta jurisdicción.

Concluye entonces que para el acto administrativo antes descrito operó la caducidad de la acción ya que a la fecha transcurrieron más de cuatro meses desde la notificación del mismo, tal como lo señala la norma.

2. *“Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva”*, sustentada en que el Municipio de Tuluá (V.) no es el llamado a responder por las presuntas declaraciones y condenas solicitadas por la parte actora, dado que el Ente Territorial no ha ocasionado perjuicio alguno a la parte demandante por acción u omisión.

De igual manera, señala que, de conformidad con la normativa vigente para el pago de las prestaciones sociales del personal docente, el Municipio de Tuluá (V.) - Secretaría de Educación Municipal es el encargado de liquidar y reportar a la Fiduprevisora S.A. las cesantías e intereses a las cesantías anualmente, sin embargo, no es la entidad encargada de realizar el pago de la respectiva prestación.

3. *“Prescripción”*, sustentada en que lo pretendido en la demanda es prescriptible, en virtud de lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968.

Habiéndose corrido traslado de las excepciones previas propuestas conforme se informó en las Constancia Secretarial del 18 de noviembre de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante guardó silencio al respecto.

En tal sentido el Despacho procede a decidir lo atinente a las excepciones previas propuestas:

1. Frente a la excepción de *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* propuesta por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), sustentada en que en el presente proceso no se configuró el presunto acto administrativo ficto o presunto que aquí se acusa; este Despacho determina que a este proceso, ni con la demanda, ni con las contestaciones de las demandadas, se aportó prueba siquiera sumaria de que las demandadas hubieran dado respuesta a la petición del demandante a través de actos expresos.

En tal sentido, se tiene que la entidad no dio respuesta alguna a tal petición de manera expresa, configurándose así el acto administrativo ficto de carácter negativo que aquí se demanda.

De igual manera, este Juzgado advierte que las demandadas no cumplieron con la carga procesal impuesta en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, de allegar el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado **negará** la excepción de *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* propuesta por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag).

2. De otra parte, frente a la excepción de caducidad propuesta por el Municipio de Tuluá (V.), sustentada en que debió de demandarse el acto administrativo expreso por el cual dicho Ente Territorial dio una respuesta de fondo a la petición radicada el 11 de octubre de 2021, mediante el cual se solicitaba el reconocimiento y pago en favor de la peticionaria, de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, de conformidad con lo normado en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, este Despacho determina de la lectura minuciosa de la respuesta emitida por el Municipio de Tuluá (V.) - Secretaría Municipal de Educación el día 22 de octubre de 2021 bajo el Radicado No. TUL2021EE016166 (fls. 30, 37, y 39 del archivo [“008ContestTuluá.pdf”](#) del expediente electrónico), que el mismo no constituye un verdadero acto administrativo pasible de control jurisdiccional, toda vez que éste corresponde a unos simples oficios de trámite, en los cuales se limitan a advertir que *“Por lo anteriormente expuesto, **informo que esta Entidad Territorial remitió su solicitud identificada con el radicado interno TUL2021ER008386 del 11/10/2021 a LA FIDUPREVISORA S.A. a través del enlace para PQRS de su plataforma, esta Entidad asignó el radicado No. 20211014491372. Se anexan evidencias.**”* (Negrilla por fuera de la cita).

Nótese como entonces, el Municipio de Tuluá (V.) no resuelve de fondo la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, de conformidad el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, sino que se limita a comunicarle a la peticionaria que su solicitud fue remitida por competencia a la Fiduprevisora S.A.

Siendo ello así, la respuesta expresa emitida por el Municipio de Tuluá (V.) - Secretaría Municipal de Educación el día 22 de octubre de 2021 bajo el Radicado No. TUL2021EE016166, no refleja la voluntad de la Entidad Territorial en el sentido de crear, modificar o extinguir una situación jurídica particular de la peticionaria, y por tanto no puede ser objeto de demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto debe decirse, que tal y como lo ha sostenido El Consejo de Estado¹ el acto administrativo, constituye la expresión de voluntad unilateral de la Administración destinada a producir efectos en el

¹ Consejo de Estado Sentencia 00343 del 09 de febrero 2017, C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicación No. 050012333000201300343 01.

mundo jurídico y es verificable en una situación concreta que se crea, modifica o se extingue según el caso, veamos:

“El acto administrativo, constituye la expresión de voluntad unilateral de la Administración destinada a producir efectos en el mundo jurídico, y que dependiendo el ámbito en que éstos se extienden, pueden ser de contenido general o particular.

Los actos particulares, se distinguen claramente porque los efectos proseguidos a partir de su expedición son verificables en una situación concreta que se crea, se modifica o se extingue, de suerte que los mandatos contenidos en él solo afectan al interesado.

De lo anterior, se colige que solo aquellos actos que produzcan efectos tienen trascendencia material para verificarse su contenido en sede gubernativa y judicial en uso de los mecanismos previstos por el legislador, de ahí que, normativamente reciban el calificado de actos definitivos al decidir la actuación de manera directa o indirecta, y como tal, son los únicos pasibles de ser acusables (...). (Negrillas fuera de la cita.)

Finalmente, cabe resaltar que a f. 30 del archivo [“008ContestTuluá.pdf”](#) del expediente electrónico, se observa copia del oficio a través del cual el Municipio de Tuluá (V.), da traslado a la Fiduprevisora S.A., de la petición radicada por la aquí demandante, donde textualmente señala que ***“solicito se estudie la petición del (de la) docente relacionado (a) para dar respuesta oportuna y de fondo.”*** (Negrillas fuera la cita.)

Por tanto, se tiene que la entidad no ha dado respuesta a la demandante a través de un acto expreso, sino que, por el contrario, dio respuesta a tal petición mediante el acto administrativo ficto de carácter negativo, conllevando a que este acto ficto pueda ser demandado en cualquier tiempo, de conformidad con lo dispuesto en el literal d) numeral 1° del artículo 164 del CPACA del siguiente tenor:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo,” (Negrillas fuera de la norma.)

Conforme a lo expuesto este Juzgado **negará** la excepción de caducidad.

3. Frente a la excepción de “*Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva*” propuesta por el Municipio de Tuluá (V.), el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías, para determinar si la demandada se encuentra legitimada en la causa y si debe o no reconocer y pagar la sanción moratoria discutida por la parte demandante.

Bajo ese entendido, el Despacho considera que para lograr determinar con plena certeza si a la demandada le asiste algún tipo de responsabilidad en el asunto, habría la necesidad de adentrarnos en un estudio más de fondo, lo cual no es propio de esta etapa previa del proceso, razón por la cual será aplazada la resolución de esta excepción previa hasta el momento de dictarse la sentencia.

4. Por última, en lo atinente a la excepción de “*prescripción*” propuesta por el Municipio de Tuluá (V.), se resalta que el estudio de esta excepción se encuentra supeditada al estudio del fondo del asunto, para determinar en primera medida si el demandante tiene derecho a la pretendida sanción moratoria, razón por la cual la decisión de esta excepción se **pospondrá** hasta el momento de emitirse la correspondiente sentencia, si a ello hubiere lugar.

A continuación, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021², se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

² “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.*** (Negritas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887³, en primer lugar, se efectuará el decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

En tal sentido y frente a las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, de oficiar i) al Municipio de Tuluá – Valle del Cauca y/o Secretaría de Educación a fin de que “se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha”, y ii) al Ministerio de Educación Nacional para que se sirva “certificar de mi mandante que labora en LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE TULUÁ, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha”, debe explicarse que las negaciones indefinidas no admiten prueba, ya que con ello se invierte la carga de tal suerte que le corresponde a la contraparte demostrar lo contrario.

Así las cosas, dentro del presente asunto se tiene que en el hecho “QUINTO” del libelo introductorio se afirma que “la entidad territorial y el MEN, **no han procedido** de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidor público del año 2020”.

³ “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

Adicionalmente a ello, no debe pasarse por alto que de la lectura integral del escrito de contestación de la demanda efectuado por la Nación - Ministerio de educación - Fomag, se puede inferir que no cuentan con la prueba solicitada, dada la manifestación expresa sobre que *“esta modalidad de administración, corresponde exclusivamente a las entidades administradoras de cesantías creadas por la Ley 50 de 1990, no así para el FOMAG, que se creó mediante la Ley 91 de 1989 bajo el principio de unidad de caja y, por tanto, las cesantías de los docentes no se administran en cuentas individuales”*.

Habiéndose explicado lo anterior, basta con afirmar que no hubo consignación efectiva de las cesantías, pues con esta negación se invierte la carga de la prueba, correspondiéndole a la entidad demandada entrar a demostrar probatoriamente que sí cumplió con la consignación en tiempo oportuno, siendo ello así, este Juzgado **denegará** la solicitud probatoria por resultar superflua al proceso, pues no prestaría ningún servicio en la medida en que se dirige a acreditar una negación indefinida.

Por otro lado, se **denegará** la solicitud probatoria de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) de *“Requerir a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE TULUÁ a efectos de que aporte los antecedentes o carpeta administrativa que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante”*, comoquiera que ello resulta **improcedente** a la luz del inciso 2° del artículo 173 del C.G.P. que prescribe textualmente que *“el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, **directamente** o por medio de derecho de petición, **hubiera podido conseguir la parte que las solicite**”*; aunado a ello, la conducta del apoderado judicial contraría el deber impuesto en el numeral 10° de artículo 78 de la misma normativa, donde se establece que el apoderado debe *“**abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir**”*.

Adicionalmente debe decirse que las entidades demandas les asiste el deber legal de allegar el correspondiente expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encontraran en su poder, deber impuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto ficto demandado se encuentra viciado de nulidad y en consecuencia establecer si a la parte demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, de conformidad el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

De ser el caso, se estudiará si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme al artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Finalmente se abordará el estudio de la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el demandado Municipio de Tuluá (V.), y de ser el caso, si ha operado o no el fenómeno prescriptivo.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar no probada la excepción de *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* propuesta por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), conforme se analizó en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. - Denegar la excepción de *“Caducidad de la Acción”* propuesta por el Municipio de Tuluá (V.), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - Aplazar hasta la sentencia la decisión de la excepción de *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta por el demandado Municipio de Tuluá (V.), conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

CUARTO. - Posponer hasta la sentencia la decisión de la excepción de *“Prescripción”* propuesta por el Municipio de Tuluá (V.), conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

QUINTO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes a fls. 55 a 63 y 315 a 318 del archivo [“002Demanda.pdf”](#), los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SEXTO. - Denegar la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar al Municipio de Tuluá (V.)

a fin de que remita certificación, por resultar manifiestamente superflua de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

SÉPTIMO. - Denegar la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar al Ministerio de Educación Nacional a fin de que remita certificación, por resultar manifiestamente superflua de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

OCTAVO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la contestación de la demanda por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), obrantes a fls. 30 a 31 y 92 a 98 del archivo "[007ContestaciónFomag.pdf](#)", los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

NOVENO. - Negar tener como prueba los precedentes judiciales que fueron invocados por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), en atención a que ello no corresponde a una prueba sino a una fuente formal de Derecho, que serán analizados al momento de dictarse la sentencia, en el evento de ser necesario.

DÉCIMO. - Denegar la solicitud probatoria de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) de "*Requerir a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE TULUÁ a efectos de que aporte los antecedentes o carpeta administrativa que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante*", por resultar improcedente de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

UNDÉCIMO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la contestación de la demanda por el Municipio de Tuluá (V.), obrantes a fls. 15 a 17, 29 a 30 y 33 a 39 del archivo "[008ContestTuluá.pdf](#)", los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

DUODÉCIMO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

DECIMOTERCERO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

DECIMOCUARTO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el

cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, reducir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

DECIMOQUINTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), al Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. No. 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., de conformidad con el poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 protocolizada en la Notaría 34 del Círculo de Bogotá y aclarada por la Escritura Pública No. 0480 del 03 de mayo de 2019 y la Escritura Pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019 protocolizadas en la Notaría 28 del Círculo de Bogotá D.C.

DECIMOSEXTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial sustituta de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), a la Abogada Giomar Andrea Sierra Cristancho, identificada con C.C. No. 1.022.390.667 y portadora de la T.P. No. 288.886 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de sustitución de poder allegado a este proceso, otorgado por el Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos en su calidad de apoderado principal de la Entidad.

DECIMOSÉPTIMO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial principal y suplentes respectivamente, del demandado Municipio de Tuluá (V.) a los Abogados Alonso Betancourt Chávez, identificado con C.C. No. 94.367.905 y portador de la T.P. No. 129.431 del C.S. de la J., Yurany Hincapié Velásquez, identificada con C.C. No. 38.793.503 y portadora de la T.P. No. 170.884 del C.S. de la J., Lisseth Katherine Lagos Villota, identificada con la C.C. No. 1.128.435.080 y portadora de la T.P. No. 306.295 del C.S. de la J., y John Edwar Carvajal Arias, identificado con C.C. No. 1.094.893.581 y portador de la T.P. No. 294.526 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado con la contestación de la demanda.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4393621f1a6939adf23057a133315fb0529a52f71a6ea045e5114df10d0f41e**

Documento generado en 24/11/2022 09:14:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 1.295

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00282](#)-00

DEMANDANTE: JHON JAIRO VALENCIA ZULUAGA

DEMANDADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas por las demandadas.

Por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) se [propone](#) la siguiente:

1. *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*, sustentada en que en el presente proceso no se configuró el presunto acto administrativo ficto o presunto que aquí se acusa.

Por parte del Municipio de Guadalajara de Buga (V.) se [propusieron](#) las siguientes:

1. “*FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA*”, sustentada en que el Municipio de Guadalajara de Buga (V.). no es el llamado a responder por las presuntas declaraciones y condenas solicitadas por la parte actora, dado que el Ente Territorial no ha ocasionado perjuicio alguno a la demandante por acción u omisión.

De igual manera, señala que, de conformidad con la normatividad vigente para el pago de las prestaciones sociales del personal docente, el Municipio de Guadalajara de Buga (V.) – Secretaría de Educación Municipal, es el encargado de liquidar y reportar a la Fiduprevisora S.A. las cesantías e intereses a las cesantías anualmente, sin embargo, no es la Entidad encargada de realizar el pago de la respectiva prestación.

2. “*CADUCIDAD DE LA DEMANDA*”, sustentada en que, la parte demandante presentó de manera extemporánea la actual demanda ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho comoquiera que: 1) La petición realizada por la parte demandante con radicado No. BUG2021ER003926 del 30 de septiembre de 2021 fue resuelta a través del aplicativo SAC mediante oficio con radicado BUG2021EE004612 del 17 de noviembre de 2021; y 2) la petición realizada por la parte demandante con radicado No. BUG2021ER003962 del 01 de octubre de 2021 fue resuelta a través del aplicativo SAC mediante el oficio No. BUG2021EE004655 del 17 de noviembre de 2021, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, señala que la parte demandante dentro del término de los 4 meses siguientes, a la expedición de las respuestas brindadas a sus peticiones por parte de la Secretaria de Educación Municipal a través del aplicativo SAC, no interpuso la demanda, y ni siquiera suspendió el termino con el que contaba, teniendo en cuenta que, la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial sucedió el 17 de mayo de 2022, esto es, una fecha posterior a la que se tenía como límite para tal efecto, es decir el día 17 de marzo de 2022 y la demanda fue presentada el 06 de julio de 2022, conforme se aprecia en el acta de reparto.

En razón a ello, por estas consideraciones solicita al Despacho de declare la caducidad de la acción.

Habiéndose corrido traslado de las excepciones previas propuestas conforme se informó en las Constancias Secretariales del [11](#) y [18](#) de noviembre de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante guardó silencio al respecto.

En tal sentido el Despacho procede a decidir lo atinente a las excepciones previas propuestas:

1. Frente a la excepción de “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*” propuesta por la

Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), sustentada en que en el presente proceso no se configuró el presunto acto administrativo ficto o presunto que aquí se acusa; este Despacho determina que a este proceso, ni con la demanda, ni con las contestaciones de las demandadas, se aportó prueba siquiera sumaria de que las demandadas hubieran dado respuesta a la petición del demandante a través de actos expresos.

En tal sentido, se tiene que la entidad no dio respuesta alguna a tal petición de manera expresa, configurándose así el acto administrativo ficto de carácter negativo que aquí se demanda.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado negará la excepción de “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*” propuesta por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag).

2. Frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Guadalajara de Buga (V.), el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías, para determinar si la demandada se encuentra legitimada en la causa y si deben o no reconocer y pagar la sanción moratoria discutida por la parte demandante.

Bajo ese entendido, el Despacho considera que para lograr determinar con plena certeza si la demandada le asiste algún tipo de responsabilidad en el asunto, habría la necesidad de adentrarnos en un estudio más de fondo, lo cual no es propio de esta etapa previa del proceso, razón por la cual será **aplazada** la resolución de esta excepción previa hasta el momento de dictarse la sentencia.

3. De otra parte, en lo que atañe a la excepción de “*CADUCIDAD DE LA DEMANDA*” propuesta por el Municipio de Guadalajara de Buga (V.), se decide que ésta será resuelta al momento de emitirse la correspondiente sentencia, comoquiera que hay lugar a verificar las pruebas a fin de establecer si realmente la petición de la parte demandante fue resuelta en forma expresa y si la misma quedó debidamente notificada al correo autorizado por la peticionaria.

A continuación, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.**” (Negrillas por fuera del texto).*

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, se efectuará el decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

En tal sentido y frente a las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, de oficiar i) al Municipio de Guadalajara de Buga y/o Secretaría de Educación a fin de que “se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha”, y ii) al Ministerio de

² “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

Educación Nacional para que se sirva *“certificar de mi mandante que labora en LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GUADALAJARA DE BUGA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha”*, debe explicarse que las negaciones indefinidas no admiten prueba, ya que con ello se invierte la carga de tal suerte que le corresponde a la contraparte demostrar lo contrario.

Así las cosas, dentro del presente asunto se tiene que en el hecho “QUINTO” del libelo introductorio se afirma que *“la entidad territorial y el MEN, **no han procedido** de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidor público del año 2020”* (Negrilla del Despacho).

Adicionalmente a ello, no debe pasarse por alto que de la lectura integral del escrito de contestación de la demanda efectuado por la Nación - Ministerio de educación - Fomag, se puede inferir que no cuentan con la prueba solicitada, dada la manifestación expresa sobre que *“esta modalidad de administración, corresponde exclusivamente a las entidades administradoras de cesantías creadas por la Ley 50 de 1990, no así para el FOMAG, que se creó mediante la Ley 91 de 1989 bajo el principio de unidad de caja y, por tanto, las cesantías de los docentes no se administran en cuentas individuales”*.

Habiéndose explicado lo anterior, basta con afirmar que no hubo consignación efectiva de las cesantías, pues con esta negación se invierte la carga de la prueba, correspondiéndole a la entidad demandada entrar a demostrar probatoriamente que sí cumplió con la consignación en tiempo oportuno, siendo ello así, este Juzgado **denegará** la solicitud probatoria por resultar superflua al proceso, pues no prestaría ningún servicio en la medida en que se dirige a acreditar una negación indefinida.

Por otro lado, se denegará la solicitud probatoria de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) de *“Requerir a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BUGA a efectos de que aporte los antecedentes o carpeta administrativa que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante”*, comoquiera que ella resulta improcedente a la luz del inciso 2° del artículo 173 del C.G.P. que prescribe textualmente que *“el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite”*; aunado a ello, la conducta del apoderado judicial contraría el deber impuesto en el numeral 10° de artículo 78 de la misma normativa, donde se establece que el apoderado debe *“abstenerse de*

solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”.

Adicionalmente debe decirse que las entidades demandadas les asiste el deber legal de allegar el correspondiente expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encontraran en su poder, deber impuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto ficto demandado se encuentra viciado de nulidad y en consecuencia establecer si a la parte demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, de conformidad el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

De ser el caso, se estudiará si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme al artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Finalmente se abordará el estudio de la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Guadalajara de Buga (V.), y de ser el caso, si ha operado o no el fenómeno de la caducidad.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar no probada la excepción de *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* propuesta por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), conforme se analizó en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. - Aplazar hasta la sentencia la decisión de la excepción de *“Falta de legitimación en la*

causa por pasiva” propuesta por el Municipio de Guadalajara de Buga (V.), conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

TERCERO. - Posponer hasta la Sentencia la excepción de *“Caducidad de la demanda”* propuesta por el Municipio de Guadalajara de Buga (V.), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes a fls. 55 a 63 y 336 a 339 del archivo [*“002Demanda.pdf”*](#), los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

QUINTO. - Denegar la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar al Municipio de Guadalajara de Buga (V.) a fin de que remita certificación, por resultar manifiestamente superflua de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

SEXTO. - Denegar la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar al Ministerio de Educación Nacional a fin de que remita certificación, por resultar manifiestamente superflua de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

SÉPTIMO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la contestación de la demanda por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), obrantes a fls. 30 a 31 y 92 a 98 del archivo [*“009ContestaciónFomag.pdf”*](#), los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

OCTAVO. - Negar tener como prueba los precedentes judiciales que fueron invocados por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), en atención a que ello no corresponde a una prueba sino a una fuente formal de Derecho, que serán analizados al momento de dictarse la sentencia, en el evento de ser necesario.

NOVENO. - Denegar la solicitud probatoria de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) de *“Requerir a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BUGA a efectos de que aporte los antecedentes o carpeta administrativa que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante”*, por resultar improcedente de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

DÉCIMO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la contestación de la demanda por el Municipio de Guadalajara de Buga (V.), obrantes a fl. 29 a 30 del archivo

[“008ContestaciónDdaMpioBuga.pdf”](#), los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

UNDÉCIMO. - Decretar como prueba los antecedentes administrativos allegados con la contestación de la demanda por el Municipio de Guadalajara de Buga (V.), obrantes a fls. 31 a 54 del archivo [“008ContestaciónDdaMpioBuga.pdf”](#), los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

DUODÉCIMO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

DECIMOTERCERO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

DECIMOCUARTO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico j02ativobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, reducir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02ativobuga.com.

DECIMOQUINTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), al Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. No. 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., de conformidad con el poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 protocolizada en la Notaría 34 del Círculo de Bogotá y aclarada por la Escritura Pública No. 0480 del 03 de mayo de 2019 y la Escritura Pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019 protocolizadas en la Notaría 28 del Círculo de Bogotá D.C.

DECIMOSEXTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial sustituta de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), a la Abogada Giomar Andrea Sierra Cristancho, identificada con C.C. No. 1.022.390.667 y portadora de la T.P. No. 288.886 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos

dispuestos en el memorial de sustitución de poder allegado a este proceso, otorgado por el Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos en su calidad de apoderado principal de la Entidad.

DECIMOSÉPTIMO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial del demandado Municipio de Guadalajara de Buga (V.) al Abogado Ervin Tovar Pineda, identificado con C.C. No. 1.077.432.936 y portador de la T.P. No. 216.578 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado al proceso.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79b30dbe24df9150da60be2ba4c75a5868be748b4aa4cf582dd12c5febeb4d15**

Documento generado en 24/11/2022 09:14:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 1.303

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00283](#)-00

DEMANDANTE: OSCAR HUMBERTO MORENO BERÓN

DEMANDADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas por las demandadas.

Por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) se [propone](#) la siguiente:

1. *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*, sustentada en que en el presente proceso no se configuró el presunto acto administrativo ficto o presunto que aquí se acusa.

Por parte del Municipio de Guadalajara de Buga (V.) se [propusieron](#) las siguientes:

1. “*FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA*”, sustentada en que el Municipio de Guadalajara de Buga (V.). no es el llamado a responder por las presuntas declaraciones y condenas solicitadas por la parte actora, dado que el Ente Territorial no ha ocasionado perjuicio alguno a la demandante por acción u omisión.

De igual manera, señala que, de conformidad con la normatividad vigente para el pago de las prestaciones sociales del personal docente, el Municipio de Guadalajara de Buga (V.) – Secretaría de Educación Municipal, es el encargado de liquidar y reportar a la Fiduprevisora S.A. las cesantías e intereses a las cesantías anualmente, sin embargo, no es la Entidad encargada de realizar el pago de la respectiva prestación.

2. “*CADUCIDAD DE LA DEMANDA*”, sustentada en que, la parte demandante presentó de manera extemporánea la actual demanda ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho comoquiera que: 1) La petición realizada por la parte demandante con radicado No. BUG2021ER003929 del 30 de septiembre de 2021 fue resuelta a través del aplicativo SAC mediante oficio con radicado BUG2021EE004621 del 17 de noviembre de 2021; y 2) la petición realizada por la parte demandante con radicado No. BUG2021ER003965 del 01 de octubre de 2021 fue resuelta a través del aplicativo SAC mediante el oficio No. BUG2021EE004682 del 17 de noviembre de 2021, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, señala que la parte demandante dentro del término de los 4 meses siguientes, a la expedición de las respuestas brindadas a sus peticiones por parte de la Secretaria de Educación Municipal a través del aplicativo SAC, no interpuso la demanda, y ni siquiera suspendió el termino con el que contaba, teniendo en cuenta que, la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial sucedió el 17 de mayo de 2022, esto es, una fecha posterior a la que se tenía como límite para tal efecto, es decir el día 17 de marzo de 2022 y la demanda fue presentada el 06 de julio de 2022, conforme se aprecia en el acta de reparto.

En razón a ello, por estas consideraciones solicita al Despacho se declare la caducidad de la acción.

Habiéndose corrido traslado de las excepciones previas propuestas conforme se informó en las Constancias Secretariales del [11](#) y [18](#) de noviembre de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante guardó silencio al respecto.

En tal sentido el Despacho procede a decidir lo atinente a las excepciones previas propuestas:

1. Frente a la excepción de “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*” propuesta por la

Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), sustentada en que en el presente proceso no se configuró el presunto acto administrativo ficto o presunto que aquí se acusa; este Despacho determina que a este proceso, ni con la demanda, ni con las contestaciones de las demandadas, se aportó prueba siquiera sumaria de que las demandadas hubieran dado respuesta a la petición del demandante a través de actos expresos.

En tal sentido, se tiene que la entidad no dio respuesta alguna a tal petición de manera expresa, configurándose así el acto administrativo ficto de carácter negativo que aquí se demanda.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado negará la excepción de “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*” propuesta por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag).

2. Frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Guadalajara de Buga (V.), el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías, para determinar si la demandada se encuentra legitimada en la causa y si deben o no reconocer y pagar la sanción moratoria discutida por la parte demandante.

Bajo ese entendido, el Despacho considera que para lograr determinar con plena certeza si la demandada le asiste algún tipo de responsabilidad en el asunto, habría la necesidad de adentrarnos en un estudio más de fondo, lo cual no es propio de esta etapa previa del proceso, razón por la cual será **aplazada** la resolución de esta excepción previa hasta el momento de dictarse la sentencia.

3. De otra parte, en lo que atañe a la excepción de “*CADUCIDAD DE LA DEMANDA*” propuesta por el Municipio de Guadalajara de Buga (V.), se decide que ésta será resuelta al momento de emitirse la correspondiente sentencia, comoquiera que hay lugar a verificar las pruebas a fin de establecer si realmente la petición de la parte demandante fue resuelta en forma expresa y si la misma quedó debidamente notificada al correo autorizado por la peticionaria.

A continuación, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.**” (Negrillas por fuera del texto).*

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, se efectuará el decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

En tal sentido y frente a las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, de oficiar i) al Municipio de Guadalajara de Buga y/o Secretaría de Educación a fin de que “se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha”, y ii) al Ministerio de

² “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

Educación Nacional para que se sirva *“certificar de mi mandante que labora en LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GUADALAJARA DE BUGA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha”*, debe explicarse que las negaciones indefinidas no admiten prueba, ya que con ello se invierte la carga de tal suerte que le corresponde a la contraparte demostrar lo contrario.

Así las cosas, dentro del presente asunto se tiene que en el hecho “QUINTO” del libelo introductorio se afirma que *“la entidad territorial y el MEN, **no han procedido** de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidor público del año 2020”* (Negrilla del Despacho).

Adicionalmente a ello, no debe pasarse por alto que de la lectura integral del escrito de contestación de la demanda efectuado por la Nación - Ministerio de educación - Fomag, se puede inferir que no cuentan con la prueba solicitada, dada la manifestación expresa sobre que *“esta modalidad de administración, corresponde exclusivamente a las entidades administradoras de cesantías creadas por la Ley 50 de 1990, no así para el FOMAG, que se creó mediante la Ley 91 de 1989 bajo el principio de unidad de caja y, por tanto, las cesantías de los docentes no se administran en cuentas individuales”*.

Habiéndose explicado lo anterior, basta con afirmar que no hubo consignación efectiva de las cesantías, pues con esta negación se invierte la carga de la prueba, correspondiéndole a la entidad demandada entrar a demostrar probatoriamente que sí cumplió con la consignación en tiempo oportuno, siendo ello así, este Juzgado **denegará** la solicitud probatoria por resultar superflua al proceso, pues no prestaría ningún servicio en la medida en que se dirige a acreditar una negación indefinida.

Por otro lado, se denegará la solicitud probatoria de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) de *“Requerir a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BUGA a efectos de que aporte los antecedentes o carpeta administrativa que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante”*, comoquiera que ella resulta improcedente a la luz del inciso 2° del artículo 173 del C.G.P. que prescribe textualmente que *“el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite”*; aunado a ello, la conducta del apoderado judicial contraría el deber impuesto en el numeral 10° de artículo 78 de la misma normativa, donde se establece que el apoderado debe *“abstenerse de*

solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”.

Adicionalmente debe decirse que las entidades demandadas les asiste el deber legal de allegar el correspondiente expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encontraran en su poder, deber impuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto ficto demandado se encuentra viciado de nulidad y en consecuencia establecer si a la parte demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, de conformidad el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

De ser el caso, se estudiará si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme al artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Finalmente se abordará el estudio de la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Guadalajara de Buga (V.), y de ser el caso, si ha operado o no el fenómeno de la caducidad.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar no probada la excepción de *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* propuesta por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), conforme se analizó en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. - Aplazar hasta la sentencia la decisión de la excepción de *“Falta de legitimación en la*

causa por pasiva” propuesta por el Municipio de Guadalajara de Buga (V.), conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

TERCERO. - Posponer hasta la Sentencia la excepción de *“Caducidad de la demanda”* propuesta por el Municipio de Guadalajara de Buga (V.), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes a fls. 55 a 64 y 337 a 340 del archivo [*“002Demanda.pdf”*](#), los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

QUINTO. - Denegar la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar al Municipio de Guadalajara de Buga (V.) a fin de que remita certificación, por resultar manifiestamente superflua de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

SEXTO. - Denegar la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar al Ministerio de Educación Nacional a fin de que remita certificación, por resultar manifiestamente superflua de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

SÉPTIMO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la contestación de la demanda por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), obrantes a fls. 30 a 31 y 92 a 98 del archivo [*“008ContestaciónFomag.pdf”*](#), los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

OCTAVO. - Negar tener como prueba los precedentes judiciales que fueron invocados por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), en atención a que ello no corresponde a una prueba sino a una fuente formal de Derecho, que serán analizados al momento de dictarse la sentencia, en el evento de ser necesario.

NOVENO. - Denegar la solicitud probatoria de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) de *“Requerir a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BUGA a efectos de que aporte los antecedentes o carpeta administrativa que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante”*, por resultar improcedente de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

DÉCIMO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la contestación de la demanda por el Municipio de Guadalajara de Buga (V.), obrantes a fl. 30 a 31 del archivo

[“009ContestaciónMpioBuga.pdf”](#), los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

UNDÉCIMO. - Decretar como prueba los antecedentes administrativos allegados con la contestación de la demanda por el Municipio de Guadalajara de Buga (V.), obrantes a fls. 32 a 57 del archivo [“009ContestaciónMpioBuga.pdf”](#), los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

DUODÉCIMO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

DECIMOTERCERO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

DECIMOCUARTO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, reducir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

DECIMOQUINTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), al Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. No. 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., de conformidad con el poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 protocolizada en la Notaría 34 del Círculo de Bogotá y aclarada por la Escritura Pública No. 0480 del 03 de mayo de 2019 y la Escritura Pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019 protocolizadas en la Notaría 28 del Círculo de Bogotá D.C.

DECIMOSEXTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial sustituta de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), a la Abogada Giomar Andrea Sierra Cristancho, identificada con C.C. No. 1.022.390.667 y portadora de la T.P. No. 288.886 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos

dispuestos en el memorial de sustitución de poder allegado a este proceso, otorgado por el Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos en su calidad de apoderado principal de la Entidad.

DECIMOSÉPTIMO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial del demandado Municipio de Guadalajara de Buga (V.) al Abogado Ervin Tovar Pineda, identificado con C.C. No. 1.077.432.936 y portador de la T.P. No. 216.578 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado al proceso.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33bc0329294486ad2412683cd8cb90a6a21640cbf7b6016cbf3639119119893e**

Documento generado en 24/11/2022 09:14:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 1.289

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00284](#)-00

DEMANDANTE: MÓNICA BIBIANA CASTRO

DEMANDADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas por las demandadas.

Por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) se [propone](#) la siguiente:

1. *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*, sustentada en que, de acuerdo con las gestiones adelantadas por el Ministerio para estructurar la contestación de la demanda, se tiene que, el Ente Territorial y el Fomag dieron respectivamente contestación a la petición radicada por la parte actora a través de los Oficios Nos. CHO2021EE043 del 16-09-2021 y 20210173164781 del 11-10-2021, y en razón a ello no se generó el presunto acto ficto del cual se busca la nulidad a través de

este medio de control.

Por parte del Municipio de Tuluá (V.) se [propusieron](#) las siguientes:

1. “*Caducidad de la Acción*”, sustentada en que, tal y como se afirma en el hecho sexto del escrito de contestación de la demanda, no es cierto que se haya configurado un acto administrativo ficto por parte del Municipio de Tuluá (V.), toda vez que frente a la petición de reconocimiento de sanción moratoria radicada el 11 de octubre de 2021 ante la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y con copia al Municipio de Tuluá (V.), a la cual le correspondió el Radicado No. TUL2021ER008369, se tiene que dicho Ente Territorial si dio respuesta el día 22 de octubre de 2021 bajo el Radicado No. TUL2021EE016176.

Se señala que con la referida respuesta proferida por la Secretaria de Educación, se acreditó la declaración de voluntad de la administración tendiente a producir efectos jurídicos, donde se le advirtió a la peticionaria que a la Entidad no le asiste competencia para hacer el reconocimiento de lo pretendido, toda vez que, de conformidad con lo estipulado en la Ley 91 de 1989, el Acuerdo 039 de 1998, el Decreto 2831 de 2005, el Decreto 1272 de 2018 y el Comunicado No. 008 del 11 de diciembre de 2020 expedido por el Fomag, es este Fondo quien está a cargo del pago de cesantías e intereses a las cesantías de los docentes a través de la Fiduprevisora S.A., de acuerdo al procedimiento y el cronograma establecido por el Fomag, por lo cual no se accedió a lo solicitado y por competencia se remitió la solicitud ante la Fiduprevisora S.A.. Indicándose además que dicha respuesta fue recibida por el usuario de la Abogada Laura Pulido Salgado en el Sistema de Atención al Cliente (SAC) del Ministerio de Educación y adicionalmente se le envió de manera automática por el sistema SAC y vía email al correo electrónico de la referida apoderada.

Siendo ello así, reitera que no existe el supuesto acto administrativo ficto, comoquiera que, con las actuaciones realizadas por la Entidad Territorial demandada, se dio efectiva contestación a las peticiones elevadas por la parte actora, incluso, con una remisión de su solicitud por el factor de competencia al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag).

Advierte que, la apoderada judicial de la parte actora conocía de la decisión de la Secretaría de Educación, esto es, la respuesta emitida el 22 de octubre de 2021 por el Ente Territorial - Secretaría Municipal de Educación, bajo el Radicado No. TUL2021EE016176, pero omitió agotar la vía administrativa como requisito formal para acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa con la finalidad de pretender la nulidad del mencionado acto administrativo; así las cosas, la parte demandante tenía 4 meses contados a partir de la notificación del acto administrativo para ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, esto es, hasta el 22 de febrero de 2022 pero en los

documentos que acompañan la demanda no se acreditó haber agotado la vía administrativa, por lo tanto, ya se encuentra fenecido o caducado el término perentorio establecido para ejercer la acción ante esta jurisdicción.

Concluye entonces que para el acto administrativo antes descrito operó la caducidad de la acción ya que a la fecha transcurrieron más de cuatro meses desde la notificación del mismo, tal como lo señala la norma.

2. *“Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva”*, sustentada en que el Municipio de Tuluá (V.) no es el llamado a responder por las presuntas declaraciones y condenas solicitadas por la parte actora, dado que el Ente Territorial no ha ocasionado perjuicio alguno a la parte demandante por acción u omisión.

De igual manera, señala que, de conformidad con la normativa vigente para el pago de las prestaciones sociales del personal docente, el Municipio de Tuluá (V.) - Secretaría de Educación Municipal es el encargado de liquidar y reportar a la Fiduprevisora S.A. las cesantías e intereses a las cesantías anualmente, sin embargo, no es la entidad encargada de realizar el pago de la respectiva prestación.

3. *“Prescripción”*, sustentada en que lo pretendido en la demanda es prescriptible, en virtud de lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968.

Habiéndose corrido traslado de las excepciones previas propuestas conforme se informó en las Constancia Secretarial del 18 de noviembre de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante guardó silencio al respecto.

En tal sentido el Despacho procede a decidir lo atinente a las excepciones previas propuestas:

1. Frente a la excepción de *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* dada la indebida escogencia del acto a demandar, propuesta por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), comoquiera que afirman que en coordinación con el Ente Territorial y respectivamente a través de los Oficios Nos. 20210173164781 del 11-10-2021 y CHO2021EE043 del 16-09-2021, dieron respuesta a la petición radicada por la parte actora, conllevando a la inexistencia del acto ficto aquí acusado; este Despacho determina que a este proceso, ni con la demanda, ni con las contestaciones de las demandadas, se aportó prueba siquiera sumaria de dichos actos expresos.

En tal sentido, se tiene que la entidad no dio respuesta alguna a tal petición de manera expresa, configurándose así el acto administrativo ficto de carácter negativo que aquí se demanda.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado **negará** la excepción de *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* propuesta por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag).

2. De otra parte, frente a la excepción de caducidad propuesta por el Municipio de Tuluá (V.), sustentada en que debió de demandarse el acto administrativo expreso por el cual dicho Ente Territorial dio una respuesta de fondo a la petición radicada el 11 de octubre de 2021, mediante el cual se solicitaba el reconocimiento y pago en favor de la peticionaria, de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, de conformidad con lo normado en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, este Despacho determina de la lectura minuciosa de la respuesta emitida por el Municipio de Tuluá (V.) - Secretaría Municipal de Educación el día 22 de octubre de 2021 bajo el Radicado No. TUL2021EE016176 (fls. 24, 25 y 27 del archivo [“008ContestaciónDdaTuluá.pdf”](#) del expediente electrónico), que el mismo no constituye un verdadero acto administrativo pasible de control jurisdiccional, toda vez que éste corresponde a unos simples oficios de trámite, en los cuales se limitan a advertir que *“Por lo anteriormente expuesto, **informo que esta Entidad Territorial remitió su solicitud identificada con el radicado interno TUL2021ER008369 del 11/10/2021 a LA FIDUPREVISORA S.A. a través del enlace para PQRS de su plataforma**, esta Entidad asignó el radicado No. 20211014492402. Se anexan evidencias.”* (Negrilla por fuera de la cita).

Nótese como entonces, el Municipio de Tuluá (V.) no resuelve de fondo la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, de conformidad el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, sino que se limita a comunicarle a la peticionaria que su solicitud fue remitida por competencia a la Fiduprevisora S.A.

Siendo ello así, la respuesta expresa emitida por el Municipio de Tuluá (V.) - Secretaría Municipal de Educación el día 22 de octubre de 2021 bajo el Radicado No. TUL2021EE016176, no refleja la voluntad de la Entidad Territorial en el sentido de crear, modificar o extinguir una situación jurídica particular de la peticionaria, y por tanto no puede ser objeto de demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto debe decirse, que tal y como lo ha sostenido El Consejo de Estado¹ el acto administrativo, constituye la expresión de voluntad unilateral de la Administración destinada a producir efectos en el mundo jurídico y es verificable en una situación concreta que se crea, modifica o se extingue según el caso, veamos:

“El acto administrativo, constituye la expresión de voluntad unilateral de la Administración destinada a producir efectos en el mundo jurídico, y que dependiendo el ámbito en que éstos se extienden, pueden ser de contenido general o particular.

Los actos particulares, se distinguen claramente porque los efectos proseguídos a partir de su expedición son verificables en una situación concreta que se crea, se modifica o se extingue, de suerte que los mandatos contenidos en él solo afectan al interesado.

De lo anterior, se colige que solo aquellos actos que produzcan efectos tienen trascendencia material para verificarse su contenido en sede gubernativa y judicial en uso de los mecanismos previstos por el legislador, de ahí que, normativamente reciban el calificado de actos definitivos al decidir la actuación de manera directa o indirecta, y como tal, son los únicos pasibles de ser acusables (...). (Negrillas fuera de la cita.)

Finalmente, cabe resaltar que a fl. 24 del archivo [“008ContestaciónDdaTuluá.pdf”](#) del expediente electrónico, se observa copia del oficio a través del cual el Municipio de Tuluá (V.), da traslado a la Fiduprevisora S.A., de la petición radicada por la aquí demandante, donde textualmente señala que ***“solicito se estudie la petición del (de la) docente relacionado (a) para dar respuesta oportuna y de fondo.”*** (Negrillas fuera la cita.)

Por tanto, se tiene que la entidad no ha dado respuesta a la demandante a través de un acto expreso, sino que, por el contrario, dio respuesta a tal petición mediante el acto administrativo ficto de carácter negativo, conllevando a que este acto ficto pueda ser demandado en cualquier tiempo, de conformidad con lo dispuesto en el literal d) numeral 1° del artículo 164 del CPACA del siguiente tenor:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

¹ Consejo de Estado Sentencia 00343 del 09 de febrero 2017, C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicación No. 050012333000201300343 01.

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;” (Negrillas fuera de la norma.)

Conforme a lo expuesto este Juzgado **negará** la excepción de caducidad.

3. Frente a la excepción de “*Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva*” propuesta por el Municipio de Tuluá (V.), el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías, para determinar si la demandada se encuentra legitimada en la causa y si debe o no reconocer y pagar la sanción moratoria discutida por la parte demandante.

Bajo ese entendido, el Despacho considera que para lograr determinar con plena certeza si a la demandada le asiste algún tipo de responsabilidad en el asunto, habría la necesidad de adentrarnos en un estudio más de fondo, lo cual no es propio de esta etapa previa del proceso, razón por la cual será aplazada la resolución de esta excepción previa hasta el momento de dictarse la sentencia.

4. Por última, en lo atinente a la excepción de “*prescripción*” propuesta por el Municipio de Tuluá (V.), se resalta que el estudio de esta excepción se encuentra supeditada al estudio del fondo del asunto, para determinar en primera medida si el demandante tiene derecho a la pretendida sanción moratoria, razón por la cual la decisión de esta excepción se **pospondrá** hasta el momento de emitirse la correspondiente sentencia, si a ello hubiere lugar.

A continuación, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021², se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

² “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia**.

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.**" (Negritas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887³, en primer lugar, se efectuará el decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

En tal sentido y frente a las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, de oficiar **i)** al Municipio de Tuluá – Valle del Cauca y/o Secretaría de Educación a fin de que “se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha”, y **ii)** al Ministerio de Educación Nacional para que se sirva “certificar de mi mandante que labora en LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE TULUÁ, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha”, debe explicarse que las negaciones indefinidas no admiten prueba, ya que con ello se invierte la carga de tal suerte que le corresponde a la contraparte demostrar lo contrario.

³ “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

Así las cosas, dentro del presente asunto se tiene que en el hecho “QUINTO” del libelo introductorio se afirma que *“la entidad territorial y el MEN, **no han procedido** de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidor público del año 2020”* (Negrilla del Despacho).

Adicionalmente a ello, no debe pasarse por alto que de la lectura integral del escrito de contestación de la demanda efectuado por la Nación - Ministerio de educación - Fomag, se puede inferir que no cuentan con la prueba solicitada, dada la manifestación expresa sobre que *“esta modalidad de administración, corresponde exclusivamente a las entidades administradoras de cesantías creadas por la Ley 50 de 1990, no así para el FOMAG, que se creó mediante la Ley 91 de 1989 bajo el principio de unidad de caja y, por tanto, las cesantías de los docentes no se administran en cuentas individuales”*.

Habiéndose explicado lo anterior, basta con afirmar que no hubo consignación efectiva de las cesantías, pues con esta negación se invierte la carga de la prueba, correspondiéndole a la entidad demandada entrar a demostrar probatoriamente que sí cumplió con la consignación en tiempo oportuno, siendo ello así, este Juzgado **denegará** la solicitud probatoria por resultar superflua al proceso, pues no prestaría ningún servicio en la medida en que se dirige a acreditar una negación indefinida.

Por otro lado, se denegará la solicitud probatoria de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) de *“Requerir a la Gobernación del Chocó (Secretaría de Educación de Chocó) a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante bajo el radicado No. CHO2021ER007474”*, comoquiera que ella resulta improcedente a la luz del inciso 2° del artículo 173 del C.G.P. que prescribe textualmente que *“el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite”*; aunado a ello, la conducta del apoderado judicial contraría el deber impuesto en el numeral 10° de artículo 78 de la misma normativa, donde se establece que el apoderado debe *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*.

Adicionalmente debe decirse que las entidades demandas les asiste el deber legal de allegar el correspondiente expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encontraran en su poder, deber impuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto ficto demandado se encuentra viciado de nulidad y en consecuencia establecer si a la parte demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, de conformidad el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

De ser el caso, se estudiará si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme al artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Finalmente se abordará el estudio de la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el demandado Municipio de Tuluá (V.), y de ser el caso, si ha operado o no el fenómeno prescriptivo.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar no probada la excepción de *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* propuesta por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), conforme se analizó en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. - Denegar la excepción de *“Caducidad de la Acción”* propuesta por el Municipio de Tuluá (V.), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - Aplazar hasta la sentencia la decisión de la excepción de *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta por el demandado Municipio de Tuluá (V.), conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

CUARTO. - Posponer hasta la sentencia la decisión de la excepción de *“Prescripción”* propuesta por el Municipio de Tuluá (V.), conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

QUINTO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes a fls. 55 a 63 y 315 a 318 del archivo "[002Demanda.pdf](#)", los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SEXTO. - Denegar la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar al Municipio de Tuluá (V.) a fin de que remita certificación, por resultar manifiestamente superflua de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

SÉPTIMO. - Denegar la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar al Ministerio de Educación Nacional a fin de que remita certificación, por resultar manifiestamente superflua de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

OCTAVO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la contestación de la demanda por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), obrantes a fls. 59 a 65 del archivo "[007ContestaciónFomag.pdf](#)", los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

NOVENO. - Denegar la solicitud probatoria de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) de "*Requerir a la Gobernación del Chocó (Secretaría de Educación de Chocó) a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante bajo el radicado No. CHO2021ER007474*", por resultar improcedente de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

DÉCIMO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la contestación de la demanda por el Municipio de Tuluá (V.), obrantes a fls. 16 a 27 del archivo "[008ContestaciónDdaTuluá.pdf](#)", los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

UNDÉCIMO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

DUODÉCIMO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

DECIMOTERCERO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante

el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, reducir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

DECIMOCUARTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), al Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. No. 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., de conformidad con el poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 protocolizada en la Notaría 34 del Círculo de Bogotá y aclarada por la Escritura Pública No. 0480 del 03 de mayo de 2019 y la Escritura Pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019 protocolizadas en la Notaría 28 del Círculo de Bogotá D.C.

DECIMOQUINTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial sustituto de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), al Abogado Julián Ernesto Lugo Rosero, identificado con C.C. No. 1.018.448.075 y portador de la T.P. No. 326.858 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de sustitución de poder allegado a este proceso, otorgado por el Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos en su calidad de apoderado principal de la Entidad.

DECIMOSEXTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial principal y suplentes respectivamente, del demandado Municipio de Tuluá (V.) a los Abogados Alonso Betancourt Chávez, identificado con C.C. No. 94.367.905 y portador de la T.P. No. 129.431 del C.S. de la J., Yurany Hincapié Velásquez, identificada con C.C. No. 38.793.503 y portadora de la T.P. No. 170.884 del C.S. de la J., Lisseth Katherine Lagos Villota, identificada con la C.C. No. 1.128.435.080 y portadora de la T.P. No. 306.295 del C.S. de la J., Gustavo Adolfo Moreno Aristizábal, identificado con la C.C. No. 6.498.897 y portador de la T.P. No. 191.327, y David Ramírez Jiménez, identificado con la C.C. No. 1.116.239.495 y portador de la T.P. No. 334.030 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado con la contestación de la demanda.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **988a1b2cf121e9a1ec4ef213add9c57582c563ebffda04f23b948c833520f7ad**

Documento generado en 24/11/2022 09:14:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 1297
RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2022-00285-00](#)
DEMANDANTE: NELSON GRAJALES VARÓN
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para proveer lo pertinente sobre la admisibilidad de la [demanda](#), hay lugar a su rechazo por la siguiente razón:

ANTECEDENTES

A través del [Auto Interlocutorio No. 1051 del 29 de septiembre de 2022](#), se inadmitió la demanda de la referencia a fin de que la parte demandante corrigiera los aspectos allí señalados.

A través de [Constancia Secretarial](#), se informa al Despacho que durante el término otorgado, la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Se advierte, que la demanda fue inadmitida entre otros, para que se acreditara el cumplimiento de los requisitos establecidos en el CPACA, dentro de ellos los contenidos en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011; numeral 3 del artículo 156 del CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021; y numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 a través del cual se modificó y agregó un numeral al artículo 162 del CPACA, que a continuación se transliteran:

“Artículo 162. Contenido de la demanda.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y **explicarse el concepto de su violación.**” (Negrillas fuera de la norma.)

“Artículo 31. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda (...)” (Negrillas fuera de la norma.)

Nótese como el incumplimiento de los requisitos anteriormente señalados, está contemplado como una verdadera causal de inadmisión de la demanda, tal como lo efectuó el Despacho.

En esta oportunidad procesal, se explica que, al haberse inadmitido la demanda sin la correspondiente corrección por la parte actora, lo cierto es que ello es una causal de rechazo al tenor del numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, veamos:

“Artículo 169.- Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de sus anexos en los siguientes casos:

(...)

2.- Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.” (Negrillas fuera de la norma.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar la [demanda](#) de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin necesidad de ordenar el desglose de los documentos acompañados con la demanda, por tratarse de un proceso nativo digital.

TERCERO.- En firme la presente providencia, **archívese** lo actuado dejando las constancias del caso.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59609453efa1860973e859384e56acc667aa95f89954218b34fad84f12b99d8a**

Documento generado en 24/11/2022 09:32:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 436

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00020-00
DEMANDANTE: ISAURO PADILLA
DEMANDADO: CASUR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de \$268.817 (f. 202 del cuaderno No. 1), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1da92299b8fab66179037b8429afa349e2755f258b0f2e636ec8f7e6ba89ca0a**

Documento generado en 22/11/2022 11:16:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 437

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2018-00294](#)-00
DEMANDANTE: HENRY DÍAZ QUINTERO y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto los apoderados judiciales de las partes [demandante](#) y [demandada](#), interpusieron y sustentaron oportunamente recurso de apelación contra la [Sentencia](#) de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederán los recursos de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca los recursos de apelación interpuestos en forma concurrente por las partes [demandante](#) y [demandada](#) la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32fc66c4d0bb0b4f259723fd9bd5213bdae9d7d4654f4446d0e14c6fb92bbcea**

Documento generado en 23/11/2022 03:22:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 1171

PROCESO No. [OBJ] 76-111-33-33-002-[2020-00160](#)-00
DEMANDANTE: ROBERTO CARLOS ANGULO LOZANO
DEMANDADO: [OBJ] MUNICIPIO DE TULUÁ (V.) – GUSTAVO ADOLFO ORTIZ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado integralmente el expediente, observa el Despacho que al haberse incorporado la totalidad de las pruebas que fueron decretadas, sería dable fijar fecha para la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento; no obstante, esta judicatura la considera innecesaria, razón por la cual se ordenará a las partes presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días, término durante el cual el Ministerio Público podrá presentar concepto al respecto si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga

RESUELVE

1.-Correr traslado a las partes por el término de cinco (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo expuesto.

2.- Advertir a las partes que los memoriales y documentos deberán allegarse **única y exclusivamente en medio digital** remitido al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la

austeridad del gasto, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

3.- Vencido el término de traslado de alegatos, **pasar** el expediente al Despacho para emitir la sentencia de primera instancia.

Proyectó DAJV

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ce46f9f77647d2016cdabf269a9c956e30355ac7d1e9a28e39c3aaf0471c5da**

Documento generado en 03/11/2022 10:52:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 1292
RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2021-00136-00](#)
EJECUTANTE: HOLMES CASTILLO JIMÉNEZ
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
PROCESO: EJECUTIVO

Vista la [Constancia Secretarial](#) que reposa en el expediente, procede el Despacho a pronunciarse sobre la [solicitud de desistimiento de las pretensiones](#) efectuada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, conforme al siguiente análisis.

ANTECEDENTES

El señor Holmes Castillo Jiménez, a través de apoderada judicial, interpuso [proceso](#) ejecutivo en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), a fin de obtener el pago de la condena impuesta a la entidad ejecutada mediante la Sentencia No. 120 del 21 de agosto de 2015, proferida por el Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito de Buga (V.).

Mediante [escrito](#) allegado al expediente y luego de haberse notificado el [auto](#) que fija fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, la apoderada judicial del ejecutante manifiesta que su intención es la de desistir de las pretensiones de la demanda bajo la condición de que no sea condenado en costas.

Traslado del desistimiento

En el expediente obra [constancia](#) del traslado del desistimiento, sin que la contraparte hubiere allegado escrito de oposición.

CONSIDERACIONES

Para resolver, se explica que, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, desapareció la posibilidad de desistir de la demanda, siendo posible únicamente desistir de las pretensiones, al tenor del artículo 314 que reza lo siguiente:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante **podrá desistir de las pretensiones** mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

***El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.** El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.” (Se resalta.)

Ahora, el artículo 316 *ejusdem* determina que en el auto que se acepta el desistimiento se debe proferir condena en costas, salvo algunas excepciones, veamos:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. (...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Negrillas fuera de la cita.)*

En este caso en particular, advierte el Despacho que dicha solicitud a la luz de los citados artículos resulta jurídicamente viable, ya que hasta la fecha no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y aunado a ello de f. 07 del archivo [003Demanda.pdf](#) del expediente electrónico, se constata que el ejecutante al momento de otorgar el poder confirió a la apoderada judicial la facultad expresa para desistir.

De otro lado y en cuanto a la condena en costas, no resulta viable la misma, comoquiera que se corrió traslado del escrito del desistimiento y la contraparte **no** manifestó oposición al respecto, encuadrándose dicha situación en el supuesto fáctico consagrado en el numeral 4º del artículo 316 del CGP.

En este orden de ideas, se aceptará el desistimiento de las pretensiones bajo el entendido de que dicho desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, tal como lo

establece el artículo 314 del C.G.P., aclarándose que no hay lugar a condenar en costas, tal como fue objeto de análisis.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Aceptar el [desistimiento de las pretensiones](#) bajo el entendido de que dicho desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, tal como lo establece el artículo 314 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin lugar a condenar en costas, por lo arriba expuesto.

TERCERO.- Archivar el expediente, previas anotaciones del caso en los sistemas de información.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bc58d28ee80def34c3b814145632138fa1038c725def1c51f95caeca50b140a**

Documento generado en 24/11/2022 09:39:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 427

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2021-00205](#)-00
DEMANDANTE: ANA MILENA ARBELÁEZ CALERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente [recurso de apelación](#) contra la [Sentencia](#) de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16b7f6e0d953c6d5b4161772c15ee339ae4483e8f02fd564eefc1e925958a5e6**

Documento generado en 23/11/2022 03:22:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 1.300

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00288](#)-00

DEMANDANTE: LUIS MIGUEL LOZANO CARVAJAL

DEMANDADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas por las demandadas.

Por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) se [propone](#) la siguiente:

1. *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*, sustentada en que en el presente proceso no se configuró el presunto acto administrativo ficto o presunto que aquí se acusa.

Por parte del Municipio de Guadalajara de Buga (V.) se [propusieron](#) las siguientes:

1. “*FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA*”, sustentada en que el Municipio de Guadalajara de Buga (V.). no es el llamado a responder por las presuntas declaraciones y condenas solicitadas por la parte actora, dado que el Ente Territorial no ha ocasionado perjuicio alguno a la demandante por acción u omisión.

De igual manera, señala que, de conformidad con la normatividad vigente para el pago de las prestaciones sociales del personal docente, el Municipio de Guadalajara de Buga (V.) – Secretaría de Educación Municipal, es el encargado de liquidar y reportar a la Fiduprevisora S.A. las cesantías e intereses a las cesantías anualmente, sin embargo, no es la Entidad encargada de realizar el pago de la respectiva prestación.

2. “*CADUCIDAD DE LA DEMANDA*”, sustentada en que, la parte demandante presentó de manera extemporánea la actual demanda ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho comoquiera que: 1) La petición realizada por la parte demandante con radicado No. BUG2021ER003905 del 30 de septiembre de 2021 fue resuelta a través del aplicativo SAC mediante oficio con radicado BUG2021EE004592 del 16 de noviembre de 2021; y 2) la petición realizada por la parte demandante con radicado No. BUG2021ER003942 del 30 de septiembre de 2021 fue resuelta a través del aplicativo SAC mediante el oficio No. BUG2021EE004591 del 16 de noviembre de 2021, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, señala que la parte demandante dentro del término de los 4 meses siguientes, a la expedición de las respuestas brindadas a sus peticiones por parte de la Secretaria de Educación Municipal a través del aplicativo SAC, no interpuso la demanda, y ni siquiera suspendió el termino con el que contaba, teniendo en cuenta que, la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial sucedió el 18 de mayo de 2022, esto es, una fecha posterior a la que se tenía como límite para tal efecto, es decir el día 16 de marzo de 2022 y la demanda fue presentada el 07 de julio de 2022, conforme se aprecia en el acta de reparto.

En razón a ello, por estas consideraciones solicita al Despacho se declare la caducidad de la acción.

Habiéndose corrido traslado de las excepciones previas propuestas conforme se informó en las Constancias Secretariales del [11](#) y [18](#) de noviembre de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante guardó silencio al respecto.

En tal sentido el Despacho procede a decidir lo atinente a las excepciones previas propuestas:

1. Frente a la excepción de “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*” propuesta por la

Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), sustentada en que en el presente proceso no se configuró el presunto acto administrativo ficto o presunto que aquí se acusa; este Despacho determina que a este proceso, ni con la demanda, ni con las contestaciones de las demandadas, se aportó prueba siquiera sumaria de que las demandadas hubieran dado respuesta a la petición del demandante a través de actos expresos.

En tal sentido, se tiene que la entidad no dio respuesta alguna a tal petición de manera expresa, configurándose así el acto administrativo ficto de carácter negativo que aquí se demanda.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado negará la excepción de “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*” propuesta por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag).

2. Frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Guadalajara de Buga (V.), el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías, para determinar si la demandada se encuentra legitimada en la causa y si deben o no reconocer y pagar la sanción moratoria discutida por la parte demandante.

Bajo ese entendido, el Despacho considera que para lograr determinar con plena certeza si la demandada le asiste algún tipo de responsabilidad en el asunto, habría la necesidad de adentrarnos en un estudio más de fondo, lo cual no es propio de esta etapa previa del proceso, razón por la cual será **aplazada** la resolución de esta excepción previa hasta el momento de dictarse la sentencia.

3. De otra parte, en lo que atañe a la excepción de “*CADUCIDAD DE LA DEMANDA*” propuesta por el Municipio de Guadalajara de Buga (V.), se decide que ésta será resuelta al momento de emitirse la correspondiente sentencia, comoquiera que hay lugar a verificar las pruebas a fin de establecer si realmente la petición de la parte demandante fue resuelta en forma expresa y si la misma quedó debidamente notificada al correo autorizado por la peticionaria.

A continuación, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.**” (Negrillas por fuera del texto).*

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, se efectuará el decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

En tal sentido y frente a las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, de oficiar **i)** al Municipio de Guadalajara de Buga y/o Secretaría de Educación a fin de que “se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020

² “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha”, y ii) al Ministerio de Educación Nacional para que se sirva “certificar de mi mandante que labora en LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GUADALAJARA DE BUGA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha”, debe explicarse que las negaciones indefinidas no admiten prueba, ya que con ello se invierte la carga de tal suerte que le corresponde a la contraparte demostrar lo contrario.

Así las cosas, dentro del presente asunto se tiene que en el hecho “QUINTO” del libelo introductorio se afirma que “la entidad territorial y el MEN, **no han procedido** de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidor público del año 2020” (Negrilla del Despacho).

Adicionalmente a ello, no debe pasarse por alto que de la lectura integral del escrito de contestación de la demanda efectuado por la Nación - Ministerio de educación - Fomag, se puede inferir que no cuentan con la prueba solicitada, dada la manifestación expresa sobre que “esta modalidad de administración, corresponde exclusivamente a las entidades administradoras de cesantías creadas por la Ley 50 de 1990, no así para el FOMAG, que se creó mediante la Ley 91 de 1989 bajo el principio de unidad de caja y, por tanto, las cesantías de los docentes no se administran en cuentas individuales”.

Habiéndose explicado lo anterior, basta con afirmar que no hubo consignación efectiva de las cesantías, pues con esta negación se invierte la carga de la prueba, correspondiéndole a la entidad demandada entrar a demostrar probatoriamente que sí cumplió con la consignación en tiempo oportuno, siendo ello así, este Juzgado **denegará** la solicitud probatoria por resultar superflua al proceso, pues no prestaría ningún servicio en la medida en que se dirige a acreditar una negación indefinida.

Por otro lado, se denegará la solicitud probatoria de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) de “Requerir a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BUGA a efectos de que aporte los antecedentes o carpeta administrativa que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante”, comoquiera que ella resulta improcedente a la luz del inciso 2° del artículo 173 del C.G.P. que prescribe textualmente que “el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite”; aunado a ello, la conducta del apoderado judicial contraría el deber impuesto en el numeral 10° de artículo 78 de la misma normativa, donde se establece que el apoderado debe “abstenerse de

solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”.

Adicionalmente debe decirse que las entidades demandadas les asiste el deber legal de allegar el correspondiente expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encontraran en su poder, deber impuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto ficto demandado se encuentra viciado de nulidad y en consecuencia establecer si a la parte demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, de conformidad el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

De ser el caso, se estudiará si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme al artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Finalmente se abordará el estudio de la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Guadalajara de Buga (V.), y de ser el caso, si ha operado o no el fenómeno de la caducidad.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar no probada la excepción de *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* propuesta por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), conforme se analizó en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. - Aplazar hasta la sentencia la decisión de la excepción de *“Falta de legitimación en la*

causa por pasiva” propuesta por el Municipio de Guadalajara de Buga (V.), conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

TERCERO. - Posponer hasta la Sentencia la excepción de *“Caducidad de la demanda”* propuesta por el Municipio de Guadalajara de Buga (V.), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes a fls. 104 a 112 y 373 a 376 del archivo [*“002Demanda.pdf”*](#), los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

QUINTO. - Denegar la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar al Municipio de Guadalajara de Buga (V.) a fin de que remita certificación, por resultar manifiestamente superflua de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

SEXTO. - Denegar la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar al Ministerio de Educación Nacional a fin de que remita certificación, por resultar manifiestamente superflua de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

SÉPTIMO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la contestación de la demanda por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), obrantes a fls. 30 a 31 y 92 a 98 del archivo [*“009ContestaciónFomag.pdf”*](#), los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

OCTAVO. - Negar tener como prueba los precedentes judiciales que fueron invocados por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), en atención a que ello no corresponde a una prueba sino a una fuente formal de Derecho, que serán analizados al momento de dictarse la sentencia, en el evento de ser necesario.

NOVENO. - Denegar la solicitud probatoria de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) de *“Requerir a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BUGA a efectos de que aporte los antecedentes o carpeta administrativa que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante”*, por resultar improcedente de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

DÉCIMO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la contestación de la demanda por el Municipio de Guadalajara de Buga (V.), obrantes a fl. 29 a 30 del archivo

[“008ContestaciónMpioBUga.pdf”](#), los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

UNDÉCIMO. - Decretar como prueba los antecedentes administrativos allegados con la contestación de la demanda por el Municipio de Guadalajara de Buga (V.), obrantes a fls. 31 a 54 del archivo [“008ContestaciónMpioBUga.pdf”](#), los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

DUODÉCIMO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

DECIMOTERCERO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

DECIMOCUARTO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, reducir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

DECIMOQUINTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), al Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. No. 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., de conformidad con el poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 protocolizada en la Notaría 34 del Círculo de Bogotá y aclarada por la Escritura Pública No. 0480 del 03 de mayo de 2019 y la Escritura Pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019 protocolizadas en la Notaría 28 del Círculo de Bogotá D.C.

DECIMOSEXTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial sustituta de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), a la Abogada Giomar Andrea Sierra Cristancho, identificada con C.C. No. 1.022.390.667 y portadora de la T.P. No. 288.886 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos

dispuestos en el memorial de sustitución de poder allegado a este proceso, otorgado por el Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos en su calidad de apoderado principal de la Entidad.

DECIMOSÉPTIMO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial del demandado Municipio de Guadalajara de Buga (V.) al Abogado Ervin Tovar Pineda, identificado con C.C. No. 1.077.432.936 y portador de la T.P. No. 216.578 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado al proceso.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87af53394385e2e1ceca6f24466e12fda4f82736caca55b4d7d6356d051d0fd0**

Documento generado en 24/11/2022 09:14:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 1.302

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00289](#)-00

DEMANDANTE: MARTHA LUCÍA ARROYAVE AGUIRRE

DEMANDADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas por las demandadas.

Por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) se [propone](#) la siguiente:

1. *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*, sustentada en que en el presente proceso no se configuró el presunto acto administrativo ficto o presunto que aquí se acusa.

Por parte del Municipio de Guadalajara de Buga (V.) se [propusieron](#) las siguientes:

1. “*FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA*”, sustentada en que el Municipio de Guadalajara de Buga (V.). no es el llamado a responder por las presuntas declaraciones y condenas solicitadas por la parte actora, dado que el Ente Territorial no ha ocasionado perjuicio alguno a la demandante por acción u omisión.

De igual manera, señala que, de conformidad con la normatividad vigente para el pago de las prestaciones sociales del personal docente, el Municipio de Guadalajara de Buga (V.) – Secretaría de Educación Municipal, es el encargado de liquidar y reportar a la Fiduprevisora S.A. las cesantías e intereses a las cesantías anualmente, sin embargo, no es la Entidad encargada de realizar el pago de la respectiva prestación.

2. “*CADUCIDAD DE LA DEMANDA*”, sustentada en que, la parte demandante presentó de manera extemporánea la actual demanda ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho comoquiera que: 1) La petición realizada por la parte demandante con radicado No. BUG2021ER003910 del 30 de septiembre de 2021 fue resuelta a través del aplicativo SAC mediante oficio con radicado BUG2021EE004586 del 16 de noviembre de 2021; y 2) la petición realizada por la parte demandante con radicado No. BUG2021ER003947 del 01 de octubre de 2021 fue resuelta a través del aplicativo SAC mediante el oficio No. BUG2021EE004694 del 18 de noviembre de 2021, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, señala que la parte demandante dentro del término de los 4 meses siguientes, a la expedición de las respuestas brindadas a sus peticiones por parte de la Secretaria de Educación Municipal a través del aplicativo SAC, no interpuso la demanda, y ni siquiera suspendió el termino con el que contaba, teniendo en cuenta que, la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial sucedió el 18 de mayo de 2022, esto es, una fecha posterior a la que se tenía como límite para tal efecto, es decir los días 16 y 18 de marzo de 2022 y la demanda fue presentada el 07 de julio de 2022, conforme se aprecia en el acta de reparto.

En razón a ello, por estas consideraciones solicita al Despacho se declare la caducidad de la acción.

Habiéndose corrido traslado de las excepciones previas propuestas conforme se informó en las Constancias Secretariales del [11](#) y [18](#) de noviembre de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante guardó silencio al respecto.

En tal sentido el Despacho procede a decidir lo atinente a las excepciones previas propuestas:

1. Frente a la excepción de “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*” propuesta por la

Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), sustentada en que en el presente proceso no se configuró el presunto acto administrativo ficto o presunto que aquí se acusa; este Despacho determina que a este proceso, ni con la demanda, ni con las contestaciones de las demandadas, se aportó prueba siquiera sumaria de que las demandadas hubieran dado respuesta a la petición del demandante a través de actos expresos.

En tal sentido, se tiene que la entidad no dio respuesta alguna a tal petición de manera expresa, configurándose así el acto administrativo ficto de carácter negativo que aquí se demanda.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado negará la excepción de “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*” propuesta por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag).

2. Frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Guadalajara de Buga (V.), el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías, para determinar si la demandada se encuentra legitimada en la causa y si deben o no reconocer y pagar la sanción moratoria discutida por la parte demandante.

Bajo ese entendido, el Despacho considera que para lograr determinar con plena certeza si la demandada le asiste algún tipo de responsabilidad en el asunto, habría la necesidad de adentrarnos en un estudio más de fondo, lo cual no es propio de esta etapa previa del proceso, razón por la cual será **aplazada** la resolución de esta excepción previa hasta el momento de dictarse la sentencia.

3. De otra parte, en lo que atañe a la excepción de “*CADUCIDAD DE LA DEMANDA*” propuesta por el Municipio de Guadalajara de Buga (V.), se decide que ésta será resuelta al momento de emitirse la correspondiente sentencia, comoquiera que hay lugar a verificar las pruebas a fin de establecer si realmente la petición de la parte demandante fue resuelta en forma expresa y si la misma quedó debidamente notificada al correo autorizado por la peticionaria.

A continuación, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia**.

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito**.” (Negrillas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, se efectuará el decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

En tal sentido y frente a las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, de oficiar i) al Municipio de Guadalajara de Buga y/o Secretaría de Educación a fin de que “se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha”, y ii) al Ministerio de

² “Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

Educación Nacional para que se sirva “*certificar de mi mandante que labora en LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GUADALAJARA DE BUGA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha*”, debe explicarse que las negaciones indefinidas no admiten prueba, ya que con ello se invierte la carga de tal suerte que le corresponde a la contraparte demostrar lo contrario.

Así las cosas, dentro del presente asunto se tiene que en el hecho “*QUINTO*” del libelo introductorio se afirma que “*la entidad territorial y el MEN, no han procedido de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidor público del año 2020*” (Negrilla del Despacho).

Adicionalmente a ello, no debe pasarse por alto que de la lectura integral del escrito de contestación de la demanda efectuado por la Nación - Ministerio de educación - Fomag, se puede inferir que no cuentan con la prueba solicitada, dada la manifestación expresa sobre que “*esta modalidad de administración, corresponde exclusivamente a las entidades administradoras de cesantías creadas por la Ley 50 de 1990, no así para el FOMAG, que se creó mediante la Ley 91 de 1989 bajo el principio de unidad de caja y, por tanto, las cesantías de los docentes no se administran en cuentas individuales*”.

Habiéndose explicado lo anterior, basta con afirmar que no hubo consignación efectiva de las cesantías, pues con esta negación se invierte la carga de la prueba, correspondiéndole a la entidad demandada entrar a demostrar probatoriamente que sí cumplió con la consignación en tiempo oportuno, siendo ello así, este Juzgado **denegará** la solicitud probatoria por resultar superflua al proceso, pues no prestaría ningún servicio en la medida en que se dirige a acreditar una negación indefinida.

Por otro lado, se denegará la solicitud probatoria de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) de “*Requerir a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BUGA a efectos de que aporte los antecedentes o carpeta administrativa que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante*”, comoquiera que ella resulta improcedente a la luz del inciso 2° del artículo 173 del C.G.P. que prescribe textualmente que “*el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite*”; aunado a ello, la conducta del apoderado judicial contraría el deber impuesto en el numeral 10° de artículo 78 de la misma normativa, donde se establece que el apoderado debe “*abstenerse de*

solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”.

Adicionalmente debe decirse que las entidades demandadas les asiste el deber legal de allegar el correspondiente expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encontraran en su poder, deber impuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto ficto demandado se encuentra viciado de nulidad y en consecuencia establecer si a la parte demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, de conformidad el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

De ser el caso, se estudiará si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme al artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Finalmente se abordará el estudio de la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Guadalajara de Buga (V.), y de ser el caso, si ha operado o no el fenómeno de la caducidad.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar no probada la excepción de *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* propuesta por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), conforme se analizó en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. - Aplazar hasta la sentencia la decisión de la excepción de *“Falta de legitimación en la*

causa por pasiva” propuesta por el Municipio de Guadalajara de Buga (V.), conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

TERCERO. - Posponer hasta la Sentencia la excepción de “*Caducidad de la demanda*” propuesta por el Municipio de Guadalajara de Buga (V.), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes a fls. 104 a 112 y 373 a 376 del archivo “[002Demanda.pdf](#)”, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

QUINTO. - Denegar la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar al Municipio de Guadalajara de Buga (V.) a fin de que remita certificación, por resultar manifiestamente superflua de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

SEXTO. - Denegar la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar al Ministerio de Educación Nacional a fin de que remita certificación, por resultar manifiestamente superflua de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

SÉPTIMO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la contestación de la demanda por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), obrantes a fls. 30 a 31 y 92 a 98 del archivo “[009ContestaciónFomag.pdf](#)”, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

OCTAVO. - Negar tener como prueba los precedentes judiciales que fueron invocados por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), en atención a que ello no corresponde a una prueba sino a una fuente formal de Derecho, que serán analizados al momento de dictarse la sentencia, en el evento de ser necesario.

NOVENO. - Denegar la solicitud probatoria de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) de “*Requerir a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BUGA a efectos de que aporte los antecedentes o carpeta administrativa que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante*”, por resultar improcedente de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

DÉCIMO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la contestación de la demanda por el Municipio de Guadalajara de Buga (V.), obrantes a fl. 29 a 30 del archivo

[“008ContestaciónMpioBuga.pdf”](#), los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

UNDÉCIMO. - Decretar como prueba los antecedentes administrativos allegados con la contestación de la demanda por el Municipio de Guadalajara de Buga (V.), obrantes a fls. 31 a 54 del archivo [“008ContestaciónMpioBuga.pdf”](#), los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

DUODÉCIMO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

DECIMOTERCERO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

DECIMOCUARTO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, reducir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

DECIMOQUINTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), al Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. No. 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., de conformidad con el poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 protocolizada en la Notaría 34 del Círculo de Bogotá y aclarada por la Escritura Pública No. 0480 del 03 de mayo de 2019 y la Escritura Pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019 protocolizadas en la Notaría 28 del Círculo de Bogotá D.C.

DECIMOSEXTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial sustituta de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), a la Abogada Giomar Andrea Sierra Cristancho, identificada con C.C. No. 1.022.390.667 y portadora de la T.P. No. 288.886 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos

dispuestos en el memorial de sustitución de poder allegado a este proceso, otorgado por el Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos en su calidad de apoderado principal de la Entidad.

DECIMOSÉPTIMO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial del demandado Municipio de Guadalajara de Buga (V.) al Abogado Ervin Tovar Pineda, identificado con C.C. No. 1.077.432.936 y portador de la T.P. No. 216.578 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado al proceso.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8be0e204f0b2d767c30024144f66c988dbaef4db97b6540b35df7e154b26a0d**

Documento generado en 24/11/2022 09:14:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 1.287

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00303](#)-00

DEMANDANTE: LISSETTE KARIM LÓPEZ GUTIÉRREZ

DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas por las demandadas.

Por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) se [propone](#) la siguiente:

1. *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*, sustentada en que en el presente proceso no se configuró el presunto acto administrativo ficto o presunto que aquí se acusa.

Por parte del Municipio de Tuluá (V.) se [propusieron](#) las siguientes:

1. “*Caducidad de la Acción*”, sustentada en que, tal y como se afirma en el hecho sexto del escrito de contestación de la demanda, no es cierto que se haya configurado un acto administrativo ficto por parte del Municipio de Tuluá (V.), toda vez que frente a la petición de reconocimiento de sanción moratoria radicada el 05 de octubre de 2021 ante la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y con copia al Municipio de Tuluá (V.), a la cual le correspondió el Radicado No. TUL2021ER008011, se tiene que dicho Ente Territorial si dio respuesta el día 21 de octubre de 2021 bajo el Radicado No. TUL2021EE015837.

Se señala que con la referida respuesta proferida por la Secretaría de Educación, se acreditó la declaración de voluntad de la administración tendiente a producir efectos jurídicos, donde se le advirtió a la peticionaria que a la Entidad no le asiste competencia para hacer el reconocimiento de lo pretendido, toda vez que, de conformidad con lo estipulado en la Ley 91 de 1989, el Acuerdo 039 de 1998, el Decreto 2831 de 2005, el Decreto 1272 de 2018 y el Comunicado No. 008 del 11 de diciembre de 2020 expedido por el Fomag, es este Fondo quien está a cargo del pago de cesantías e intereses a las cesantías de los docentes a través de la Fiduprevisora S.A., de acuerdo al procedimiento y el cronograma establecido por el Fomag, por lo cual no se accedió a lo solicitado y por competencia se remitió la solicitud ante la Fiduprevisora S.A.. Indicándose además que dicha respuesta fue recibida por el usuario de la Abogada Laura Pulido Salgado en el Sistema de Atención al Cliente (SAC) del Ministerio de Educación y adicionalmente se le envió de manera automática por el sistema SAC y vía email al correo electrónico de la referida apoderada.

Siendo ello así, reitera que no existe el supuesto acto administrativo ficto, comoquiera que, con las actuaciones realizadas por la Entidad Territorial demandada, se dio efectiva contestación a las peticiones elevadas por la parte actora, incluso, con una remisión de su solicitud por el factor de competencia al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag).

Advierte que, la apoderada judicial de la parte actora conocía de la decisión de la Secretaría de Educación, esto es, la respuesta emitida el 21 de octubre de 2021 por el Ente Territorial - Secretaría Municipal de Educación, bajo el Radicado No. TUL2021EE015837, pero omitió agotar la vía administrativa como requisito formal para acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa con la finalidad de pretender la nulidad del mencionado acto administrativo; así las cosas, la parte demandante tenía 4 meses contados a partir de la notificación del acto administrativo para ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, esto es, hasta el 21 de febrero de 2022 pero en los documentos que acompañan la demanda no se acreditó haber agotado la vía administrativa, por lo tanto, ya se encuentra fenecido o caducado el término perentorio establecido para ejercer la acción ante esta jurisdicción.

Concluye entonces que para el acto administrativo antes descrito operó la caducidad de la acción ya que a la fecha transcurrieron más de cuatro meses desde la notificación del mismo, tal como lo señala la norma.

2. *“Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva”*, sustentada en que el Municipio de Tuluá (V.) no es el llamado a responder por las presuntas declaraciones y condenas solicitadas por la parte actora, dado que el Ente Territorial no ha ocasionado perjuicio alguno a la parte demandante por acción u omisión.

De igual manera, señala que, de conformidad con la normativa vigente para el pago de las prestaciones sociales del personal docente, el Municipio de Tuluá (V.) - Secretaría de Educación Municipal es el encargado de liquidar y reportar a la Fiduprevisora S.A. las cesantías e intereses a las cesantías anualmente, sin embargo, no es la entidad encargada de realizar el pago de la respectiva prestación.

3. *“Prescripción”*, sustentada en que lo pretendido en la demanda es prescriptible, en virtud de lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968.

Habiéndose corrido traslado de las excepciones previas propuestas conforme se informó en las Constancia Secretarial del 18 de noviembre de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante guardó silencio al respecto.

En tal sentido el Despacho procede a decidir lo atinente a las excepciones previas propuestas:

1. Frente a la excepción de *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* propuesta por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), sustentada en que en el presente proceso no se configuró el presunto acto administrativo ficto o presunto que aquí se acusa; este Despacho determina que a este proceso, ni con la demanda, ni con las contestaciones de las demandadas, se aportó prueba siquiera sumaria de que las demandadas hubieran dado respuesta a la petición del demandante a través de actos expresos.

En tal sentido, se tiene que la entidad no dio respuesta alguna a tal petición de manera expresa, configurándose así el acto administrativo ficto de carácter negativo que aquí se demanda.

De igual manera, este Juzgado advierte que las demandadas no cumplieron con la carga procesal impuesta en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, de allegar el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado **negará** la excepción de “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*” propuesta por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag).

2. De otra parte, frente a la excepción de caducidad propuesta por el Municipio de Tuluá (V.), sustentada en que debió de demandarse el acto administrativo expreso por el cual dicho Ente Territorial dio una respuesta de fondo a la petición radicada el 05 de octubre de 2021, mediante el cual se solicitaba el reconocimiento y pago en favor de la peticionaria, de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, de conformidad con lo normado en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, este Despacho determina de la lectura minuciosa de la respuesta emitida por el Municipio de Tuluá (V.) - Secretaría Municipal de Educación el día 21 de octubre de 2021 bajo el Radicado No. TUL2021EE015837 (fls. 24. 25 y 27 del archivo [“008ContestaciónTuluá.pdf”](#) del expediente electrónico), que el mismo no constituye un verdadero acto administrativo pasible de control jurisdiccional, toda vez que éste corresponde a unos simples oficios de trámite, en los cuales se limitan a advertir que ***“Por lo anteriormente expuesto, informo que esta Entidad Territorial remitió su solicitud identificada con el radicado interno TUL2021ER008011 del 05/10/2021 a LA FIDUPREVISORA S.A. a través del enlace para PQRS de su plataforma, esta Entidad asignó el radicado No. 20211014397192. Se anexan evidencias.”*** (Negrilla por fuera de la cita).

Nótese como entonces, el Municipio de Tuluá (V.) no resuelve de fondo la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, de conformidad el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, sino que se limita a comunicarle a la peticionaria que su solicitud fue remitida por competencia a la Fiduprevisora S.A.

Siendo ello así, la respuesta expresa emitida por el Municipio de Tuluá (V.) - Secretaría Municipal de Educación el día 21 de octubre de 2021 bajo el Radicado No. TUL2021EE015837, no refleja la voluntad de la Entidad Territorial en el sentido de crear, modificar o extinguir una situación jurídica particular de la peticionaria, y por tanto no puede ser objeto de demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto debe decirse, que tal y como lo ha sostenido El Consejo de Estado¹ el acto administrativo, constituye la expresión de voluntad unilateral de la Administración destinada a producir efectos en el

¹ Consejo de Estado Sentencia 00343 del 09 de febrero 2017, C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicación No. 050012333000201300343 01.

mundo jurídico y es verificable en una situación concreta que se crea, modifica o se extingue según el caso, veamos:

“El acto administrativo, constituye la expresión de voluntad unilateral de la Administración destinada a producir efectos en el mundo jurídico, y que dependiendo el ámbito en que éstos se extienden, pueden ser de contenido general o particular.

Los actos particulares, se distinguen claramente porque los efectos proseguidos a partir de su expedición son verificables en una situación concreta que se crea, se modifica o se extingue, de suerte que los mandatos contenidos en él solo afectan al interesado.

De lo anterior, se colige que solo aquellos actos que produzcan efectos tienen trascendencia material para verificarse su contenido en sede gubernativa y judicial en uso de los mecanismos previstos por el legislador, de ahí que, normativamente reciban el calificado de actos definitivos al decidir la actuación de manera directa o indirecta, y como tal, son los únicos pasibles de ser acusables (...). (Negrillas fuera de la cita.)

Finalmente, cabe resaltar que a fl. 24 del archivo [“008ContestaciónTuluá.pdf”](#) del expediente electrónico, se observa copia del oficio a través del cual el Municipio de Tuluá (V.), da traslado a la Fiduprevisora S.A., de la petición radicada por la aquí demandante, donde textualmente señala que ***“solicito se estudie la petición del (de la) docente relacionado (a) para dar respuesta oportuna y de fondo.”*** (Negrillas fuera la cita.)

Por tanto, se tiene que la entidad no ha dado respuesta a la demandante a través de un acto expreso, sino que, por el contrario, dio respuesta a tal petición mediante el acto administrativo ficto de carácter negativo, conllevando a que este acto ficto pueda ser demandado en cualquier tiempo, de conformidad con lo dispuesto en el literal d) numeral 1° del artículo 164 del CPACA del siguiente tenor:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo,” (Negrillas fuera de la norma.)

Conforme a lo expuesto este Juzgado **negará** la excepción de caducidad.

3. Frente a la excepción de “*Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva*” propuesta por el Municipio de Tuluá (V.), el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías, para determinar si la demandada se encuentra legitimada en la causa y si debe o no reconocer y pagar la sanción moratoria discutida por la parte demandante.

Bajo ese entendido, el Despacho considera que para lograr determinar con plena certeza si a la demandada le asiste algún tipo de responsabilidad en el asunto, habría la necesidad de adentrarnos en un estudio más de fondo, lo cual no es propio de esta etapa previa del proceso, razón por la cual será aplazada la resolución de esta excepción previa hasta el momento de dictarse la sentencia.

4. Por última, en lo atinente a la excepción de “*prescripción*” propuesta por el Municipio de Tuluá (V.), se resalta que el estudio de esta excepción se encuentra supeditada al estudio del fondo del asunto, para determinar en primera medida si el demandante tiene derecho a la pretendida sanción moratoria, razón por la cual la decisión de esta excepción se **pospondrá** hasta el momento de emitirse la correspondiente sentencia, si a ello hubiere lugar.

A continuación, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021², se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

² “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia**.

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.** (Negritas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887³, en primer lugar, se efectuará el decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

En tal sentido y frente a las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, de oficiar i) al Municipio de Tuluá – Valle del Cauca y/o Secretaría de Educación a fin de que “se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha”, y ii) al Ministerio de Educación Nacional para que se sirva “certificar de mi mandante que labora en LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE TULUÁ, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha”, debe explicarse que las negaciones indefinidas no admiten prueba, ya que con ello se invierte la carga de tal suerte que le corresponde a la contraparte demostrar lo contrario.

Así las cosas, dentro del presente asunto se tiene que en el hecho “QUINTO” del libelo introductorio se afirma que “la entidad territorial y el MEN, **no han procedido** de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidor público del año 2020”.

³ “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

Adicionalmente a ello, no debe pasarse por alto que de la lectura integral del escrito de contestación de la demanda efectuado por la Nación - Ministerio de educación - Fomag, se puede inferir que no cuentan con la prueba solicitada, dada la manifestación expresa sobre que *“esta modalidad de administración, corresponde exclusivamente a las entidades administradoras de cesantías creadas por la Ley 50 de 1990, no así para el FOMAG, que se creó mediante la Ley 91 de 1989 bajo el principio de unidad de caja y, por tanto, las cesantías de los docentes no se administran en cuentas individuales”*.

Habiéndose explicado lo anterior, basta con afirmar que no hubo consignación efectiva de las cesantías, pues con esta negación se invierte la carga de la prueba, correspondiéndole a la entidad demandada entrar a demostrar probatoriamente que sí cumplió con la consignación en tiempo oportuno, siendo ello así, este Juzgado **denegará** la solicitud probatoria por resultar superflua al proceso, pues no prestaría ningún servicio en la medida en que se dirige a acreditar una negación indefinida.

Por otro lado, se **denegará** la solicitud probatoria de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) de *“Requerir a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE TULUÁ a efectos de que aporte los antecedentes o carpeta administrativa que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante”*, comoquiera que ello resulta **improcedente** a la luz del inciso 2° del artículo 173 del C.G.P. que prescribe textualmente que *“el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, **directamente** o por medio de derecho de petición, **hubiera podido conseguir la parte que las solicite**”*; aunado a ello, la conducta del apoderado judicial contraría el deber impuesto en el numeral 10° de artículo 78 de la misma normativa, donde se establece que el apoderado debe *“**abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir**”*.

Adicionalmente debe decirse que las entidades demandas les asiste el deber legal de allegar el correspondiente expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encontraran en su poder, deber impuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto ficto demandado se encuentra viciado de nulidad y en consecuencia establecer si a la parte demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, de conformidad el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

De ser el caso, se estudiará si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme al artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Finalmente se abordará el estudio de la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el demandado Municipio de Tuluá (V.), y de ser el caso, si ha operado o no el fenómeno prescriptivo.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar no probada la excepción de *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* propuesta por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), conforme se analizó en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. - Denegar la excepción de *“Caducidad de la Acción”* propuesta por el Municipio de Tuluá (V.), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - Aplazar hasta la sentencia la decisión de la excepción de *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta por el demandado Municipio de Tuluá (V.), conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

CUARTO. - Posponer hasta la sentencia la decisión de la excepción de *“Prescripción”* propuesta por el Municipio de Tuluá (V.), conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

QUINTO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes a fls. 55 a 63 y 325 a 328 del archivo [“002Demanda.pdf”](#), los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SEXTO. - Denegar la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar al Municipio de Tuluá (V.)

a fin de que remita certificación, por resultar manifiestamente superflua de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

SÉPTIMO. - Denegar la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar al Ministerio de Educación Nacional a fin de que remita certificación, por resultar manifiestamente superflua de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

OCTAVO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la contestación de la demanda por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), obrantes a fls. 30 a 31 y 92 a 98 del archivo "[007ContestaciónFomag.pdf](#)", los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

NOVENO. - Negar tener como prueba los precedentes judiciales que fueron invocados por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), en atención a que ello no corresponde a una prueba sino a una fuente formal de Derecho, que serán analizados al momento de dictarse la sentencia, en el evento de ser necesario.

DÉCIMO. - Denegar la solicitud probatoria de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) de "*Requerir a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE TULUÁ a efectos de que aporte los antecedentes o carpeta administrativa que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante*", por resultar improcedente de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

UNDÉCIMO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la contestación de la demanda por el Municipio de Tuluá (V.), obrantes a fls. 16 a 27 del archivo "[008ContestaciónTuluá.pdf](#)", los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

DUODÉCIMO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

DECIMOTERCERO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

DECIMOCUARTO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el

cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, reducir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

DECIMOQUINTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), al Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. No. 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., de conformidad con el poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 protocolizada en la Notaría 34 del Círculo de Bogotá y aclarada por la Escritura Pública No. 0480 del 03 de mayo de 2019 y la Escritura Pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019 protocolizadas en la Notaría 28 del Círculo de Bogotá D.C.

DECIMOSEXTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial sustituta de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), a la Abogada Giomar Andrea Sierra Cristancho, identificada con C.C. No. 1.022.390.667 y portadora de la T.P. No. 288.886 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de sustitución de poder allegado a este proceso, otorgado por el Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos en su calidad de apoderado principal de la Entidad.

DECIMOSÉPTIMO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial principal y suplentes respectivamente, del demandado Municipio de Tuluá (V.) a los Abogados Alonso Betancourt Chávez, identificado con C.C. No. 94.367.905 y portador de la T.P. No. 129.431 del C.S. de la J., Yurany Hincapié Velásquez, identificada con C.C. No. 38.793.503 y portadora de la T.P. No. 170.884 del C.S. de la J., Lisseth Katherine Lagos Villota, identificada con la C.C. No. 1.128.435.080 y portadora de la T.P. No. 306.295 del C.S. de la J., Gustavo Adolfo Moreno Aristizábal, identificado con la C.C. No. 6.498.897 y portador de la T.P. No. 191.327 del C.S. de la J., y David Ramírez Jiménez, identificado con C.C. No. 1.116.239.495 y portador de la T.P. No. 334.030 del C.S. de la J.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **500305bd84f3ed4fa01b349630b8eb17f9f8ce4ea33e99e9f9fc8e6da4024ecc**

Documento generado en 24/11/2022 09:14:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 1.290

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00304](#)-00

DEMANDANTE: NOHORA YINETH TRUJILLO GUTIÉRREZ

DEMANDADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA

Vista la [Constancia Secretarial del 11 de noviembre de 2022](#) y revisado el expediente electrónico del proceso de la referencia, se observa que el 28 de septiembre de 2022 la parte demandante allegó [solicitud de retiro de la demanda](#).

Para resolver ello se explica que la figura del retiro de la demanda se encuentra consagrada en el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 174 del CPACA, que a su letra reza lo siguiente:

“Artículo 36. Modifíquese el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

*Artículo 174. Retiro de la demanda. **El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.***

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Negrilla del Despacho.)

En este caso en particular, advierte el Despacho que dicha solicitud resulta jurídicamente inviable, ya que el [Auto Admisorio de la demanda](#) le fue [notificado](#) a las entidades demandadas y al Ministerio

Público el **09 de septiembre de 2022**, y la [solicitud de retiro de la demanda](#) fue allegada el **28 de septiembre de 2022**, esto es tiempo después de haberse surtido las referidas notificaciones, incumpléndose así con el requisito dispuesto en la precitada normativa para la procedencia de su concesión.

En ese orden de ideas, **se negará** la solicitud de retiro de la demanda.

Ahora bien, vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas por las demandadas.

Por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) se [propone](#) la siguiente:

1. *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*, sustentada en que en el presente proceso no se configuró el presunto acto administrativo ficto o presunto que aquí se acusa.

Por parte del Municipio de Tuluá (V.) se [propusieron](#) las siguientes:

1. *“Caducidad de la Acción”*, sustentada en que, tal y como se afirma en el hecho sexto del escrito de contestación de la demanda, no es cierto que se haya configurado un acto administrativo ficto por parte del Municipio de Tuluá (V.), toda vez que frente a la petición de reconocimiento de sanción moratoria radicada el 05 de octubre de 2021 ante la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y con copia al Municipio de Tuluá (V.), a la cual le correspondió el Radicado No. TUL2021ER008017, se tiene que dicho Ente Territorial si dio respuesta

el día 22 de octubre de 2021 bajo el Radicado No. TUL2021EE015902.

Se señala que con la referida respuesta proferida por la Secretaria de Educación, se acreditó la declaración de voluntad de la administración tendiente a producir efectos jurídicos, donde se le advirtió a la peticionaria que a la Entidad no le asiste competencia para hacer el reconocimiento de lo pretendido, toda vez que, de conformidad con lo estipulado en la Ley 91 de 1989, el Acuerdo 039 de 1998, el Decreto 2831 de 2005, el Decreto 1272 de 2018 y el Comunicado No. 008 del 11 de diciembre de 2020 expedido por el Fomag, es este Fondo quien está a cargo del pago de cesantías e intereses a las cesantías de los docentes a través de la Fiduprevisora S.A., de acuerdo al procedimiento y el cronograma establecido por el Fomag, por lo cual no se accedió a lo solicitado y por competencia se remitió la solicitud ante la Fiduprevisora S.A.. Indicándose además que dicha respuesta fue recibida por el usuario de la Abogada Laura Pulido Salgado en el Sistema de Atención al Cliente (SAC) del Ministerio de Educación y adicionalmente se le envió de manera automática por el sistema SAC y vía email al correo electrónico de la referida apoderada.

Siendo ello así, reitera que no existe el supuesto acto administrativo ficto, comoquiera que, con las actuaciones realizadas por la Entidad Territorial demandada, se dio efectiva contestación a las peticiones elevadas por la parte actora, incluso, con una remisión de su solicitud por el factor de competencia al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag).

Advierte que, la apoderada judicial de la parte actora conocía de la decisión de la Secretaría de Educación, esto es, la respuesta emitida el 22 de octubre de 2021 por el Ente Territorial - Secretaría Municipal de Educación, bajo el Radicado No. TUL2021EE015902, pero omitió agotar la vía administrativa como requisito formal para acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa con la finalidad de pretender la nulidad del mencionado acto administrativo; así las cosas, la parte demandante tenía 4 meses contados a partir de la notificación del acto administrativo para ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, esto es, hasta el 22 de febrero de 2022 pero en los documentos que acompañan la demanda no se acreditó haber agotado la vía administrativa, por lo tanto, ya se encuentra fenecido o caducado el término perentorio establecido para ejercer la acción ante esta jurisdicción.

Concluye entonces que para el acto administrativo antes descrito operó la caducidad de la acción ya que a la fecha transcurrieron más de cuatro meses desde la notificación del mismo, tal como lo señala la norma.

2. “Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva”, sustentada en que el Municipio de Tuluá (V.) no es el llamado a responder por las presuntas declaraciones y condenas solicitadas por la parte actora,

dado que el Ente Territorial no ha ocasionado perjuicio alguno a la parte demandante por acción u omisión.

De igual manera, señala que, de conformidad con la normativa vigente para el pago de las prestaciones sociales del personal docente, el Municipio de Tuluá (V.) - Secretaría de Educación Municipal es el encargado de liquidar y reportar a la Fiduprevisora S.A. las cesantías e intereses a las cesantías anualmente, sin embargo, no es la entidad encargada de realizar el pago de la respectiva prestación.

3. “Prescripción”, sustentada en que lo pretendido en la demanda es prescriptible, en virtud de lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968.

Habiéndose corrido traslado de las excepciones previas propuestas conforme se informó en las Constancia Secretarial del 18 de noviembre de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante guardó silencio al respecto.

En tal sentido el Despacho procede a decidir lo atinente a las excepciones previas propuestas:

1. Frente a la excepción de “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*” propuesta por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), sustentada en que en el presente proceso no se configuró el presunto acto administrativo ficto o presunto que aquí se acusa; este Despacho determina que a este proceso, ni con la demanda, ni con las contestaciones de las demandadas, se aportó prueba siquiera sumaria de que las demandadas hubieran dado respuesta a la petición del demandante a través de actos expresos.

En tal sentido, se tiene que la entidad no dio respuesta alguna a tal petición de manera expresa, configurándose así el acto administrativo ficto de carácter negativo que aquí se demanda.

De igual manera, este Juzgado advierte que las demandadas no cumplieron con la carga procesal impuesta en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, de allegar el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado **negará** la excepción de “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*” propuesta por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag).

2. De otra parte, frente a la excepción de caducidad propuesta por el Municipio de Tuluá (V.),

sustentada en que debió de demandarse el acto administrativo expreso por el cual dicho Ente Territorial dio una respuesta de fondo a la petición radicada el 05 de octubre de 2021, mediante el cual se solicitaba el reconocimiento y pago en favor de la peticionaria, de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, de conformidad con lo normado en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, este Despacho determina de la lectura minuciosa de la respuesta emitida por el Municipio de Tuluá (V.) - Secretaría Municipal de Educación el día 22 de octubre de 2021 bajo el Radicado No. TUL2021EE015902 (fls. 18, 19 y 21 del archivo [“009ContestaciónTuluá.pdf”](#) del expediente electrónico), que el mismo no constituye un verdadero acto administrativo pasible de control jurisdiccional, toda vez que éste corresponde a unos simples oficios de trámite, en los cuales se limitan a advertir que *“Por lo anteriormente expuesto, informo que esta Entidad Territorial remitió su solicitud identificada con el radicado interno TUL2021ER008017 del 05/10/2021 a LA FIDUPREVISORA S.A. a través del enlace para PQRS de su plataforma, esta Entidad asignó el radicado No. 20211014400812. Se anexan evidencias.”* (Negrilla por fuera de la cita).

Nótese como entonces, el Municipio de Tuluá (V.) no resuelve de fondo la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, de conformidad el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, sino que se limita a comunicarle a la peticionaria que su solicitud fue remitida por competencia a la Fiduprevisora S.A.

Siendo ello así, la respuesta expresa emitida por el Municipio de Tuluá (V.) - Secretaría Municipal de Educación el día 22 de octubre de 2021 bajo el Radicado No. TUL2021EE015902, no refleja la voluntad de la Entidad Territorial en el sentido de crear, modificar o extinguir una situación jurídica particular de la peticionaria, y por tanto no puede ser objeto de demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto debe decirse, que tal y como lo ha sostenido El Consejo de Estado¹ el acto administrativo, constituye la expresión de voluntad unilateral de la Administración destinada a producir efectos en el mundo jurídico y es verificable en una situación concreta que se crea, modifica o se extingue según el caso, veamos:

“El acto administrativo, constituye la expresión de voluntad unilateral de la Administración destinada a producir efectos en el mundo jurídico, y que dependiendo el ámbito en que éstos se extienden, pueden ser de contenido general o particular.

¹ Consejo de Estado Sentencia 00343 del 09 de febrero 2017, C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicación No. 050012333000201300343 01.

Los actos particulares, se distinguen claramente porque los efectos proseguidos a partir de su expedición son verificables en una situación concreta que se crea, se modifica o se extingue, de suerte que los mandatos contenidos en él solo afectan al interesado.

De lo anterior, se colige que solo aquellos actos que produzcan efectos tienen trascendencia material para verificarse su contenido en sede gubernativa y judicial en uso de los mecanismos previstos por el legislador, de ahí que, normativamente reciban el calificado de actos definitivos al decidir la actuación de manera directa o indirecta, y como tal, son los únicos pasibles de ser acusables (...). (Negrillas fuera de la cita.)

Finalmente, cabe resaltar que a fl. 18 del archivo "[009ContestaciónTuluá.pdf](#)" del expediente electrónico, se observa copia del oficio a través del cual el Municipio de Tuluá (V.), da traslado a la Fiduprevisora S.A., de la petición radicada por la aquí demandante, donde textualmente señala que ***"solicito se estudie la petición del (de la) docente relacionado (a) para dar respuesta oportuna y de fondo."*** (Negrillas fuera la cita.)

Por tanto, se tiene que la entidad no ha dado respuesta a la demandante a través de un acto expreso, sino que, por el contrario, dio respuesta a tal petición mediante el acto administrativo ficto de carácter negativo, conllevando a que este acto ficto pueda ser demandado en cualquier tiempo, de conformidad con lo dispuesto en el literal d) numeral 1° del artículo 164 del CPACA del siguiente tenor:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;" (Negrillas fuera de la norma.)

Conforme a lo expuesto este Juzgado **negará** la excepción de caducidad.

3. Frente a la excepción de *"Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva"* propuesta por el Municipio de Tuluá (V.), el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías, para determinar si la demandada se encuentra legitimada en la causa y si debe o no reconocer y pagar la sanción moratoria discutida por la parte demandante.

Bajo ese entendido, el Despacho considera que para lograr determinar con plena certeza si a la demandada le asiste algún tipo de responsabilidad en el asunto, habría la necesidad de adentrarnos en un estudio más de fondo, lo cual no es propio de esta etapa previa del proceso, razón por la cual será aplazada la resolución de esta excepción previa hasta el momento de dictarse la sentencia.

4. Por última, en lo atinente a la excepción de “*prescripción*” propuesta por el Municipio de Tuluá (V.), se resalta que el estudio de esta excepción se encuentra supeditada al estudio del fondo del asunto, para determinar en primera medida si el demandante tiene derecho a la pretendida sanción moratoria, razón por la cual la decisión de esta excepción se **pospondrá** hasta el momento de emitirse la correspondiente sentencia, si a ello hubiere lugar.

A continuación, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021², se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

² “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.** (Negrillas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887³, en primer lugar, se efectuará el decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

En tal sentido y frente a las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, de oficiar i) al Municipio de Tuluá – Valle del Cauca y/o Secretaría de Educación a fin de que “se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha”, y ii) al Ministerio de Educación Nacional para que se sirva “certificar de mi mandante que labora en LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE TULUÁ, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha”, debe explicarse que las negaciones indefinidas no admiten prueba, ya que con ello se invierte la carga de tal suerte que le corresponde a la contraparte demostrar lo contrario.

Así las cosas, dentro del presente asunto se tiene que en el hecho “QUINTO” del libelo introductorio se afirma que “la entidad territorial y el MEN, **no han procedido** de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidor público del año 2020”.

Adicionalmente a ello, no debe pasarse por alto que de la lectura integral del escrito de contestación de la demanda efectuado por la Nación - Ministerio de educación - Fomag, se puede inferir que no cuentan con la prueba solicitada, dada la manifestación expresa sobre que “esta modalidad de administración, corresponde exclusivamente a las entidades administradoras de cesantías creadas por la Ley 50 de 1990, no así para el FOMAG, que se creó mediante la Ley 91 de 1989 bajo el principio de unidad de caja y, por tanto, las cesantías de los docentes no se administran en cuentas individuales”.

³ “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

Habiéndose explicado lo anterior, basta con afirmar que no hubo consignación efectiva de las cesantías, pues con esta negación se invierte la carga de la prueba, correspondiéndole a la entidad demandada entrar a demostrar probatoriamente que sí cumplió con la consignación en tiempo oportuno, siendo ello así, este Juzgado **denegará** la solicitud probatoria por resultar superflua al proceso, pues no prestaría ningún servicio en la medida en que se dirige a acreditar una negación indefinida.

Por otro lado, se **denegará** la solicitud probatoria de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) de *“Requerir a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE TULUÁ a efectos de que aporte los antecedentes o carpeta administrativa que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante”*, comoquiera que ello resulta **improcedente** a la luz del inciso 2° del artículo 173 del C.G.P. que prescribe textualmente que *“el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, **directamente** o por medio de derecho de petición, **hubiera podido conseguir la parte que las solicite**”*; aunado a ello, la conducta del apoderado judicial contraría el deber impuesto en el numeral 10° de artículo 78 de la misma normativa, donde se establece que el apoderado debe *“**abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir**”*.

Adicionalmente debe decirse que las entidades demandas les asiste el deber legal de allegar el correspondiente expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encontraran en su poder, deber impuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto ficto demandado se encuentra viciado de nulidad y en consecuencia establecer si a la parte demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, de conformidad el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

De ser el caso, se estudiará si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme al artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Finalmente se abordará el estudio de la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el demandado Municipio de Tuluá (V.), y de ser el caso, si ha operado o no el fenómeno prescriptivo.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Negar la solicitud de retiro de la demanda conforme se expuso en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. - Declarar no probada la excepción de *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* propuesta por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), conforme se analizó en las consideraciones de este proveído.

TERCERO. - Denegar la excepción de *“Caducidad de la Acción”* propuesta por el Municipio de Tuluá (V.), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. - Aplazar hasta la sentencia la decisión de la excepción de *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta por el demandado Municipio de Tuluá (V.), conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

QUINTO. - Posponer hasta la sentencia la decisión de la excepción de *“Prescripción”* propuesta por el Municipio de Tuluá (V.), conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

SEXTO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes a fls. 55 a 63 y 325 a 328 del archivo [“002Demanda.pdf”](#), los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SÉPTIMO. - Denegar la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar al Municipio de Tuluá (V.) a fin de que remita certificación, por resultar manifiestamente superflua de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

OCTAVO. - Denegar la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar al Ministerio de Educación Nacional a fin de que remita certificación, por resultar manifiestamente superflua de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

NOVENO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la contestación de la demanda por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), obrantes a fls. 30 a 36 y 76 a 77 del archivo "[008ContestaciónFomag.pdf](#)", los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

DÉCIMO. - Negar tener como prueba los precedentes judiciales que fueron invocados por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), en atención a que ello no corresponde a una prueba sino a una fuente formal de Derecho, que serán analizados al momento de dictarse la sentencia, en el evento de ser necesario.

UNDÉCIMO. - Denegar la solicitud probatoria de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) de "*Requerir a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE TULUÁ a efectos de que aporte los antecedentes o carpeta administrativa que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante*", por resultar improcedente de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

DUODÉCIMO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la contestación de la demanda por el Municipio de Tuluá (V.), obrantes a fls. 18 a 28 del archivo "[009ContestaciónTuluá.pdf](#)", los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

DECIMOTERCERO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

DECIMOCUARTO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

DECIMOQUINTO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la

austeridad del gasto, reducir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02aditivobuga.com.

DECIMOSEXTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), al Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. No. 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., de conformidad con el poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 protocolizada en la Notaría 34 del Círculo de Bogotá y aclarada por la Escritura Pública No. 0480 del 03 de mayo de 2019 y la Escritura Pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019 protocolizadas en la Notaría 28 del Círculo de Bogotá D.C.

DECIMOSÉPTIMO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial sustituta de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), a la Abogada Giomar Andrea Sierra Cristancho, identificada con C.C. No. 1.022.390.667 y portadora de la T.P. No. 288.886 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de sustitución de poder allegado a este proceso, otorgado por el Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos en su calidad de apoderado principal de la Entidad.

DECIMOCTAVO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial principal y suplentes respectivamente, del demandado Municipio de Tuluá (V.) a los Abogados Alonso Betancourt Chávez, identificado con C.C. No. 94.367.905 y portador de la T.P. No. 129.431 del C.S. de la J., Yurany Hincapié Velásquez, identificada con C.C. No. 38.793.503 y portadora de la T.P. No. 170.884 del C.S. de la J., Lisseth Katherine Lagos Villota, identificada con la C.C. No. 1.128.435.080 y portadora de la T.P. No. 306.295 del C.S. de la J., María Jimena Crespo Ocampo, identificada con la C.C. No. 31.794.343 y portadora de la T.P. No. 162.135 del C.S. de la J., y David Ramírez Jiménez, identificado con C.C. No. 1.116.239.495 y portador de la T.P. No. 334.030 del C.S. de la J.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc1f2e3b9f1f10eb65562b94a49488f23790abedae2bbf272efd0da1e67d1259**

Documento generado en 24/11/2022 09:14:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 1.293

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00305](#)-00

DEMANDANTE: PATRICIA PIEDRAHITA MORALES

DEMANDADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA

Vista la [Constancia Secretarial del 11 de noviembre de 2022](#) y revisado el expediente electrónico del proceso de la referencia, se observa que el 28 de septiembre de 2022 la parte demandante allegó [solicitud de retiro de la demanda](#).

Para resolver ello se explica que la figura del retiro de la demanda se encuentra consagrada en el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 174 del CPACA, que a su letra reza lo siguiente:

“Artículo 36. Modifíquese el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

*Artículo 174. Retiro de la demanda. **El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.***

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Negrilla del Despacho.)

En este caso en particular, advierte el Despacho que dicha solicitud resulta jurídicamente inviable, ya que el [Auto Admisorio de la demanda](#) le fue [notificado](#) a las entidades demandadas y al Ministerio

Público el **09 de septiembre de 2022**, y la [solicitud de retiro de la demanda](#) fue allegada el **28 de septiembre de 2022**, esto es tiempo después de haberse surtido las referidas notificaciones, incumpléndose así con el requisito dispuesto en la precitada normativa para la procedencia de su concesión.

En ese orden de ideas, **se negará** la solicitud de retiro de la demanda.

Ahora bien, vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas por las demandadas.

Por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) se [propone](#) la siguiente:

1. *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*, sustentada en que en el presente proceso no se configuró el presunto acto administrativo ficto o presunto que aquí se acusa.

Por parte del Municipio de Tuluá (V.) se [propusieron](#) las siguientes:

1. *“Caducidad de la Acción”*, sustentada en que, tal y como se afirma en el hecho sexto del escrito de contestación de la demanda, no es cierto que se haya configurado un acto administrativo ficto por parte del Municipio de Tuluá (V.), toda vez que frente a la petición de reconocimiento de sanción moratoria radicada el 05 de octubre de 2021 ante la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y con copia al Municipio de Tuluá (V.), a la cual le correspondió el Radicado No. TUL2021ER008025, se tiene que dicho Ente Territorial si dio respuesta

el día 22 de octubre de 2021 bajo el Radicado No. TUL2021EE015911.

Se señala que con la referida respuesta proferida por la Secretaria de Educación, se acreditó la declaración de voluntad de la administración tendiente a producir efectos jurídicos, donde se le advirtió a la peticionaria que a la Entidad no le asiste competencia para hacer el reconocimiento de lo pretendido, toda vez que, de conformidad con lo estipulado en la Ley 91 de 1989, el Acuerdo 039 de 1998, el Decreto 2831 de 2005, el Decreto 1272 de 2018 y el Comunicado No. 008 del 11 de diciembre de 2020 expedido por el Fomag, es este Fondo quien está a cargo del pago de cesantías e intereses a las cesantías de los docentes a través de la Fiduprevisora S.A., de acuerdo al procedimiento y el cronograma establecido por el Fomag, por lo cual no se accedió a lo solicitado y por competencia se remitió la solicitud ante la Fiduprevisora S.A.. Indicándose además que dicha respuesta fue recibida por el usuario de la Abogada Laura Pulido Salgado en el Sistema de Atención al Cliente (SAC) del Ministerio de Educación y adicionalmente se le envió de manera automática por el sistema SAC y vía email al correo electrónico de la referida apoderada.

Siendo ello así, reitera que no existe el supuesto acto administrativo ficto, comoquiera que, con las actuaciones realizadas por la Entidad Territorial demandada, se dio efectiva contestación a las peticiones elevadas por la parte actora, incluso, con una remisión de su solicitud por el factor de competencia al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag).

Advierte que, la apoderada judicial de la parte actora conocía de la decisión de la Secretaría de Educación, esto es, la respuesta emitida el 22 de octubre de 2021 por el Ente Territorial - Secretaría Municipal de Educación, bajo el Radicado No. TUL2021EE015911, pero omitió agotar la vía administrativa como requisito formal para acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa con la finalidad de pretender la nulidad del mencionado acto administrativo; así las cosas, la parte demandante tenía 4 meses contados a partir de la notificación del acto administrativo para ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, esto es, hasta el 22 de febrero de 2022 pero en los documentos que acompañan la demanda no se acreditó haber agotado la vía administrativa, por lo tanto, ya se encuentra fenecido o caducado el término perentorio establecido para ejercer la acción ante esta jurisdicción.

Concluye entonces que para el acto administrativo antes descrito operó la caducidad de la acción ya que a la fecha transcurrieron más de cuatro meses desde la notificación del mismo, tal como lo señala la norma.

2. “Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva”, sustentada en que el Municipio de Tuluá (V.) no es el llamado a responder por las presuntas declaraciones y condenas solicitadas por la parte actora,

dado que el Ente Territorial no ha ocasionado perjuicio alguno a la parte demandante por acción u omisión.

De igual manera, señala que, de conformidad con la normativa vigente para el pago de las prestaciones sociales del personal docente, el Municipio de Tuluá (V.) - Secretaría de Educación Municipal es el encargado de liquidar y reportar a la Fiduprevisora S.A. las cesantías e intereses a las cesantías anualmente, sin embargo, no es la entidad encargada de realizar el pago de la respectiva prestación.

3. “Prescripción”, sustentada en que lo pretendido en la demanda es prescriptible, en virtud de lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968.

Habiéndose corrido traslado de las excepciones previas propuestas conforme se informó en las Constancia Secretarial del 18 de noviembre de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante guardó silencio al respecto.

En tal sentido el Despacho procede a decidir lo atinente a las excepciones previas propuestas:

1. Frente a la excepción de “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*” propuesta por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), sustentada en que en el presente proceso no se configuró el presunto acto administrativo ficto o presunto que aquí se acusa; este Despacho determina que a este proceso, ni con la demanda, ni con las contestaciones de las demandadas, se aportó prueba siquiera sumaria de que las demandadas hubieran dado respuesta a la petición del demandante a través de actos expresos.

En tal sentido, se tiene que la entidad no dio respuesta alguna a tal petición de manera expresa, configurándose así el acto administrativo ficto de carácter negativo que aquí se demanda.

De igual manera, este Juzgado advierte que las demandadas no cumplieron con la carga procesal impuesta en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, de allegar el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado **negará** la excepción de “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*” propuesta por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag).

2. De otra parte, frente a la excepción de caducidad propuesta por el Municipio de Tuluá (V.),

sustentada en que debió de demandarse el acto administrativo expreso por el cual dicho Ente Territorial dio una respuesta de fondo a la petición radicada el 05 de octubre de 2021, mediante el cual se solicitaba el reconocimiento y pago en favor de la peticionaria, de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, de conformidad con lo normado en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, este Despacho determina de la lectura minuciosa de la respuesta emitida por el Municipio de Tuluá (V.) - Secretaría Municipal de Educación el día 22 de octubre de 2021 bajo el Radicado No. TUL2021EE015911 (fls. 26, 27 y 29 del archivo [“009ContestaciónTuluá.pdf”](#) del expediente electrónico), que el mismo no constituye un verdadero acto administrativo pasible de control jurisdiccional, toda vez que éste corresponde a unos simples oficios de trámite, en los cuales se limitan a advertir que *“Por lo anteriormente expuesto, informo que esta Entidad Territorial remitió su solicitud identificada con el radicado interno TUL2021ER008025 del 05/10/2021 a LA FIDUPREVISORA S.A. a través del enlace para PQRS de su plataforma, esta Entidad asignó el radicado No. 20211014401622. Se anexan evidencias.”* (Negrilla por fuera de la cita).

Nótese como entonces, el Municipio de Tuluá (V.) no resuelve de fondo la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, de conformidad el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, sino que se limita a comunicarle a la peticionaria que su solicitud fue remitida por competencia a la Fiduprevisora S.A.

Siendo ello así, la respuesta expresa emitida por el Municipio de Tuluá (V.) - Secretaría Municipal de Educación el día 22 de octubre de 2021 bajo el Radicado No. TUL2021EE015911, no refleja la voluntad de la Entidad Territorial en el sentido de crear, modificar o extinguir una situación jurídica particular de la peticionaria, y por tanto no puede ser objeto de demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto debe decirse, que tal y como lo ha sostenido El Consejo de Estado¹ el acto administrativo, constituye la expresión de voluntad unilateral de la Administración destinada a producir efectos en el mundo jurídico y es verificable en una situación concreta que se crea, modifica o se extingue según el caso, veamos:

“El acto administrativo, constituye la expresión de voluntad unilateral de la Administración destinada a producir efectos en el mundo jurídico, y que dependiendo el ámbito en que éstos se extienden, pueden ser de contenido general o particular.

¹ Consejo de Estado Sentencia 00343 del 09 de febrero 2017, C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicación No. 050012333000201300343 01.

Los actos particulares, se distinguen claramente porque los efectos proseguidos a partir de su expedición son verificables en una situación concreta que se crea, se modifica o se extingue, de suerte que los mandatos contenidos en él solo afectan al interesado.

De lo anterior, se colige que solo aquellos actos que produzcan efectos tienen trascendencia material para verificarse su contenido en sede gubernativa y judicial en uso de los mecanismos previstos por el legislador, de ahí que, normativamente reciban el calificado de actos definitivos al decidir la actuación de manera directa o indirecta, y como tal, son los únicos pasibles de ser acusables (...). (Negrillas fuera de la cita).

Finalmente, cabe resaltar que a fl. 26 del archivo "[009ContestaciónTuluá.pdf](#)" del expediente electrónico, se observa copia del oficio a través del cual el Municipio de Tuluá (V.), da traslado a la Fiduprevisora S.A., de la petición radicada por la aquí demandante, donde textualmente señala que ***"solicito se estudie la petición del (de la) docente relacionado (a) para dar respuesta oportuna y de fondo."*** (Negrillas fuera la cita).

Por tanto, se tiene que la entidad no ha dado respuesta a la demandante a través de un acto expreso, sino que, por el contrario, dio respuesta a tal petición mediante el acto administrativo ficto de carácter negativo, conllevando a que este acto ficto pueda ser demandado en cualquier tiempo, de conformidad con lo dispuesto en el literal d) numeral 1° del artículo 164 del CPACA del siguiente tenor:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;" (Negrillas fuera de la norma.)

Conforme a lo expuesto este Juzgado **negará** la excepción de caducidad.

3. Frente a la excepción de *"Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva"* propuesta por el Municipio de Tuluá (V.), el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías, para determinar si la demandada se encuentra legitimada en la causa y si debe o no reconocer y pagar la sanción moratoria discutida por la parte demandante.

Bajo ese entendido, el Despacho considera que para lograr determinar con plena certeza si a la demandada le asiste algún tipo de responsabilidad en el asunto, habría la necesidad de adentrarnos en un estudio más de fondo, lo cual no es propio de esta etapa previa del proceso, razón por la cual será aplazada la resolución de esta excepción previa hasta el momento de dictarse la sentencia.

4. Por última, en lo atinente a la excepción de “*prescripción*” propuesta por el Municipio de Tuluá (V.), se resalta que el estudio de esta excepción se encuentra supeditada al estudio del fondo del asunto, para determinar en primera medida si el demandante tiene derecho a la pretendida sanción moratoria, razón por la cual la decisión de esta excepción se **pospondrá** hasta el momento de emitirse la correspondiente sentencia, si a ello hubiere lugar.

A continuación, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021², se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

² “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.** (Negrillas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887³, en primer lugar, se efectuará el decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

En tal sentido y frente a las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, de oficiar i) al Municipio de Tuluá – Valle del Cauca y/o Secretaría de Educación a fin de que “se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha”, y ii) al Ministerio de Educación Nacional para que se sirva “certificar de mi mandante que labora en LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE TULUÁ, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha”, debe explicarse que las negaciones indefinidas no admiten prueba, ya que con ello se invierte la carga de tal suerte que le corresponde a la contraparte demostrar lo contrario.

Así las cosas, dentro del presente asunto se tiene que en el hecho “QUINTO” del libelo introductorio se afirma que “la entidad territorial y el MEN, **no han procedido** de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidor público del año 2020”.

Adicionalmente a ello, no debe pasarse por alto que de la lectura integral del escrito de contestación de la demanda efectuado por la Nación - Ministerio de educación - Fomag, se puede inferir que no cuentan con la prueba solicitada, dada la manifestación expresa sobre que “esta modalidad de administración, corresponde exclusivamente a las entidades administradoras de cesantías creadas por la Ley 50 de 1990, no así para el FOMAG, que se creó mediante la Ley 91 de 1989 bajo el principio de unidad de caja y, por tanto, las cesantías de los docentes no se administran en cuentas individuales”.

³ “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

Habiéndose explicado lo anterior, basta con afirmar que no hubo consignación efectiva de las cesantías, pues con esta negación se invierte la carga de la prueba, correspondiéndole a la entidad demandada entrar a demostrar probatoriamente que sí cumplió con la consignación en tiempo oportuno, siendo ello así, este Juzgado **denegará** la solicitud probatoria por resultar superflua al proceso, pues no prestaría ningún servicio en la medida en que se dirige a acreditar una negación indefinida.

Por otro lado, se **denegará** la solicitud probatoria de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) de *“Requerir a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE TULUÁ a efectos de que aporte los antecedentes o carpeta administrativa que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante”*, comoquiera que ello resulta **improcedente** a la luz del inciso 2° del artículo 173 del C.G.P. que prescribe textualmente que *“el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, **directamente** o por medio de derecho de petición, **hubiera podido conseguir la parte que las solicite**”*; aunado a ello, la conducta del apoderado judicial contraría el deber impuesto en el numeral 10° de artículo 78 de la misma normativa, donde se establece que el apoderado debe *“**abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir**”*.

Adicionalmente debe decirse que las entidades demandas les asiste el deber legal de allegar el correspondiente expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encontraran en su poder, deber impuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto ficto demandado se encuentra viciado de nulidad y en consecuencia establecer si a la parte demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, de conformidad el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

De ser el caso, se estudiará si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme al artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Finalmente se abordará el estudio de la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el demandado Municipio de Tuluá (V.), y de ser el caso, si ha operado o no el fenómeno prescriptivo.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Negar la solicitud de retiro de la demanda conforme se expuso en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. - Declarar no probada la excepción de *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* propuesta por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), conforme se analizó en las consideraciones de este proveído.

TERCERO. - Denegar la excepción de *“Caducidad de la Acción”* propuesta por el Municipio de Tuluá (V.), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. - Aplazar hasta la sentencia la decisión de la excepción de *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta por el demandado Municipio de Tuluá (V.), conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

QUINTO. - Posponer hasta la sentencia la decisión de la excepción de *“Prescripción”* propuesta por el Municipio de Tuluá (V.), conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

SEXTO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes a fls. 55 a 63 y 325 a 328 del archivo [“002Demanda.pdf”](#), los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SÉPTIMO. - Denegar la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar al Municipio de Tuluá (V.) a fin de que remita certificación, por resultar manifiestamente superflua de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

OCTAVO. - Denegar la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar al Ministerio de Educación Nacional a fin de que remita certificación, por resultar manifiestamente superflua de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

NOVENO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la contestación de la demanda por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), obrantes a fls. 30 a 31 y 92 a 98 del archivo "[008ContFomag.pdf](#)", los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

DÉCIMO. - Negar tener como prueba los precedentes judiciales que fueron invocados por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), en atención a que ello no corresponde a una prueba sino a una fuente formal de Derecho, que serán analizados al momento de dictarse la sentencia, en el evento de ser necesario.

UNDÉCIMO. - Denegar la solicitud probatoria de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) de "*Requerir a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE TULUÁ a efectos de que aporte los antecedentes o carpeta administrativa que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante*", por resultar improcedente de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

DUODÉCIMO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la contestación de la demanda por el Municipio de Tuluá (V.), obrantes a fls. 18 a 29 del archivo "[009ContestaciónTuluá.pdf](#)", los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

DECIMOTERCERO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

DECIMOCUARTO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

DECIMOQUINTO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la

austeridad del gasto, reducir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02aditivobuga.com.

DECIMOSEXTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), al Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. No. 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., de conformidad con el poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 protocolizada en la Notaría 34 del Círculo de Bogotá y aclarada por la Escritura Pública No. 0480 del 03 de mayo de 2019 y la Escritura Pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019 protocolizadas en la Notaría 28 del Círculo de Bogotá D.C.

DECIMOSÉPTIMO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial sustituta de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), a la Abogada Giomar Andrea Sierra Cristancho, identificada con C.C. No. 1.022.390.667 y portadora de la T.P. No. 288.886 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de sustitución de poder allegado a este proceso, otorgado por el Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos en su calidad de apoderado principal de la Entidad.

DECIMOCTAVO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial principal y suplentes respectivamente, del demandado Municipio de Tuluá (V.) a los Abogados Alonso Betancourt Chávez, identificado con C.C. No. 94.367.905 y portador de la T.P. No. 129.431 del C.S. de la J., Yurany Hincapié Velásquez, identificada con C.C. No. 38.793.503 y portadora de la T.P. No. 170.884 del C.S. de la J., Lisseth Katherine Lagos Villota, identificada con la C.C. No. 1.128.435.080 y portadora de la T.P. No. 306.295 del C.S. de la J., Gustavo Adolfo Moreno Aristizábal, identificado con la C.C. No. 6.498.897 y portador de la T.P. No. 191.327 del C.S. de la J., y David Ramírez Jiménez, identificado con C.C. No. 1.116.239.495 y portador de la T.P. No. 334.030 del C.S. de la J.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6a52e56b1750d79eb5e5ba9e9aba1269d81b20c346aac2dcaad7556dbbb385f**

Documento generado en 24/11/2022 09:14:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 1312

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2022-00306-00](#)

DEMANDANTE: BEATRIZ EUGENIA CORTES QUINTERO

DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – MUNICIPIO DE TULUÁ (V)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Cuestión previa

Vista la [Constancia Secretarial](#) del 11 de noviembre de 2022 y revisado el expediente electrónico del proceso de la referencia, se observa que el 28 de septiembre de 2022 la parte demandante allegó [solicitud de retiro de la demanda](#).

Para resolver ello se explica que la figura del retiro de la demanda se encuentra consagrada en el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 174 del CPACA, que a su letra reza lo siguiente:

“Artículo 36. Modifíquese el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

*Artículo 174. Retiro de la demanda. **El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.***

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al

demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Negritas fuera de la norma.)

En este caso en particular, advierte el Despacho que dicha solicitud resulta jurídicamente inviable, ya que el [Auto Admisorio](#) de la demanda le fue [notificado](#) a las entidades demandadas y al Ministerio Público el **09 de septiembre de 2022**, y la [solicitud de retiro de la demanda](#) fue allegada el **28 de septiembre de 2022**, esto es tiempo después de haberse surtido las referidas notificaciones, incumpléndose así con el requisito dispuesto en la precitada normativa para la procedencia de su concesión.

En ese orden de ideas, **se negará** la solicitud de retiro de la demanda.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que “*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*”; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que “*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial***”.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas en el [escrito de contestación de la demanda](#) por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG):

1.- “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*”, sustentada en que, de acuerdo con las gestiones adelantadas por el Ministerio para estructurar la contestación de la demanda, se tiene que, el Ente Territorial y el FOMAG, dieron contestación a la petición radicada por la parte actora a través del Oficio No. CHO2021EE0043 de 16-09-2021 y Oficio No. 20210173164781 del 11-10-2021 y en razón a ello no se generó el presunto acto ficto del cual se busca la nulidad a través de este medio de control.

Por parte del municipio de Tuluá (V), en su [escrito de contestación de la demanda](#) se propusieron las siguientes excepciones previas:

1. “*Caducidad de la Acción*”, sustentada en que, tal y como se afirma en el hecho sexto del escrito de contestación de la demanda, no es cierto que se haya configurado un acto administrativo ficto por parte del municipio de Tuluá (V.), toda vez que, ante la petición de reconocimiento de sanción

moratoria, radicada el 05 de octubre de 2021 ante la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), con copia al municipio de Tuluá (V.), a la cual le correspondió el Radicado No.: TUL2021ER008027, se tiene que, dicho Ente Territorial dio respuesta el día 21 de octubre de 2021 bajo el Radicado No.: TUL2021EE015783.

Señala que, con la respuesta proferida por la Secretaria de Educación se acredita la voluntad de la administración tendiente a producir efectos jurídicos, advirtiendo a la peticionaria que a dicha entidad, no le asiste competencia para hacer el reconocimiento de lo pretendido, toda vez que, de conformidad con lo estipulado en la Ley 91 de 1989, el Acuerdo 039 de 1998, el Decreto 2831 de 2005, el Decreto 1272 de 2018 y el Comunicado No. 008 del 11 de diciembre de 2020 expedido por el FOMAG, es este Fondo quien está a cargo del pago de cesantías e intereses a las cesantías de los docentes a través de la Fiduprevisora S.A., de acuerdo al procedimiento y el cronograma establecido por el FOMAG, por tanto, no se accedió a lo solicitado y por competencia se remitió la solicitud ante la Fiduprevisora S.A., indicando que, dicha respuesta fue recibida por el usuario de la Abogada Laura Pulido Salgado en el Sistema de Atención al Cliente SAC del Ministerio de Educación, y adicionalmente fue enviada vía email al correo electrónico por el sistema SAC.

Siendo ello así, reitera que no existe el supuesto acto administrativo ficto, comoquiera que, con las actuaciones realizadas por la Entidad Territorial demandada, se dio efectiva contestación a las peticiones elevadas por la parte actora, incluso, con una remisión de su solicitud por el factor de competencia al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

Advierte que, la apoderada judicial de la parte actora conocía de la decisión de la Secretaria de Educación, esto es, la respuesta emitida por el Ente Territorial — Secretaria Municipal de Educación el día 02 de noviembre de 2021 bajo el Radicado No.: TUL2021EE015783, pero omitió agotar la vía administrativa como requisito formal para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa con la finalidad de pretender la nulidad del mencionado acto administrativo, así las cosas, la parte demandante tenía 4 meses contados a partir de la notificación del acto administrativo para ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, esto es, hasta el 21 de febrero de 2022 pero en los documentos que acompañan la demanda no se acreditó haber agorado la vía administrativa, por lo tanto, ya se encuentra fenecido o caducado el término perentorio establecido para ejercer la acción ante esta jurisdicción.

Así las cosas, señala que para el acto administrativo antes descrito operó la caducidad de la acción ya que a la fecha transcurrieron más de cuatro meses desde la notificación del mismo, tal como lo señala la norma.

2. “Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva.”, sustentada en que, el municipio de Tuluá (V.), no es el llamado a responder por las presuntas declaraciones y condenas solicitadas por la parte actora, dado que el Ente Territorial no ha ocasionado perjuicio alguno a la demandante por acción u omisión.

De igual manera, señala que, de conformidad con la normativa vigente para el pago de las prestaciones sociales del personal docente, el municipio de Tuluá (V.) – Secretaría de Educación Municipal, es el encargado de liquidar y reportar a la Fiduprevisora S.A. las cesantías e intereses a las cesantías anualmente, sin embargo, no es la entidad encargada de realizar el pago de la respectiva prestación.

3. “Prescripción”, sustentada en que lo pretendido en la demanda es prescriptible, en virtud de lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968.

Habiéndose corrido [traslado](#) de las excepciones previas propuestas, se tiene que, la apoderada judicial de la parte demandante guardó silencio al respecto, conforme se informó en la [Constancia Secretarial](#) del 18 de noviembre de 2022, que reposa en el expediente electrónico.

En tal sentido el Despacho procede a decidir lo atinente a las excepciones previas propuestas:

Frente a la **excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales** dada la indebida escogencia del acto a demandar, propuesta por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), comoquiera que afirman que en coordinación con el Ente Territorial y a través del Oficio No. CHO2021EE0043 del 16-09-2021 y Oficio No. 20210173164781 del 11-10-2021, dieron respuesta a la petición radicada por la parte actora, conllevando a la inexistencia del acto ficto aquí acusado; este Despacho determina que, a este proceso, ni con la demanda, ni con los escritos de contestación de la demanda, se aportó prueba siquiera sumaria de dichos actos expresos.

En tal sentido, se tiene que la entidad **no** dio respuesta alguna a tal petición de manera expresa, configurándose así el acto administrativo ficto de carácter negativo que aquí se demanda.

De igual manera, este Juzgado advierte que las demandadas no cumplieron con la carga procesal impuesta en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA¹, de allegar el correspondiente expediente

¹“Artículo 175. Contestación de la demanda.- Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado **negará** la excepción de *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

Frente a la **excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva**, propuesta por el municipio de Tuluá (V.), el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías, para determinar si la Entidad Territorial demandada municipio de Tuluá (V.), se encuentra legitimada en la causa y si debe o no reconocer y pagar la sanción moratoria discutida por la parte demandante.

Bajo ese entendido, el Despacho considera que para lograr determinar con plena certeza si a la Entidad Territorial demandada municipio de Tuluá (V.), le asiste algún tipo de responsabilidad en el asunto, habría la necesidad de adentrarnos en un estudio más de fondo, lo cual no es propio de esta etapa previa del proceso, razón por la cual será **aplazada** la resolución de esta excepción previa hasta el momento de dictarse la sentencia.

De otra parte, frente a la **excepción de caducidad** propuesta por el municipio de Tuluá (V.), sustentada en que debió demandarse el acto administrativo expreso por el cual el municipio de Tuluá (V.) dio una respuesta de fondo a la petición radicada el 05 de octubre de 2021, en el que se solicitó el reconocimiento y pago en favor de la parte demandante de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, de conformidad el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, este Despacho determina de la lectura minuciosa de la respuesta emitida por el municipio de Tuluá (V.) – Secretaria Municipal de Educación el día 21 de octubre de 2021 bajo el Radicado No.: TUL2021EE015783², que el mismo no constituye un verdadero acto administrativo pasible de control jurisdiccional, toda vez que, el mismo se limita a advertir que *“Por lo anteriormente expuesto, **informo que esta Entidad Territorial remitió su solicitud identificada con el radicado interno TUL2021ER008027 del 05/10/2021 a LA FIDUPREVISORA S.A. a través del enlace para PQRS de su plataforma (...).**”* (Negrillas fuera de la cita.)

PARÁGRAFO 1º. *Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.***

Quando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.” (Negrillas fuera de la norma.)

² Ver f. 16 a 19 del archivo denominado [009ConstestaciónTulua.pdf](#) del expediente electrónico.

Nótese como entonces, el municipio de Tuluá (V.) no resuelve de fondo la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, de conformidad el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, sino que se limita a comunicarle a la peticionaria que su solicitud fue remitida por competencia a la Fiduprevisora S.A.

Siendo ello así, la respuesta expresa emitida por el municipio de Tuluá (V.) – Secretaría Municipal de Educación el día 21 de octubre de 2021 con Radicado No.: TUL2021EE015783, no refleja la voluntad de la Entidad Territorial en el sentido de crear, modificar o extinguir una situación jurídica particular de la peticionaria, y por tanto no puede ser objeto de demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto debe decirse, que tal y como lo ha sostenido El Consejo de Estado³ el acto administrativo, constituye la expresión de voluntad unilateral de la Administración destinada a producir efectos en el mundo jurídico y es verificable en una situación concreta que se crea, modifica o se extingue según el caso, veamos:

“El acto administrativo, constituye la expresión de voluntad unilateral de la Administración destinada a producir efectos en el mundo jurídico, y que dependiendo el ámbito en que éstos se extienden, pueden ser de contenido general o particular.

Los actos particulares, se distinguen claramente porque los efectos proseguídos a partir de su expedición son verificables en una situación concreta que se crea, se modifica o se extingue, de suerte que los mandatos contenidos en él solo afectan al interesado.

De lo anterior, se colige que solo aquellos actos que produzcan efectos tienen trascendencia material para verificarse su contenido en sede gubernativa y judicial en uso de los mecanismos previstos por el legislador, de ahí que, normativamente reciban el calificado de actos definitivos al decidir la actuación de manera directa o indirecta, y como tal, son los únicos pasibles de ser acusables (...). (Negrillas fuera de la cita.)

³ Consejo de Estado Sentencia 00343 del 09 de febrero 2017, C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicación No. 050012333000201300343 01.

Finalmente, cabe resaltar que a f. 16 del archivo denominado [009ConstestaciónTulua.pdf](#) del expediente electrónico, se observa copia del oficio a través del cual el municipio de Tuluá (V.), da traslado a la Fiduprevisora S.A., de la petición radicada por la aquí demandante, donde textualmente señala que **“solicito se estudie la petición del (de la) docente relacionado (a) para dar respuesta oportuna y de fondo.”** (Negrillas fuera la cita.)

Por tanto, se tiene que la entidad dio respuesta a tal petición mediante el acto administrativo ficto de carácter negativo, conllevando a que este acto ficto pueda ser demandado en cualquier tiempo, de conformidad con lo dispuesto en el literal d) numeral 1° del artículo 164 del CPACA del siguiente tenor:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo,” (Negrillas fuera de la norma.)

Conforme a lo expuesto este Juzgado **negará** igualmente la excepción de caducidad.

Por último, en lo atinente a la **excepción de prescripción** propuesta por el municipio de Tuluá (V.), se resalta que el estudio de esta excepción se encuentra supeditada al estudio del fondo del asunto, para determinar en primera medida si el demandante tiene derecho a la pretendida sanción moratoria, razón por la cual la decisión de esta excepción se **pospondrá** hasta el momento de emitirse la correspondiente sentencia, si a ello hubiere lugar.

A continuación, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021⁴, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

⁴ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.*** (Negritas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887⁵, en primer lugar, se efectuará el decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

En tal sentido y frente a las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, de oficiar **i)** al municipio de Tuluá (V.) y/o Secretaría de Educación a fin de que “se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha”, y **ii)** al Ministerio de Educación Nacional

⁵ “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

para que se sirva “*certificar de mi mandante que labora en LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE TULUA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha*”, debe explicarse que las negaciones indefinidas no admiten prueba, ya que con ello se invierte la carga de tal suerte que le corresponde a la contraparte demostrar lo contrario.

Así las cosas, dentro del presente asunto se tiene que en el hecho “*QUINTO*” del libelo introductorio se afirma que “*la entidad territorial y el MEN, no han procedido de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidor público del año 2020*”.

Adicionalmente a ello, no debe pasarse por alto que de la lectura integral del escrito de contestación de la demanda efectuado por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), se puede inferir que no cuentan con la prueba solicitada, dada la manifestación expresa sobre que “*esta modalidad de administración, corresponde exclusivamente a las entidades administradoras de cesantías creadas por la Ley 50 de 1990, no así para el FOMAG, que se creó mediante la Ley 91 de 1989 bajo el principio de unidad de caja y, por tanto, las cesantías de los docentes no se administran en cuentas individuales*”.

Habiéndose explicado lo anterior, basta con afirmar que no hubo consignación efectiva de las cesantías, pues con esta negación se invierte la carga de la prueba, correspondiéndole a la entidad demandada entrar a demostrar probatoriamente que sí cumplió con la consignación en tiempo oportuno, siendo ello así, este Juzgado **denegará** la solicitud probatoria por resultar superflua al proceso, pues no prestaría ningún servicio en la medida en que se dirige a acreditar una negación indefinida.

Por otro lado, se **denegará** la solicitud probatoria de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) de “*Requerir a la Gobernación del Chocó (Secretaría de Educación del Chocó) a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante bajo el radicado No. CHO2021ER007474.*”, comoquiera que ello resulta **improcedente** a la luz del inciso 2° del artículo 173 del C.G.P. que prescribe textualmente que “*el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite*”; aunado a ello, la conducta del apoderado judicial contraría el deber impuesto en el numeral 10° de artículo 78 de la misma normativa, donde se establece que el apoderado debe

“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”.

Adicionalmente debe decirse que las entidades demandadas les asiste el deber legal de allegar el correspondiente expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encontraran en su poder, deber impuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto ficto demandado se encuentra viciado de nulidad y en consecuencia establecer si a la parte demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, de conformidad el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

De ser el caso, se estudiará si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme al artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Finalmente se abordará el estudio de la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el municipio de Tuluá (V.), y de ser el caso, si ha operado o no el fenómeno prescriptivo.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Negar la solicitud de retiro de la demanda conforme se expuso en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. - Denegar la excepción de *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* dada la indebida escogencia del acto a demandar, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación –

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), conforme se analizó en las consideraciones de este proveído.

TERCERO. - Denegar la excepción de “*Caducidad de la Acción*” propuesta por el municipio de Tuluá (V.), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. - Aplazar hasta la sentencia la decisión de la excepción de “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*” propuesta por el municipio de Tuluá (V.), conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

QUINTO. - Posponer hasta la sentencia la decisión de la excepción de “*Prescripción*” propuesta por el municipio de Tuluá (V.), conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

SEXTO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes a f. 05 a 29, 325 a 328 y 365 del archivo [002Demanda.pdf](#) del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SÉPTIMO. - Denegar la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar al municipio de Tuluá (V.) a fin de que remita certificación, por resultar manifiestamente superflua de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

OCTAVO. - Denegar la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar al Ministerio de Educación Nacional a fin de que remita certificación, por resultar manifiestamente superflua de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

NOVENO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la contestación de la demanda por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), obrantes de f. 59 a 65 del archivo [009ContestaciónFomag.pdf](#) del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

DÉCIMO. - Denegar tener como prueba los precedentes judiciales que fueron invocados por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), en atención a que ello no corresponde a una prueba sino a una fuente formal de Derecho, que serán analizados al momento de dictarse la sentencia, en el evento de ser necesario.

UNDÉCIMO. - Denegar la solicitud probatoria de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) de “*Requerir a la Gobernación del Chocó*

(Secretaría de Educación del Chocó) a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante bajo el radicado No. CHO2021ER007474.”, por resultar improcedente de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

DUODÉCIMO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la contestación de la demanda por el municipio de Tuluá (V.), obrantes de f. 16 a 26 del archivo [009ContestaciónTulua.pdf](#) del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

DECIMOTERCERO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

DECIMOCUARTO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

DECIMOQUINTO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, reducir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

DECIMOSEXTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), al Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. No. 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., de conformidad con el poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 protocolizada en la Notaría 34 del Circuito de Bogotá y aclarada por la Escritura Pública No. 0480 del 03 de mayo de 2019 y la Escritura Pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019 protocolizadas en la Notaría 28 del Circuito de Bogotá D.C.

DECIMOSÉPTIMO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial sustituto de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

Magisterio (FOMAG), al Abogado Julián Ernesto Lugo Rosero, identificado con C.C. No. 1.018.448.075 de Bogotá D.C. y portadora de la T.P. No. 326.858 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de sustitución de poder allegado a este proceso, otorgado por el Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos en su calidad de apoderado principal de la Entidad.

DECIMOCTAVO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial principal del municipio de Tuluá (V.) al Abogado Alonso Betancourt Chávez identificado con C.C. No. 94.367.905 de Tuluá (V.) y portador de la T.P. No. 129.431 del C.S. de la J., de conformidad con el poder especial allegado y que reposa a f. 14 y 15 del archivo [009ContestaciónTulua.pdf](#) del expediente electrónico.

Elaboró: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62148a831273c21e6f0b9f563eabc6352917d3de0bb580f3217236ebd6cf8785**

Documento generado en 24/11/2022 11:39:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 1.301

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00310](#)-00

DEMANDANTE: MARÍA JULIA BECERRA TORRES

DEMANDADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA

Vista la [Constancia Secretarial del 11 de noviembre de 2022](#) y revisado el expediente electrónico del proceso de la referencia, se observa que el 28 de septiembre de 2022 la parte demandante allegó [solicitud de retiro de la demanda](#).

Para resolver ello se explica que la figura del retiro de la demanda se encuentra consagrada en el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 174 del CPACA, que a su letra reza lo siguiente:

“Artículo 36. Modifíquese el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

*Artículo 174. Retiro de la demanda. **El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.***

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Negrilla del Despacho.)

En este caso en particular, advierte el Despacho que dicha solicitud resulta jurídicamente inviable, ya que el [Auto Admisorio de la demanda](#) le fue [notificado](#) a las entidades demandadas y al Ministerio

Público el **09 de septiembre de 2022**, y la [solicitud de retiro de la demanda](#) fue allegada el **28 de septiembre de 2022**, esto es tiempo después de haberse surtido las referidas notificaciones, incumpléndose así con el requisito dispuesto en la precitada normativa para la procedencia de su concesión.

En ese orden de ideas, **se negará** la solicitud de retiro de la demanda.

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas por las demandadas.

Por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) se [propone](#) la siguiente:

1. **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”**, sustentada en que la parte accionante comete un yerro al determinar que al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) le corresponde el pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías correspondientes a los años *“1995 a 1996”* (sic), toda vez que, su reconocimiento le corresponde al Ente Territorial, por ser la Entidad nominadora, o empleadora del docente. Caso contrario es que, en el evento de declararse la nulidad de los actos administrativos demandados, el Ente Territorial debe proceder a efectuar el pago de la mentada prestación a través del Fomag.

2. **“FALTA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA”**, sustentada en que si bien con el escrito de demanda se adjunta un escrito de reclamación ante la Fiduprevisora S.A., lo cierto es que, no se observa ningún otro escrito que permita acreditar que la parte demandante presentó la

correspondiente reclamación de lo pretendido ante una autoridad administrativa, esto es, ante el respectivo Ente Territorial “*Gobernación – Secretaría de Educación*”, entidad nominadora y con las facultades de expedir actos administrativos, lo que permitiría acreditar el correcto agotamiento de la vía administrativa.

Así mismo, señala que la Fiduprevisora S.A. no es una autoridad administrativa con la facultad de expedir actos administrativos.

Por parte del Municipio de Guadalajara de Buga (V.) se [propusieron](#) las siguientes:

1. “*FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA*”, sustentada en que el Municipio de Guadalajara de Buga (V.) no es el llamado a responder por las presuntas declaraciones y condenas solicitadas por la parte actora, dado que el Ente Territorial no ha ocasionado perjuicio alguno a la demandante por acción u omisión.

De igual manera, señala que, de conformidad con la normatividad vigente para el pago de las prestaciones sociales del personal docente, el Municipio de Guadalajara de Buga (V.) – Secretaría de Educación Municipal, es el encargado de liquidar y reportar a la Fiduprevisora S.A. las cesantías e intereses a las cesantías anualmente, sin embargo, no es la Entidad encargada de realizar el pago de la respectiva prestación.

2. “*CADUCIDAD DE LA DEMANDA*”, sustentada en que, la parte demandante presentó de manera extemporánea la actual demanda ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho comoquiera que: 1) La petición realizada por la parte demandante con radicado No. BUG2021ER004074 del 04 de octubre de 2021 fue resuelta a través del aplicativo SAC mediante oficio con radicado BUG2021EE004715 del 18 de noviembre de 2021; y 2) la petición realizada por la parte demandante con radicado No. BUG2021ER004087 del 04 de octubre de 2021 fue resuelta a través del aplicativo SAC mediante el oficio No. BUG2021EE004702 del 18 de noviembre de 2021, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, señala que la parte demandante dentro del término de los 4 meses siguientes, a la expedición de las respuestas brindadas a sus peticiones por parte de la Secretaría de Educación Municipal a través del aplicativo SAC, no interpuso la demanda, y ni siquiera suspendió el termino con el que contaba, teniendo en cuenta que, la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial sucedió el 17 de mayo de 2022, esto es, una fecha posterior a la que se tenía como límite para tal efecto, es decir el día 18 de marzo de 2022 y la demanda fue presentada el 08 de julio de 2022, conforme se aprecia en el acta de reparto.

En razón a ello solicita al Despacho de declare la caducidad de la acción.

Habiéndose corrido traslado de las excepciones previas propuestas conforme se informó en las Constancias Secretariales del [11](#) y [18](#) de noviembre de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante guardó silencio al respecto.

En tal sentido el Despacho procede a decidir lo atinente a las excepciones previas propuestas:

1. Frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta de manera concurrente por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Municipio de Guadalajara de Buga (V.), el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías, para determinar si las demandadas se encuentran legitimadas en la causa y si deben o no reconocer y pagar la sanción moratoria discutida por la parte demandante.

Bajo ese entendido, el Despacho considera que para lograr determinar con plena certeza si las demandadas les asiste algún tipo de responsabilidad en el asunto, habría la necesidad de adentrarnos en un estudio más de fondo, lo cual no es propio de esta etapa previa del proceso, razón por la cual será **aplazada** la resolución de esta excepción previa hasta el momento de dictarse la sentencia.

2. De otro lado, en lo que atañe a la excepción enunciada como *“FALTA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA”* propuesta por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), se verifica que la misma corresponde en realidad a la excepción previa de inepta demanda, la cual fundan en el indebido agotamiento de la vía administrativa. Conforme a ello, se explica que dentro del presente asunto el acto administrativo que aquí se demanda corresponde al acto ficto que se configuró al no emitirse pronunciamiento alguno respecto de la petición radicada el 04 de octubre de 2021 por la cual se solicitaba el reconocimiento y pago en favor de la demandante de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías, así como por el pago tardío de los intereses a las cesantías, correspondientes a la vigencia del año 2020, de conformidad con lo consagrado en la Ley 50 de 1990, Ley 52 de 1975 y Decreto Nacional 1176 de 1991.

Al respecto, debe señalarse que al revisar la petición administrativa se observa que fue correctamente dirigida a la *“ENTIDAD TERRITORIAL DE DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL*

MAGISTERIO" (ver fl. 57 del archivo "[002Demanda.pdf](#)", bajo ese entendido, falta a la verdad el abogado memorialista al afirmar que *"no se observa ningún otro agotamiento por vía administrativa que permita verificar que se presentó reclamación de lo pretendido ante una autoridad administrativa como lo es el ente territorial, "Gobernación – Secretaría de Educación", entidad nominadora y con las facultades de expedir actos administrativos"*, máxime que dicha reclamación administrativa quedó radicada en el aplicativo dispuesto por las entidades bajo el Radicado No. BUG2021ER004074, correspondiéndole a su vez asignación a la Secretaría de Educación del Municipio de Guadalajara de Buga (V.).

Conforme a lo expuesto, este Juzgado **declarará no probada** la excepción previa de inepta demanda fundada en el indebido agotamiento de la vía administrativa (enunciada por la demandada como *"falta de reclamación administrativa"*).

3. Por última y frente a lo que atañe a la excepción de *"CADUCIDAD DE LA DEMANDA"* propuesta por el Municipio de Guadalajara de Buga (V.), se decide que ésta será resuelta al momento de emitirse la correspondiente sentencia, comoquiera que hay lugar a verificar las pruebas a fin de establecer si realmente la petición de la parte demandante fue resuelta en forma expresa y si la misma quedó debidamente notificada al correo autorizado por la peticionaria.

A continuación, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

¹ *"POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN"*

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia**.

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito**.” (Negritas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, se efectuará el decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

En tal sentido y frente a las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, de oficiar i) al Municipio de Guadalajara de Buga y/o Secretaría de Educación a fin de que “se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha”, y ii) al Ministerio de Educación Nacional para que se sirva “certificar de mi mandante que labora en LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GUADALAJARA DE BUGA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha”, debe explicarse que las negaciones indefinidas no admiten prueba, ya que con ello se invierte la carga de tal suerte que le corresponde a la contraparte demostrar lo contrario.

Así las cosas, dentro del presente asunto se tiene que en el hecho “QUINTO” del libelo introductorio se afirma que “la entidad territorial y el MEN, **no han procedido** de manera efectiva a consignar ni los

² “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidor público del año 2020” (Negrilla del Despacho).

Habiéndose explicado lo anterior, basta con afirmar que no hubo consignación efectiva de las cesantías, pues con esta negación se invierte la carga de la prueba, correspondiéndole a la entidad demandada entrar a demostrar probatoriamente que sí cumplió con la consignación en tiempo oportuno, siendo ello así, este Juzgado **denegará** la solicitud probatoria por resultar superflua al proceso, pues no prestaría ningún servicio en la medida en que se dirige a acreditar una negación indefinida.

Por otro lado, se denegará la solicitud probatoria de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) de *“Oficiar al ente territorial, con el objetivo de certificar si las cesantías correspondientes al año 2020, fueron consignadas al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a nombre del docente accionante”*, comoquiera que ella resulta improcedente a la luz del inciso 2° del artículo 173 del C.G.P. que prescribe textualmente que *“el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite”*; aunado a ello, la conducta del apoderado judicial contraría el deber impuesto en el numeral 10° de artículo 78 de la misma normativa, donde se establece que el apoderado debe *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*.

Adicionalmente debe decirse que las entidades demandas les asiste el deber legal de allegar el correspondiente expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encontraran en su poder, deber impuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto ficto demandado se encuentra viciado de nulidad y en consecuencia establecer si a la parte demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, de conformidad el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

De ser el caso, se estudiará si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme al artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Finalmente se abordará el estudio de la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta de manera concurrente por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y por el Municipio de Guadalajara de Buga (V.), y de ser el caso, si ha operado o no el fenómeno de la caducidad.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Negar la solicitud de retiro de la demanda conforme se expuso en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. - Aplazar hasta la sentencia la decisión de la excepción de *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta de manera concurrente por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por el Municipio de Guadalajara de Buga (V.), conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

TERCERO. - Declarar no probada la excepción de ineptitud de la demanda por indebido agotamiento de la vía administrativa, enunciada como *“FALTA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA”*, propuesta por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), conforme se analizó en las consideraciones de este proveído.

CUARTO. - Posponer hasta la Sentencia la excepción de *“Caducidad de la demanda”* propuesta por el Municipio de Guadalajara de Buga (V.), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes a fls. 55 a 64 y 333 a 336 del archivo [“002Demanda.pdf”](#), los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SEXTO. - Denegar la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar al Municipio de

Guadalajara de Buga (V.) a fin de que remita certificación, por resultar manifiestamente superflua de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

SÉPTIMO. - Denegar la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar al Ministerio de Educación Nacional a fin de que remita certificación, por resultar manifiestamente superflua de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

OCTAVO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la contestación de la demanda por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), obrantes a fls. 39 a 45 y 49 a 56 del archivo "[010ContestaciónFomag.pdf](#)", los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

NOVENO. - Denegar la solicitud probatoria de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) de *"Oficiar al ente territorial, con el objetivo de certificar si las cesantías correspondientes al año 2020, fueron consignadas al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a nombre del docente accionante"*, por resultar improcedente de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

DÉCIMO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la contestación de la demanda por el Municipio de Guadalajara de Buga (V.), obrantes a fls. 29 a 30 del archivo "[009ContestaciónMpioBuga.pdf](#)", los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

UNDÉCIMO. - Decretar como prueba los antecedentes administrativos allegados con la contestación de la demanda por el Municipio de Guadalajara de Buga (V.), obrantes a fls. 31 a 56 del archivo "[009ContestaciónMpioBuga.pdf](#)", los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

DUODÉCIMO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

DECIMOTERCERO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

DECIMOCUARTO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el

cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, reducir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

DECIMOQUINTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), al Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. No. 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., de conformidad con el poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 protocolizada en la Notaría 34 del Círculo de Bogotá y aclarada por la Escritura Pública No. 0480 del 03 de mayo de 2019 y la Escritura Pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019 protocolizadas en la Notaría 28 del Círculo de Bogotá D.C.

DECIMOSEXTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial sustituto de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), al Abogado Jairo Alberto Guerra Murcia, identificado con C.C. No. 1.018.434.504 y portador de la T.P. No. 334.918 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de sustitución de poder allegado a este proceso, otorgado por el Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos en su calidad de apoderado principal de la Entidad.

DECIMOSÉPTIMO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial del demandado Municipio de Guadalajara de Buga (V.) al Abogado Ervin Tovar Pineda, identificado con C.C. No. 1.077.432.936 y portador de la T.P. No. 216.578 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado al proceso.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58431f5aece0b2e52f98a2a1400a75df304514ca856676340c8aa9d83041fd2c**

Documento generado en 24/11/2022 09:14:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 1.298

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00336](#)-00

DEMANDANTE: JULIÁN ALFREDO LÓPEZ TENORIO

DEMANDADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas por las demandadas.

Por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) se [propone](#) la siguiente:

1. *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*, sustentada en que en el presente proceso no se configuró el presunto acto administrativo ficto o presunto que aquí se acusa.

Por parte del Municipio de Guadalajara de Buga (V.) se [propusieron](#) las siguientes:

1. “*FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA*”, sustentada en que el Municipio de Guadalajara de Buga (V.). no es el llamado a responder por las presuntas declaraciones y condenas solicitadas por la parte actora, dado que el Ente Territorial no ha ocasionado perjuicio alguno a la demandante por acción u omisión.

De igual manera, señala que, de conformidad con la normatividad vigente para el pago de las prestaciones sociales del personal docente, el Municipio de Guadalajara de Buga (V.) – Secretaría de Educación Municipal, es el encargado de liquidar y reportar a la Fiduprevisora S.A. las cesantías e intereses a las cesantías anualmente, sin embargo, no es la Entidad encargada de realizar el pago de la respectiva prestación.

2. “*CADUCIDAD DE LA DEMANDA*”, sustentada en que, la parte demandante presentó de manera extemporánea la actual demanda ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho comoquiera que: 1) La petición realizada por la parte demandante con radicado No. BUG2021ER004444 del 25 de octubre de 2021 fue resuelta a través del aplicativo SAC mediante oficio con radicado BUG2021EE005072 del 30 de noviembre de 2021; y 2) la petición realizada por la parte demandante con radicado No. BUG2021ER004410 del 25 de octubre de 2021 fue resuelta a través del aplicativo SAC mediante el oficio No. BUG2021EE004897 del 25 de noviembre de 2021, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, señala que la parte demandante dentro del término de los 4 meses siguientes, a la expedición de las respuestas brindadas a sus peticiones por parte de la Secretaria de Educación Municipal a través del aplicativo SAC, no interpuso la demanda, y ni siquiera suspendió el termino con el que contaba, teniendo en cuenta que, la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial sucedió el 26 de mayo de 2022, esto es, una fecha posterior a la que se tenía como límite para tal efecto, es decir los días 25 y 30 de marzo de 2022 respectivamente y la demanda fue presentada el 19 de julio de 2022, conforme se aprecia en el acta de reparto.

En razón a ello, por estas consideraciones solicita al Despacho se declare la caducidad de la acción.

Habiéndose corrido traslado de las excepciones previas propuestas conforme se informó en las Constancias Secretariales del [11](#) y [18](#) de noviembre de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante guardó silencio al respecto.

En tal sentido el Despacho procede a decidir lo atinente a las excepciones previas propuestas:

1. Frente a la excepción de “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*” propuesta por la

Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), sustentada en que en el presente proceso no se configuró el presunto acto administrativo ficto o presunto que aquí se acusa; este Despacho determina que a este proceso, ni con la demanda, ni con las contestaciones de las demandadas, se aportó prueba siquiera sumaria de que las demandadas hubieran dado respuesta a la petición del demandante a través de actos expresos.

En tal sentido, se tiene que la entidad no dio respuesta alguna a tal petición de manera expresa, configurándose así el acto administrativo ficto de carácter negativo que aquí se demanda.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado negará la excepción de “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*” propuesta por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag).

2. Frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Guadalajara de Buga (V.), el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías, para determinar si la demandada se encuentra legitimada en la causa y si deben o no reconocer y pagar la sanción moratoria discutida por la parte demandante.

Bajo ese entendido, el Despacho considera que para lograr determinar con plena certeza si la demandada le asiste algún tipo de responsabilidad en el asunto, habría la necesidad de adentrarnos en un estudio más de fondo, lo cual no es propio de esta etapa previa del proceso, razón por la cual será **aplazada** la resolución de esta excepción previa hasta el momento de dictarse la sentencia.

3. De otra parte, en lo que atañe a la excepción de “*CADUCIDAD DE LA DEMANDA*” propuesta por el Municipio de Guadalajara de Buga (V.), se decide que ésta será resuelta al momento de emitirse la correspondiente sentencia, comoquiera que hay lugar a verificar las pruebas a fin de establecer si realmente la petición de la parte demandante fue resuelta en forma expresa y si la misma quedó debidamente notificada al correo autorizado por la peticionaria.

A continuación, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.**” (Negrillas por fuera del texto).*

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, se efectuará el decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

En tal sentido y frente a las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, de oficiar i) al Municipio de Guadalajara de Buga y/o Secretaría de Educación a fin de que “se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha”, y ii) al Ministerio de

² “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

Educación Nacional para que se sirva *“certificar de mi mandante que labora en LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GUADALAJARA DE BUGA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha”*, debe explicarse que las negaciones indefinidas no admiten prueba, ya que con ello se invierte la carga de tal suerte que le corresponde a la contraparte demostrar lo contrario.

Así las cosas, dentro del presente asunto se tiene que en el hecho “QUINTO” del libelo introductorio se afirma que *“la entidad territorial y el MEN, **no han procedido** de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidor público del año 2020”* (Negrilla del Despacho).

Adicionalmente a ello, no debe pasarse por alto que de la lectura integral del escrito de contestación de la demanda efectuado por la Nación - Ministerio de educación - Fomag, se puede inferir que no cuentan con la prueba solicitada, dada la manifestación expresa sobre que *“esta modalidad de administración, corresponde exclusivamente a las entidades administradoras de cesantías creadas por la Ley 50 de 1990, no así para el FOMAG, que se creó mediante la Ley 91 de 1989 bajo el principio de unidad de caja y, por tanto, las cesantías de los docentes no se administran en cuentas individuales”*.

Habiéndose explicado lo anterior, basta con afirmar que no hubo consignación efectiva de las cesantías, pues con esta negación se invierte la carga de la prueba, correspondiéndole a la entidad demandada entrar a demostrar probatoriamente que sí cumplió con la consignación en tiempo oportuno, siendo ello así, este Juzgado **denegará** la solicitud probatoria por resultar superflua al proceso, pues no prestaría ningún servicio en la medida en que se dirige a acreditar una negación indefinida.

Por otro lado, se denegará la solicitud probatoria de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) de *“Requerir a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BUGA a efectos de que aporte los antecedentes o carpeta administrativa que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante”*, comoquiera que ella resulta improcedente a la luz del inciso 2° del artículo 173 del C.G.P. que prescribe textualmente que *“el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite”*; aunado a ello, la conducta del apoderado judicial contraría el deber impuesto en el numeral 10° de artículo 78 de la misma normativa, donde se establece que el apoderado debe *“abstenerse de*

solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”.

Adicionalmente debe decirse que las entidades demandadas les asiste el deber legal de allegar el correspondiente expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encontraran en su poder, deber impuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto ficto demandado se encuentra viciado de nulidad y en consecuencia establecer si a la parte demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, de conformidad el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

De ser el caso, se estudiará si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme al artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Finalmente se abordará el estudio de la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Guadalajara de Buga (V.), y de ser el caso, si ha operado o no el fenómeno de la caducidad.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar no probada la excepción de *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* propuesta por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), conforme se analizó en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. - Aplazar hasta la sentencia la decisión de la excepción de *“Falta de legitimación en la*

causa por pasiva” propuesta por el Municipio de Guadalajara de Buga (V.), conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

TERCERO. - Posponer hasta la Sentencia la excepción de *“Caducidad de la demanda”* propuesta por el Municipio de Guadalajara de Buga (V.), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes a fls. 55 a 63 y 316 a 319 del archivo [*“002Demanda.pdf”*](#), los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

QUINTO. - Denegar la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar al Municipio de Guadalajara de Buga (V.) a fin de que remita certificación, por resultar manifiestamente superflua de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

SEXTO. - Denegar la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar al Ministerio de Educación Nacional a fin de que remita certificación, por resultar manifiestamente superflua de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

SÉPTIMO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la contestación de la demanda por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), obrantes a fls. 30 a 31 y 92 a 98 del archivo [*“009ContFomag.pdf”*](#), los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

OCTAVO. - Negar tener como prueba los precedentes judiciales que fueron invocados por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), en atención a que ello no corresponde a una prueba sino a una fuente formal de Derecho, que serán analizados al momento de dictarse la sentencia, en el evento de ser necesario.

NOVENO. - Denegar la solicitud probatoria de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) de *“Requerir a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BUGA a efectos de que aporte los antecedentes o carpeta administrativa que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante”*, por resultar improcedente de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

DÉCIMO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la contestación de la demanda por el Municipio de Guadalajara de Buga (V.), obrantes a fl. 29 a 30 del archivo

[“008ContestaciónMpioBuga.pdf”](#), los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

UNDÉCIMO. - Decretar como prueba los antecedentes administrativos allegados con la contestación de la demanda por el Municipio de Guadalajara de Buga (V.), obrantes a fls. 31 a 54 del archivo [“008ContestaciónMpioBuga.pdf”](#), los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

DUODÉCIMO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

DECIMOTERCERO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

DECIMOCUARTO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, reducir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

DECIMOQUINTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), al Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. No. 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., de conformidad con el poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 protocolizada en la Notaría 34 del Círculo de Bogotá y aclarada por la Escritura Pública No. 0480 del 03 de mayo de 2019 y la Escritura Pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019 protocolizadas en la Notaría 28 del Círculo de Bogotá D.C.

DECIMOSEXTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial sustituta de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), a la Abogada Giomar Andrea Sierra Cristancho, identificada con C.C. No. 1.022.390.667 y portadora de la T.P. No. 288.886 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos

dispuestos en el memorial de sustitución de poder allegado a este proceso, otorgado por el Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos en su calidad de apoderado principal de la Entidad.

DECIMOSÉPTIMO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial del demandado Municipio de Guadalajara de Buga (V.) al Abogado Ervin Tovar Pineda, identificado con C.C. No. 1.077.432.936 y portador de la T.P. No. 216.578 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado al proceso.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b30899594929de4a8fd498774ec83af6ec4f1251f01b5b09296abdd45b5d7c7**

Documento generado en 24/11/2022 09:14:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 1.296

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00339](#)-00

DEMANDANTE: JOAQUÍN ALBEIRO GALLEGO ORTIZ

DEMANDADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas por las demandadas.

Por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) se [propone](#) la siguiente:

1. *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*, sustentada en que en el presente proceso no se configuró el presunto acto administrativo ficto o presunto que aquí se acusa.

Por parte del Municipio de Guadalajara de Buga (V.) se [propusieron](#) las siguientes:

1. “*FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA*”, sustentada en que el Municipio de Guadalajara de Buga (V.). no es el llamado a responder por las presuntas declaraciones y condenas solicitadas por la parte actora, dado que el Ente Territorial no ha ocasionado perjuicio alguno a la demandante por acción u omisión.

De igual manera, señala que, de conformidad con la normatividad vigente para el pago de las prestaciones sociales del personal docente, el Municipio de Guadalajara de Buga (V.) – Secretaría de Educación Municipal, es el encargado de liquidar y reportar a la Fiduprevisora S.A. las cesantías e intereses a las cesantías anualmente, sin embargo, no es la Entidad encargada de realizar el pago de la respectiva prestación.

2. “*CADUCIDAD DE LA DEMANDA*”, sustentada en que, la parte demandante presentó de manera extemporánea la actual demanda ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho comoquiera que: 1) La petición realizada por la parte demandante con radicado No. BUG2021ER003928 del 30 de septiembre de 2021 fue resuelta a través del aplicativo SAC mediante oficio con radicado BUG2021EE004558 del 16 de noviembre de 2021; y 2) la petición realizada por la parte demandante con radicado No. BUG2021ER003964 del 01 de octubre de 2021 fue resuelta a través del aplicativo SAC mediante el oficio No. BUG2021EE004623 del 17 de noviembre de 2021, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, señala que la parte demandante dentro del término de los 4 meses siguientes, a la expedición de las respuestas brindadas a sus peticiones por parte de la Secretaria de Educación Municipal a través del aplicativo SAC, no interpuso la demanda, y ni siquiera suspendió el termino con el que contaba, teniendo en cuenta que, la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial sucedió el 26 de mayo de 2022, esto es, una fecha posterior a la que se tenía como límite para tal efecto, es decir los días 16 y 17 de marzo de 2022 respectivamente y la demanda fue presentada el 21 de julio de 2022, conforme se aprecia en el acta de reparto.

En razón a ello, por estas consideraciones solicita al Despacho de declare la caducidad de la acción.

Habiéndose corrido traslado de las excepciones previas propuestas conforme se informó en las Constancias Secretariales del [11](#) y [18](#) de noviembre de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante guardó silencio al respecto.

En tal sentido el Despacho procede a decidir lo atinente a las excepciones previas propuestas:

1. Frente a la excepción de “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*” propuesta por la

Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), sustentada en que en el presente proceso no se configuró el presunto acto administrativo ficto o presunto que aquí se acusa; este Despacho determina que a este proceso, ni con la demanda, ni con las contestaciones de las demandadas, se aportó prueba siquiera sumaria de que las demandadas hubieran dado respuesta a la petición del demandante a través de actos expresos.

En tal sentido, se tiene que la entidad no dio respuesta alguna a tal petición de manera expresa, configurándose así el acto administrativo ficto de carácter negativo que aquí se demanda.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado negará la excepción de “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*” propuesta por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag).

2. Frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Guadalajara de Buga (V.), el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías, para determinar si la demandada se encuentra legitimada en la causa y si deben o no reconocer y pagar la sanción moratoria discutida por la parte demandante.

Bajo ese entendido, el Despacho considera que para lograr determinar con plena certeza si la demandada le asiste algún tipo de responsabilidad en el asunto, habría la necesidad de adentrarnos en un estudio más de fondo, lo cual no es propio de esta etapa previa del proceso, razón por la cual será **aplazada** la resolución de esta excepción previa hasta el momento de dictarse la sentencia.

3. De otra parte, en lo que atañe a la excepción de “*CADUCIDAD DE LA DEMANDA*” propuesta por el Municipio de Guadalajara de Buga (V.), se decide que ésta será resuelta al momento de emitirse la correspondiente sentencia, comoquiera que hay lugar a verificar las pruebas a fin de establecer si realmente la petición de la parte demandante fue resuelta en forma expresa y si la misma quedó debidamente notificada al correo autorizado por la peticionaria.

A continuación, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.**” (Negrillas por fuera del texto).*

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, se efectuará el decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

En tal sentido y frente a las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, de oficiar i) al Municipio de Guadalajara de Buga y/o Secretaría de Educación a fin de que “se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020

² “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha”, y ii) al Ministerio de Educación Nacional para que se sirva “certificar de mi mandante que labora en LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GUADALAJARA DE BUGA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha”, debe explicarse que las negaciones indefinidas no admiten prueba, ya que con ello se invierte la carga de tal suerte que le corresponde a la contraparte demostrar lo contrario.

Así las cosas, dentro del presente asunto se tiene que en el hecho “QUINTO” del libelo introductorio se afirma que “la entidad territorial y el MEN, **no han procedido** de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidor público del año 2020” (Negrilla del Despacho).

Adicionalmente a ello, no debe pasarse por alto que de la lectura integral del escrito de contestación de la demanda efectuado por la Nación - Ministerio de educación - Fomag, se puede inferir que no cuentan con la prueba solicitada, dada la manifestación expresa sobre que “esta modalidad de administración, corresponde exclusivamente a las entidades administradoras de cesantías creadas por la Ley 50 de 1990, no así para el FOMAG, que se creó mediante la Ley 91 de 1989 bajo el principio de unidad de caja y, por tanto, las cesantías de los docentes no se administran en cuentas individuales”.

Habiéndose explicado lo anterior, basta con afirmar que no hubo consignación efectiva de las cesantías, pues con esta negación se invierte la carga de la prueba, correspondiéndole a la entidad demandada entrar a demostrar probatoriamente que sí cumplió con la consignación en tiempo oportuno, siendo ello así, este Juzgado **denegará** la solicitud probatoria por resultar superflua al proceso, pues no prestaría ningún servicio en la medida en que se dirige a acreditar una negación indefinida.

Por otro lado, se denegará la solicitud probatoria de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) de “Requerir a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BUGA a efectos de que aporte los antecedentes o carpeta administrativa que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante”, comoquiera que ella resulta improcedente a la luz del inciso 2° del artículo 173 del C.G.P. que prescribe textualmente que “el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite”; aunado a ello, la conducta del apoderado judicial contraría el deber impuesto en el numeral 10° de artículo 78 de la misma normativa, donde se establece que el apoderado debe “abstenerse de

solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”.

Adicionalmente debe decirse que las entidades demandadas les asiste el deber legal de allegar el correspondiente expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encontraran en su poder, deber impuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto ficto demandado se encuentra viciado de nulidad y en consecuencia establecer si a la parte demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, de conformidad el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

De ser el caso, se estudiará si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme al artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Finalmente se abordará el estudio de la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Guadalajara de Buga (V.), y de ser el caso, si ha operado o no el fenómeno de la caducidad.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar no probada la excepción de *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* propuesta por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), conforme se analizó en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. - Aplazar hasta la sentencia la decisión de la excepción de *“Falta de legitimación en la*

causa por pasiva” propuesta por el Municipio de Guadalajara de Buga (V.), conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

TERCERO. - Posponer hasta la Sentencia la excepción de *“Caducidad de la demanda”* propuesta por el Municipio de Guadalajara de Buga (V.), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes a fls. 55 a 64 y 315 a 318 del archivo [*“002Demanda.pdf”*](#), los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

QUINTO. - Denegar la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar al Municipio de Guadalajara de Buga (V.) a fin de que remita certificación, por resultar manifiestamente superflua de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

SEXTO. - Denegar la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar al Ministerio de Educación Nacional a fin de que remita certificación, por resultar manifiestamente superflua de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

SÉPTIMO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la contestación de la demanda por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), obrantes a fls. 30 a 31 y 92 a 98 del archivo [*“009ContFomag.pdf”*](#), los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

OCTAVO. - Negar tener como prueba los precedentes judiciales que fueron invocados por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), en atención a que ello no corresponde a una prueba sino a una fuente formal de Derecho, que serán analizados al momento de dictarse la sentencia, en el evento de ser necesario.

NOVENO. - Denegar la solicitud probatoria de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) de *“Requerir a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BUGA a efectos de que aporte los antecedentes o carpeta administrativa que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante”*, por resultar improcedente de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

DÉCIMO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la contestación de la demanda por el Municipio de Guadalajara de Buga (V.), obrantes a fl. 29 a 30 del archivo

[“008ContestaciónMpioBuga.pdf”](#), los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

UNDÉCIMO. - Decretar como prueba los antecedentes administrativos allegados con la contestación de la demanda por el Municipio de Guadalajara de Buga (V.), obrantes a fls. 31 a 54 del archivo [“008ContestaciónMpioBuga.pdf”](#), los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

DUODÉCIMO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

DECIMOTERCERO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

DECIMOCUARTO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, reducir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

DECIMOQUINTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), al Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. No. 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., de conformidad con el poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 protocolizada en la Notaría 34 del Círculo de Bogotá y aclarada por la Escritura Pública No. 0480 del 03 de mayo de 2019 y la Escritura Pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019 protocolizadas en la Notaría 28 del Círculo de Bogotá D.C.

DECIMOSEXTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial sustituta de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), a la Abogada Giomar Andrea Sierra Cristancho, identificada con C.C. No. 1.022.390.667 y portadora de la T.P. No. 288.886 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos

dispuestos en el memorial de sustitución de poder allegado a este proceso, otorgado por el Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos en su calidad de apoderado principal de la Entidad.

DECIMOSÉPTIMO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial del demandado Municipio de Guadalajara de Buga (V.) al Abogado Ervin Tovar Pineda, identificado con C.C. No. 1.077.432.936 y portador de la T.P. No. 216.578 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado al proceso.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e1d60ed3cf6aafd63c0fe95235372c412a485adae2b1c9a7b94fe449dd8158e**

Documento generado en 24/11/2022 09:14:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 1313

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2022-00398-00](#)

DEMANDANTE: LUZ AMPARO GIL OROZCO

DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas en el [escrito de contestación de la demanda](#) por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG):

1. *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*, sustentada en la inexistencia del acto administrativo ficto o presente en el presente proceso.

Por parte del municipio de Guadalajara de Buga (V), en su [escrito de contestación de la demanda](#) se propusieron las siguientes excepciones previas:

1. “*FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA.*”, sustentada en que, el municipio de Guadalajara (V.), no es el llamado a responder por las presuntas declaraciones y condenas solicitadas por la parte actora, dado que el Ente Territorial no ha ocasionado perjuicio alguno a la demandante por acción u omisión.

De igual manera, señala que, de conformidad con la normativa vigente para el pago de las prestaciones sociales del personal docente, el municipio de Guadalajara de Buga (V.) – Secretaría de Educación Municipal, es el encargado de liquidar y reportar a la Fiduprevisora S.A. las cesantías e intereses a las cesantías anualmente, sin embargo, no es la entidad encargada de realizar el pago de la respectiva prestación.

2. “*CADUCIDAD DE LA DEMANDA*”, sustentada en que, la parte demandante presentó de manera extemporánea la actual demanda ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho comoquiera que: 1) La petición realizada por la parte demandante con radicado No. BUG2021ER005048 del 29 de noviembre de 2021 fue resuelta a través del aplicativo SAC mediante oficio con radicado BUG2021EE005092 del 30 de noviembre de 2021; y 2) la petición realizada por la parte demandante con radicado No. BUG2021ER005055 del 29 de noviembre de 2021 fue resuelta a través del aplicativo SAC mediante el oficio No. BUG2021EE005091 del 30 de noviembre de 2021, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, señala que la parte demandante dentro del término de los 4 meses siguientes, a la expedición de las respuestas brindadas a sus peticiones por parte de la Secretaria de Educación Municipal a través del aplicativo SAC, no interpuso la demanda, y ni siquiera suspendió el termino con el que contaba, teniendo en cuenta que, la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial sucedió el 26 de mayo de 2022, esto es, una fecha posterior a la que se tenía como límite para tal efecto, es decir el día 30 de marzo de 2022 y la demanda fue presentada el 02 de agosto de 2022, conforme se aprecia en el acta de reparto.

En razón a ello, por estas consideraciones solicita al Despacho de declare la caducidad de la acción.

Habiéndose corrido [traslado](#) de las excepciones previas propuestas, se tiene que, la apoderada judicial de la parte demandante guardó silencio al respecto, conforme se informó en la [Constancia Secretarial](#) del 18 de noviembre de 2022, que reposa en el expediente electrónico.

En tal sentido el Despacho procede a decidir lo atinente a las excepciones previas propuestas:

Frente a la excepción de “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*” dada la indebida escogencia del acto a demandar, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), comoquiera que afirma haber dado respuesta a la petición radicada por la parte actora, conllevando a la inexistencia del acto ficto aquí acusado; este Despacho determina que, a este proceso, ni con la demanda, ni con los escritos de contestación de la demanda, se aportó prueba siquiera sumaria de dicho acto expreso.

En tal sentido, se tiene que la entidad **no** dio respuesta alguna a tal petición de manera expresa, configurándose así el acto administrativo ficto de carácter negativo que aquí se demanda.

De igual manera, este Juzgado advierte que las demandadas no cumplieron con la carga procesal impuesta en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA¹, de allegar el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado **negará** la excepción de *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

De otro lado, frente a la **excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva**, propuesta por el municipio de Guadalajara de Buga (V.), el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías, para determinar si el municipio de Guadalajara de Buga (V.), se encuentra legitimado en la causa y si debe o no reconocer y pagar la sanción moratoria discutida por la parte demandante.

Bajo ese entendido, el Despacho considera que para lograr determinar con plena certeza si a la demandada municipio de Guadalajara de Buga (V.), le asiste algún tipo de responsabilidad en el asunto, habría la necesidad de adentrarnos en un estudio más de fondo, lo cual no es propio de esta etapa previa del proceso, razón por la cual será **aplazada** la resolución de esta excepción previa hasta el momento de dictarse la sentencia.

¹*“Artículo 175. Contestación de la demanda.- Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

(...)

PARÁGRAFO 1°. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.”
(Negrillas fuera de la norma.)

De otra parte, frente a la **excepción de caducidad de la acción** propuesta por el municipio de Guadalajara de Buga (V.), se resalta que esta excepción será resuelta al momento de emitirse la correspondiente sentencia, comoquiera que hay lugar a verificar las pruebas a fin de establecer si realmente la petición de la parte demandante fue resuelta en forma expresa y si la misma quedó debidamente notificada al correo autorizado por la peticionaria.

A continuación, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021², se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

² “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.**” (Negritas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887³, en primer lugar, se efectuará el decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

En tal sentido y frente a las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, de oficiar **i)** al municipio de Guadalajara de Buga (V.) y/o Secretaría de Educación a fin de que “se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha”, y **ii)** al Ministerio de Educación Nacional para que se sirva “certificar de mi mandante que labora en LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE GUADALAJARA DE BUGA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha”, debe explicarse que las negaciones indefinidas no admiten prueba, ya que con ello se invierte la carga de tal suerte que le corresponde a la contraparte demostrar lo contrario.

Así las cosas, dentro del presente asunto se tiene que en el hecho “QUINTO” del libelo introductorio se afirma que “la entidad territorial y el MEN, **no han procedido** de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidor público del año 2020”.

Adicionalmente a ello, no debe pasarse por alto que de la lectura integral del escrito de contestación de la demanda efectuado por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), se puede inferir que no cuentan con la prueba solicitada, dada la manifestación expresa sobre que “esta modalidad de administración, corresponde exclusivamente a las entidades administradoras de cesantías creadas por la Ley 50 de 1990, no así para el FOMAG,

³ “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

que se creó mediante la Ley 91 de 1989 bajo el principio de unidad de caja y, por tanto, las cesantías de los docentes no se administran en cuentas individuales”.

Habiéndose explicado lo anterior, basta con afirmar que no hubo consignación efectiva de las cesantías, pues con esta negación se invierte la carga de la prueba, correspondiéndole a la entidad demandada entrar a demostrar probatoriamente que sí cumplió con la consignación en tiempo oportuno, siendo ello así, este Juzgado **denegará** la solicitud probatoria por resultar superflua al proceso, pues no prestaría ningún servicio en la medida en que se dirige a acreditar una negación indefinida.

Por otro lado, se **denegará** la solicitud probatoria de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) de *“Requerir a la SECRETARIA DE EDUCACION DEL BUGA a efectos de que aporte los antecedentes o carpeta administrativa que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante.”*, comoquiera que ello resulta **improcedente** a la luz del inciso 2° del artículo 173 del C.G.P. que prescribe textualmente que *“el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, **directamente** o por medio de derecho de petición, **hubiera podido conseguir la parte que las solicite**”*; aunado a ello, la conducta del apoderado judicial contraría el deber impuesto en el numeral 10° de artículo 78 de la misma normativa, donde se establece que el apoderado debe *“**abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir**”*.

Adicionalmente debe decirse que las entidades demandas les asiste el deber legal de allegar el correspondiente expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encontraran en su poder, deber impuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto ficto demandado se encuentra viciado de nulidad y en consecuencia establecer si a la parte demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, de conformidad el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

De ser el caso, se estudiará si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme al artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Finalmente se abordará el estudio de la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el municipio de Guadalajara de Buga (V.), y de ser el caso, si ha operado o no el fenómeno de la caducidad.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Denegar la excepción de *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* dada la indebida escogencia del acto a demandar, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), conforme se analizó en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. - Aplazar hasta la sentencia la decisión de la excepción de *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta por el municipio de Guadalajara de Buga (V.), conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

TERCERO. - Posponer hasta la sentencia la decisión la excepción de *“Caducidad de la Acción”* propuesta por el municipio de Guadalajara de Buga (V.), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes a fls. 55 a 70, 316 a 319 y 356 del archivo [002Demanda.pdf](#) del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

QUINTO. - Denegar la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar al municipio de Guadalajara de Buga (V.) a fin de que remita certificación, por resultar manifiestamente superflua de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

SEXTO. - Denegar la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar al Ministerio de Educación Nacional a fin de que remita certificación, por resultar manifiestamente superflua de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

SÉPTIMO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la contestación de la demanda por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), obrantes de f. 92 a 98 del archivo [007ContestaciónFomag.pdf](#) del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

OCTAVO. - Denegar tener como prueba los precedentes judiciales que fueron invocados por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), en atención a que ello no corresponde a una prueba sino a una fuente formal de Derecho, que serán analizados al momento de dictarse la sentencia, en el evento de ser necesario.

NOVENO. - Denegar la solicitud probatoria de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) de *“Requerir a la SECRETARIA DE EDUCACION DEL BUGA a efectos de que aporte los antecedentes o carpeta administrativa que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante.”*, por resultar improcedente de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

DÉCIMO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la contestación de la demanda por el municipio de Guadalajara de Buga (V.), obrantes a f. 18 a 46 del archivo [009ContestaciónBuga.pdf](#) del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

UNDÉCIMO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

DUODÉCIMO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

DECIMOTERCERO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la

austeridad del gasto, reducir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02ativobuga.com.

DECIMOCUARTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), al Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. No. 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., de conformidad con el poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 protocolizada en la Notaría 34 del Círculo de Bogotá y aclarada por la Escritura Pública No. 0480 del 03 de mayo de 2019 y la Escritura Pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019 protocolizadas en la Notaría 28 del Círculo de Bogotá D.C.

DECIMOQUINTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial sustituta de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), a la Abogada Giomar Andrea Sierra Cristancho, identificada con C.C. No. 1.022.390.667 de Bogotá D.C. y portadora de la T.P. No. 288.886 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de sustitución de poder allegado a este proceso, otorgado por el Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos en su calidad de apoderado principal de la Entidad.

DECIMOSEXTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial del municipio de Guadalajara de Buga (V.) a la Abogada Jacqueline Moya Jaramillo identificada con C.C. No. 38.873.703 de Guadalajara de Buga (V.) y portadora de la T.P. No. 102.418 del C.S. de la J., de conformidad con el poder especial allegado y que en el archivo [008PoderBuga.pdf](#) del expediente electrónico.

Elaboró: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2334185811824d5d30a2d4184667466199ba3a5efe062718726c842f8630c0**

Documento generado en 24/11/2022 03:41:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 1.305

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00416](#)-00

DEMANDANTE: CARMEN HERCILIA CIFUENTES BENAVIDES

DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas por la demandada.

Por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) se [proponen](#) las siguientes:

1. *“LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA”*, sustentada en que la Secretaría de Educación Territorial a la cual se encuentra adscrita la parte demandante, fue quien se demoró en dar una respuesta a la solicitud elevada por la parte actora, al expedir con retardo el acto administrativo de reconocimiento de sus cesantías; conllevando a la demora en todo el trámite administrativo que de él se decanta, atrasando el turno de radicación y de disponibilidad presupuestal para tal efecto, lo que

causó afectación en las funciones de competencia del Fomag a través de la Fiduprevisora S.A.

En razón a ello y al determinarse que en el presente asunto hubo incumplimiento por parte del Ente Territorial de los términos taxativos dispuestos en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, solicitan la vinculación de éste en calidad de litisconsorcio necesario por pasiva.

2. “*Falta de legitimidad por pasiva*”, sustentada en que por virtud de la Ley 1955 de 2019, la entidad territorial es la responsable de los pagos que por sanción moratoria se generen por el pago tardío de las cesantías parciales solicitadas por la docente, por encontrarse probada la tardanza en el cumplimiento de las obligaciones de pago se dio en consecuencia del incumplimiento de los términos del ente territorial en expedir el Acto Administrativo que reconoce y liquida las cesantías de la docente oficial.

3. Caducidad, sustentada en que conforme lo determina el ordenamiento jurídico, se encuentran establecidos unos procedimientos a través de los cuales se protegen los derechos ciudadanos y la integridad del ordenamiento jurídico, entre los cuales se fijan unos límites en el tiempo para alegar el reconocimiento de garantías o para impugnar la juridicidad de ciertos actos.

4. Prescripción, fundamentada en que lo pretendido en la demanda es prescriptible en virtud de lo dispuesto en los artículos 488 del C.S.T., 151 del C.P.L., y 41 del Decreto 3135 de 1968, así como en las demás normas concordantes y en la Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado.

Habiéndose corrido traslado de las excepciones previas propuestas conforme se informó en la [Constancia Secretarial del 18 de noviembre de 2022](#), la apoderada judicial de la parte demandante guardó silencio al respecto.

En tal sentido el Despacho procede a decidir lo atinente a las excepciones previas propuestas:

1. Frente a las excepciones previas de falta de litisconsorcio necesario por pasiva y de falta de legitimación en la causa por pasiva, y comoquiera que éstas se encuentran estrechamente relacionadas, las mismas serán resueltas conjuntamente a continuación.

Se explica que, en el presente asunto se está demandando el acto ficto que se configuró al no emitirse pronunciamiento alguno respecto de la petición radicada el 27 de junio de 2019, por la cual se solicitaba el reconocimiento y pago en favor de la demandante de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías definitivas (fls. 19 a 20 del archivo “[002Demanda.pdf](#)”).

Ahora, si bien las Secretarías de Educación de los entes territoriales cumplen con las funciones de suscribir las resoluciones de los actos administrativos por medio de los cuales se resuelven las solicitudes de prestaciones sociales de los docentes, esto corresponde sólo a una función de delegación, dado que la competencia para el reconocimiento de los derechos prestacionales de los docentes está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), conforme los lineamientos de la Ley 91 de 1989 y especialmente lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 2831 de 2005 que así lo dispone. Situación que fue decantada en Sentencia del Consejo de Estado del 01 de febrero de 2018, con ponencia del Consejero Dr. William Hernández Gómez en el proceso con Radicación interna No. 2994-14.

Adicionalmente debe señalarse, que la petición fue correctamente dirigida a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como la entidad encargada de resolver este tipo de solicitudes. Cosa diferente es que la solicitud tenga que radicarse en la Secretaría de Educación del ente territorial, pero ante el silencio administrativo, se entiende claramente que el acto ficto proviene de la entidad a la cual va dirigida la petición, de tal suerte que en este proceso no es necesaria la comparecencia del ente territorial.

Aunado a lo anterior, se explica que la Ley 1955 de 2019 entró en vigencia el 25 de mayo de 2019, por tanto, las disposiciones allí contenidas entran a regir a partir de dicha fecha, resaltándose que en el presente asunto la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías fue presentada por la actora el 13 de junio de 2017, tal como quedó consignado en la Resolución No. 1.210-68 01062 del 11 de abril de 2019, *“Por la cual se reconoce y ordena el pago de una CESANTÍA DEFINITIVA, a nombre de CARMEN HERCILIA CIFUENTES BENAVIDES identificado(a) con C.C. No. 29.283.813 de BUGA – VALLE. Valor a pagar \$67.389.962 (SESENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE)”* (fls. 14 a 17 del archivo [“002Demanda.pdf”](#)), fecha anterior a la entrada en vigencia de dicha normativa, por tanto, lo referente a la responsabilidad que allí se establece para la entidad territorial no podría ser aplicada de manera retroactiva a este asunto.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado declarará no probada la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, así como también se despachará desfavorablemente la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuestas por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag).

2. Por otro lado, frente a la excepción de caducidad propuesta, esta Sede Judicial explica que en este caso se demanda un acto administrativo ficto producto del silencio administrativo negativo, el cual puede ser demandado en cualquier tiempo, de conformidad con el literal d) del numeral 1° del artículo 164 del CPACA, del siguiente tenor:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;” (Negrilla del Despacho).

Además, se explica que las negaciones indefinidas no admiten prueba, ya que con ello se invierte la carga de la prueba, de tal suerte que es a la contraparte a quien le corresponde demostrar lo contrario.

Habiéndose explicado lo anterior, para demandar el acto ficto producto del silencio administrativo negativo, basta con allegar la petición radicada ante la administración, y afirmar que no hubo respuesta al respecto, pues con esta negación indefinida se invierte la carga de la prueba, correspondiéndole a la entidad demandada entrar a demostrar probatoriamente que sí emitió el pronunciamiento expreso y que éste quedó legalmente notificado al peticionario.

Conforme a lo expuesto este Juzgado negará la excepción de caducidad.

3. Por última, y en lo que atañe a la excepción de prescripción, se anuncia que el estudio de ésta se encuentra supeditado al análisis del fondo del asunto, para determinar en primera medida si el demandante tiene derecho a la precitada sanción, razón por la cual la decisión de tal excepción se pospondrá hasta el momento de emitirse la correspondiente sentencia.

A continuación, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia**.

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.**" (Negrillas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, se efectuará el decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

En tal sentido, se **denegará** la solicitud probatoria de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) de oficiar a la Fiduprevisora S.A. "para que certifique el pago de las cesantías solicitadas al docente", comoquiera que ello resulta **improcedente** a la luz del inciso 2° del artículo 173 del C.G.P. que prescribe textualmente que "el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, **directamente** o por medio de derecho de petición, **hubiera podido conseguir la parte que las solicite**"; aunado a ello, la conducta del apoderado judicial

² "Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad."

contraría el deber impuesto en el numeral 10° de artículo 78 de la misma normativa, donde se establece que el apoderado debe ***“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”***.

Adicionalmente debe decirse que las entidades demandas les asiste el deber legal de allegar el correspondiente expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encontraran en su poder, deber impuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

Acto seguido se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto administrativo ficto que aquí se demanda se encuentra viciado de nulidad, y consecuentemente establecer si a la parte demandante le asiste el derecho a que se le reconozca la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, de conformidad con las Leyes 1071 de 2006 y 1955 de 2019.

De resultar a afirmativa la respuesta al anterior planteamiento, se analizará si es viable acceder a la indexación y si en este caso en particular operó el fenómeno prescriptivo.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar no probada la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios propuesta por la demandada, conforme se analizó en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. - Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la demandada, conforme se analizó en las consideraciones de este proveído.

TERCERO. - Declarar no probada la excepción de caducidad propuesta por la demandada, conforme se analizó en las consideraciones de este proveído.

CUARTO. - Aplazar hasta la sentencia la decisión de la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada, conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

QUINTO. - Decretar como prueba los documentos aportados con la demanda obrantes a fls. 13 a 20 y 26 del archivo "[002Demanda.pdf](#)", los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SEXTO. - Denegar la solicitud probatoria de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), de oficiar a la Fiduprevisora S.A. *"para que certifique el pago de las cesantías solicitadas al docente"*, por resultar improcedente de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

SÉPTIMO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, reducir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

DÉCIMO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), al Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. No. 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., de conformidad con el poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 protocolizada en la Notaría 34 del Círculo de Bogotá y aclarada por la Escritura Pública No. 0480 del 03 de mayo de 2019 y la Escritura Pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019 protocolizadas en la Notaría 28 del Círculo de Bogotá D.C.

UNDÉCIMO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial sustituto de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

Magisterio (Fomag), al Abogado Julián Ernesto Lugo Rosero, identificado con C.C. No. 1.018.448.075 y portador de la T.P. No. 326.858 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de sustitución de poder allegado a este proceso, otorgado por el Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos en su calidad de apoderado principal de la Entidad.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d5e23d0fd9a8eb2f2fa400d4f419073c44c59d8f2846464b0691b774544c57c**

Documento generado en 24/11/2022 03:52:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 1294

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2022-00435-00](#)

DEMANDANTE: NORALBA CASTAÑEDA MUÑOZ

DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – MUNICIPIO DE TULUÁ (V)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas en el [escrito de contestación de la demanda](#) por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG):

1.- “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, sustentada en la inexistencia del acto administrativo ficto o presente en el presente proceso.

Por parte del municipio de Tuluá (V), en su [escrito de contestación de la demanda](#) se propusieron las siguientes excepciones previas:

1. “*Caducidad de la Acción*”, sustentada en que, tal y como se afirma en el hecho sexto del escrito de contestación de la demanda, no es cierto que se haya configurado un acto administrativo ficto por parte del municipio de Tuluá (V.), toda vez que, ante la petición de reconocimiento de sanción moratoria, radicada el 08 de octubre de 2021 ante la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), con copia al municipio de Tuluá (V.), a la cual le correspondió el Radicado No.: TUL2021ER008326, se tiene que, dicho Ente Territorial dio respuesta el día 22 de octubre de 2021 bajo el Radicado No.: TUL2021EE016142.

Señala que, con la respuesta proferida por la Secretaria de Educación se acredita la voluntad de la administración tendiente a producir efectos jurídicos, advirtiendo a la peticionaria que a dicha entidad, no le asiste competencia para hacer el reconocimiento de lo pretendido, toda vez que, de conformidad con lo estipulado en la Ley 91 de 1989, el Acuerdo 039 de 1998, el Decreto 2831 de 2005, el Decreto 1272 de 2018 y el Comunicado No. 008 del 11 de diciembre de 2020 expedido por el FOMAG, es este Fondo quien está a cargo del pago de cesantías e intereses a las cesantías de los docentes a través de la Fiduprevisora S.A., de acuerdo al procedimiento y el cronograma establecido por el FOMAG, por tanto, no se accedió a lo solicitado y por competencia se remitió la solicitud ante la Fiduprevisora S.A., indicando que, dicha respuesta fue recibida por el usuario de la Abogada Laura Pulido Salgado en el Sistema de Atención al Cliente SAC del Ministerio de Educación, y adicionalmente fue enviada vía email al correo electrónico por el sistema SAC.

Siendo ello así, reitera que no existe el supuesto acto administrativo ficto, comoquiera que, con las actuaciones realizadas por la Entidad Territorial demandada, se dio efectiva contestación a las peticiones elevadas por la parte actora, incluso, con una remisión de su solicitud por el factor de competencia al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

Advierte que, la apoderada judicial de la parte actora conocía de la decisión de la Secretaria de Educación, esto es, la respuesta emitida por el Ente Territorial — Secretaria Municipal de Educación el día 22 de octubre de 2021 bajo el Radicado No.: TUL2021EE016142, pero omitió agotar la vía administrativa como requisito formal para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa con la finalidad de pretender la nulidad del mencionado acto administrativo, así las cosas, la parte demandante tenía 4 meses contados a partir de la notificación del acto administrativo para ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, esto es, hasta el 22 de febrero de 2022 pero en los documentos que acompañan la demanda no se acreditó haber agorado la vía administrativa, por lo tanto, ya se encuentra fenecido o caducado el término perentorio establecido para ejercer la acción ante esta jurisdicción.

Así las cosas, señala que para el acto administrativo antes descrito operó la caducidad de la acción

ya que a la fecha transcurrieron más de cuatro meses desde la notificación del mismo, tal como lo señala la norma.

2. *“Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva.”*, sustentada en que, el municipio de Tuluá (V.), no es el llamado a responder por las presuntas declaraciones y condenas solicitadas por la parte actora, dado que el Ente Territorial no ha ocasionado perjuicio alguno a la demandante por acción u omisión.

De igual manera, señala que, de conformidad con la normativa vigente para el pago de las prestaciones sociales del personal docente, el municipio de Tuluá (V.) – Secretaría de Educación Municipal, es el encargado de liquidar y reportar a la Fiduprevisora S.A. las cesantías e intereses a las cesantías anualmente, sin embargo, no es la entidad encargada de realizar el pago de la respectiva prestación.

3. *“Prescripción”*, sustentada en que lo pretendido en la demanda es prescriptible, en virtud de lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968.

Habiéndose corrido [traslado](#) de las excepciones previas propuestas, se tiene que, la apoderada judicial de la parte demandante guardó silencio al respecto, conforme se informó en la [Constancia Secretarial](#) del 18 de noviembre de 2022, que reposa en el expediente electrónico.

En tal sentido el Despacho procede a decidir lo atinente a las excepciones previas propuestas:

Frente a la excepción de *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* dada la indebida escogencia del acto a demandar, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), comoquiera que afirma haber dado respuesta a la petición radicada por la parte actora, conllevando a la inexistencia del acto ficto aquí acusado; este Despacho determina que, a este proceso, ni con la demanda, ni con los escritos de contestación de la demanda, se aportó prueba siquiera sumaria de dicho acto expreso.

En tal sentido, se tiene que la entidad **no** dio respuesta alguna a tal petición de manera expresa, configurándose así el acto administrativo ficto de carácter negativo que aquí se demanda.

De igual manera, este Juzgado advierte que las demandadas no cumplieron con la carga procesal impuesta en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA¹, de allegar el correspondiente expediente

¹*“Artículo 175. Contestación de la demanda.- Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

(...)

administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado **negará** la excepción de *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

Frente a la excepción de *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”*, propuesta por el municipio de Tuluá (V.), el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías, para determinar si la Entidad Territorial demandada municipio de Tuluá (V.), se encuentra legitimada en la causa y si debe o no reconocer y pagar la sanción moratoria discutida por la parte demandante.

Bajo ese entendido, el Despacho considera que para lograr determinar con plena certeza si a la Entidad Territorial demandada municipio de Tuluá (V.), le asiste algún tipo de responsabilidad en el asunto, habría la necesidad de adentrarnos en un estudio más de fondo, lo cual no es propio de esta etapa previa del proceso, razón por la cual será **aplazada** la resolución de esta excepción previa hasta el momento de dictarse la sentencia.

De otra parte, frente a la **excepción de caducidad** propuesta por el municipio de Tuluá (V.), sustentada en que debió demandarse el acto administrativo expreso por el cual el municipio de Tuluá (V.) dio una respuesta de fondo a la petición radicada el 08 de octubre de 2021, en el que se solicitó el reconocimiento y pago en favor de la parte demandante de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, de conformidad el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, este Despacho determina de la lectura minuciosa de la respuesta emitida por el municipio de Tuluá (V.) – Secretaria Municipal de Educación el día 22 de octubre de 2021 bajo el Radicado No.: TUL2021EE016142², que el mismo no constituye un verdadero acto administrativo pasible de control jurisdiccional, toda vez que, el mismo se limita a advertir que *“Por lo anteriormente expuesto, **informo que esta Entidad Territorial remitió su solicitud identificada con el radicado interno TUL2021ER008326 del 08/10/2021 a LA FIDUPREVISORA S.A. a través del enlace para PQRS de su plataforma (...).**”* (Negrillas fuera de la cita.)

PARÁGRAFO 1º. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Quando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.” (Negrillas fuera de la norma.)

² Ver f. 16 a 19 del archivo denominado [008ConstestaciónTulua.pdf](#) del expediente electrónico.

Nótese como entonces, el municipio de Tuluá (V.) no resuelve de fondo la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, de conformidad el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, sino que se limita a comunicarle a la peticionaria que su solicitud fue remitida por competencia a la Fiduprevisora S.A.

Siendo ello así, la respuesta expresa emitida por el municipio de Tuluá (V.) – Secretaría Municipal de Educación el día 22 de octubre de 2021 con Radicado No.: TUL2021EE016142, no refleja la voluntad de la Entidad Territorial en el sentido de crear, modificar o extinguir una situación jurídica particular de la peticionaria, y por tanto no puede ser objeto de demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto debe decirse, que tal y como lo ha sostenido El Consejo de Estado³ el acto administrativo, constituye la expresión de voluntad unilateral de la Administración destinada a producir efectos en el mundo jurídico y es verificable en una situación concreta que se crea, modifica o se extingue según el caso, veamos:

“El acto administrativo, constituye la expresión de voluntad unilateral de la Administración destinada a producir efectos en el mundo jurídico, y que dependiendo el ámbito en que éstos se extienden, pueden ser de contenido general o particular.

Los actos particulares, se distinguen claramente porque los efectos proseguídos a partir de su expedición son verificables en una situación concreta que se crea, se modifica o se extingue, de suerte que los mandatos contenidos en él solo afectan al interesado.

De lo anterior, se colige que solo aquellos actos que produzcan efectos tienen trascendencia material para verificarse su contenido en sede gubernativa y judicial en uso de los mecanismos previstos por el legislador, de ahí que, normativamente reciban el calificado de actos definitivos al decidir la actuación de manera directa o indirecta, y como tal, son los únicos pasibles de ser acusables (...). (Negrillas fuera de la cita.)

³ Consejo de Estado Sentencia 00343 del 09 de febrero 2017, C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicación No. 050012333000201300343 01.

Finalmente, cabe resaltar que a f. 19 del archivo denominado [008ConstestaciónTulua.pdf](#) del expediente electrónico, se observa copia del oficio a través del cual el municipio de Tuluá (V.), da traslado a la Fiduprevisora S.A., de la petición radicada por la aquí demandante, donde textualmente señala que **“solicito se estudie la petición del (de la) docente relacionado (a) para dar respuesta oportuna y de fondo.”** (Negrillas fuera la cita.)

Por tanto, se tiene que la entidad dio respuesta a tal petición mediante el acto administrativo ficto de carácter negativo, conllevando a que este acto ficto pueda ser demandado en cualquier tiempo, de conformidad con lo dispuesto en el literal d) numeral 1° del artículo 164 del CPACA del siguiente tenor:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo,” (Negrillas fuera de la norma.)

Conforme a lo expuesto este Juzgado **negará** igualmente la excepción de caducidad.

Por último, en lo atinente a la excepción de “*prescripción*” propuesta por el municipio de Tuluá (V.), se resalta que el estudio de esta excepción se encuentra supeditada al estudio del fondo del asunto, para determinar en primera medida si el demandante tiene derecho a la pretendida sanción moratoria, razón por la cual la decisión de esta excepción se **pospondrá** hasta el momento de emitirse la correspondiente sentencia, si a ello hubiere lugar.

A continuación, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021⁴, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

⁴ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.*** (Negritas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887⁵, en primer lugar, se efectuará el decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

En tal sentido y frente a las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, de oficiar **i)** al municipio de Tuluá (V.) y/o Secretaría de Educación a fin de que “se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado

⁵ “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha”, y ii) al Ministerio de Educación Nacional para que se sirva “certificar de mi mandante que labora en LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE TULUA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha”, debe explicarse que las negaciones indefinidas no admiten prueba, ya que con ello se invierte la carga de tal suerte que le corresponde a la contraparte demostrar lo contrario.

Así las cosas, dentro del presente asunto se tiene que en el hecho “QUINTO” del libelo introductorio se afirma que *“la entidad territorial y el MEN, **no han procedido** de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidor público del año 2020”.*

Adicionalmente a ello, no debe pasarse por alto que de la lectura integral del escrito de contestación de la demanda efectuado por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), se puede inferir que no cuentan con la prueba solicitada, dada la manifestación expresa sobre que *“esta modalidad de administración, corresponde exclusivamente a las entidades administradoras de cesantías creadas por la Ley 50 de 1990, no así para el FOMAG, que se creó mediante la Ley 91 de 1989 bajo el principio de unidad de caja y, por tanto, las cesantías de los docentes no se administran en cuentas individuales”.*

Habiéndose explicado lo anterior, basta con afirmar que no hubo consignación efectiva de las cesantías, pues con esta negación se invierte la carga de la prueba, correspondiéndole a la entidad demandada entrar a demostrar probatoriamente que sí cumplió con la consignación en tiempo oportuno, siendo ello así, este Juzgado **denegará** la solicitud probatoria por resultar superflua al proceso, pues no prestaría ningún servicio en la medida en que se dirige a acreditar una negación indefinida.

Por otro lado, se **denegará** la solicitud probatoria de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) de *“Requerir a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE TULUÁ a efectos de que aporte los antecedentes o carpeta administrativa que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante.”*, comoquiera que ello resulta **improcedente** a la luz del inciso 2° del artículo 173 del C.G.P. que prescribe textualmente que *“el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, **directamente** o por medio de derecho de petición, **hubiera podido conseguir la parte que las solicite**”*; aunado a ello, la conducta del apoderado judicial contraría el deber impuesto en el numeral

10° de artículo 78 de la misma normativa, donde se establece que el apoderado debe “***abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir***”.

Adicionalmente debe decirse que las entidades demandas les asiste el deber legal de allegar el correspondiente expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encontraran en su poder, deber impuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto ficto demandado se encuentra viciado de nulidad y en consecuencia establecer si a la parte demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, de conformidad el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

De ser el caso, se estudiará si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme al artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Finalmente se abordará el estudio de la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el municipio de Tuluá (V.), y de ser el caso, si ha operado o no el fenómeno prescriptivo.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Denegar la excepción de “*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*” dada la indebida escogencia del acto a demandar, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), conforme se analizó en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. - Denegar la excepción de “*Caducidad de la Acción*” propuesta por el municipio de Tuluá (V.), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - Aplazar hasta la sentencia la decisión de la excepción de “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*” propuesta por el municipio de Tuluá (V.), conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

CUARTO. - Posponer hasta la sentencia la decisión de la excepción de “*Prescripción*” propuesta por el municipio de Tuluá (V.), conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

QUINTO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes a f. 55 a 85, 331 a 334 y 371 del archivo [002Demanda.pdf](#) del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SEXTO. - Denegar la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar al municipio de Tuluá (V.) a fin de que remita certificación, por resultar manifiestamente superflua de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

SÉPTIMO. - Denegar la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar al Ministerio de Educación Nacional a fin de que remita certificación, por resultar manifiestamente superflua de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

OCTAVO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la contestación de la demanda por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), obrantes de f. 30 a 36 del archivo [007ContestaciónFomag.pdf](#) del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

NOVENO. - Denegar tener como prueba los precedentes judiciales que fueron invocados por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), en atención a que ello no corresponde a una prueba sino a una fuente formal de Derecho, que serán analizados al momento de dictarse la sentencia, en el evento de ser necesario.

DÉCIMO. - Denegar la solicitud probatoria de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) de “*Requerir a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE TULUÁ a efectos de que aporte los antecedentes o carpeta administrativa que permitan evidenciar*

el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante.”, por resultar improcedente de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

UNDÉCIMO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la contestación de la demanda por el municipio de Tuluá (V.), obrantes de f. 16 a 26 del archivo [008ContestaciónTulua.pdf](#) del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

DUODÉCIMO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

DECIMOTERCERO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

DECIMOCUARTO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, reducir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

DECIMOQUINTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), al Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. No. 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., de conformidad con el poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 protocolizada en la Notaría 34 del Círculo de Bogotá y aclarada por la Escritura Pública No. 0480 del 03 de mayo de 2019 y la Escritura Pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019 protocolizadas en la Notaría 28 del Círculo de Bogotá D.C.

DECIMOSEXTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial sustituto de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), a la Abogada Giomar Andrea Sierra Cristancho, identificada con C.C. No. 1.022.390.667 de Bogotá D.C. y portadora de la T.P. No. 288.886 del C.S. de la J., en los términos y

para los efectos dispuestos en el memorial de sustitución de poder allegado a este proceso, otorgado por el Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos en su calidad de apoderado principal de la Entidad.

DECIMOSÉPTIMO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial principal del municipio de Tuluá (V.) al Abogado Alonso Betancourt Chávez identificado con C.C. No. 94.367.905 de Tuluá (V.) y portador de la T.P. No. 129.431 del C.S. de la J., de conformidad con el poder especial allegado y que reposa a f. 14 y 15 del archivo [008ContestaciónTulua.pdf](#) del expediente electrónico.

Elaboró: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6ecd3a1a99fef23149e58baa57d7139c99fe52abc047d46560b2b2807b79df2**

Documento generado en 24/11/2022 09:23:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 1306

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2022-00436-00](#)

DEMANDANTE: OSCAR RÍOS SALAZAR

DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – MUNICIPIO DE TULUÁ (V)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas en el [escrito de contestación de la demanda](#) por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG):

1.- “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, sustentada en la inexistencia del acto administrativo ficto o presente en el presente proceso.

Por parte del municipio de Tuluá (V), en su [escrito de contestación de la demanda](#) se propusieron las siguientes excepciones previas:

1. “*Caducidad de la Acción*”, sustentada en que, tal y como se afirma en el hecho sexto del escrito de contestación de la demanda, no es cierto que se haya configurado un acto administrativo ficto por parte del municipio de Tuluá (V.), toda vez que, ante la petición de reconocimiento de sanción moratoria, radicada el 08 de octubre de 2021 ante la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), con copia al municipio de Tuluá (V.), a la cual le correspondió el Radicado No.: TUL2021ER008325, se tiene que, dicho Ente Territorial dio respuesta el día 22 de octubre de 2021 bajo el Radicado No.: TUL2021EE016145.

Señala que, con la respuesta proferida por la Secretaria de Educación se acredita la voluntad de la administración tendiente a producir efectos jurídicos, advirtiendo a la peticionaria que a dicha entidad, no le asiste competencia para hacer el reconocimiento de lo pretendido, toda vez que, de conformidad con lo estipulado en la Ley 91 de 1989, el Acuerdo 039 de 1998, el Decreto 2831 de 2005, el Decreto 1272 de 2018 y el Comunicado No. 008 del 11 de diciembre de 2020 expedido por el FOMAG, es este Fondo quien está a cargo del pago de cesantías e intereses a las cesantías de los docentes a través de la Fiduprevisora S.A., de acuerdo al procedimiento y el cronograma establecido por el FOMAG, por tanto, no se accedió a lo solicitado y por competencia se remitió la solicitud ante la Fiduprevisora S.A., indicando que, dicha respuesta fue recibida por el usuario de la Abogada Laura Pulido Salgado en el Sistema de Atención al Cliente SAC del Ministerio de Educación, y adicionalmente fue enviada vía email al correo electrónico por el sistema SAC.

Siendo ello así, reitera que no existe el supuesto acto administrativo ficto, comoquiera que, con las actuaciones realizadas por la Entidad Territorial demandada, se dio efectiva contestación a las peticiones elevadas por la parte actora, incluso, con una remisión de su solicitud por el factor de competencia al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

Advierte que, la apoderada judicial de la parte actora conocía de la decisión de la Secretaria de Educación, esto es, la respuesta emitida por el Ente Territorial — Secretaria Municipal de Educación el día 22 de octubre de 2021 bajo el Radicado No.: TUL2021EE016145, pero omitió agotar la vía administrativa como requisito formal para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa con la finalidad de pretender la nulidad del mencionado acto administrativo, así las cosas, la parte demandante tenía 4 meses contados a partir de la notificación del acto administrativo para ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, esto es, hasta el 22 de febrero de 2022 pero en los documentos que acompañan la demanda no se acreditó haber agorado la vía administrativa, por lo tanto, ya se encuentra fenecido o caducado el término perentorio establecido para ejercer la acción ante esta jurisdicción.

Así las cosas, señala que para el acto administrativo antes descrito operó la caducidad de la acción

ya que a la fecha transcurrieron más de cuatro meses desde la notificación del mismo, tal como lo señala la norma.

2. *“Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva.”*, sustentada en que, el municipio de Tuluá (V.), no es el llamado a responder por las presuntas declaraciones y condenas solicitadas por la parte actora, dado que el Ente Territorial no ha ocasionado perjuicio alguno a la demandante por acción u omisión.

De igual manera, señala que, de conformidad con la normativa vigente para el pago de las prestaciones sociales del personal docente, el municipio de Tuluá (V.) – Secretaría de Educación Municipal, es el encargado de liquidar y reportar a la Fiduprevisora S.A. las cesantías e intereses a las cesantías anualmente, sin embargo, no es la entidad encargada de realizar el pago de la respectiva prestación.

3. *“Prescripción”*, sustentada en que lo pretendido en la demanda es prescriptible, en virtud de lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968.

Habiéndose corrido [traslado](#) de las excepciones previas propuestas, se tiene que, la apoderada judicial de la parte demandante guardó silencio al respecto, conforme se informó en la [Constancia Secretarial](#) del 18 de noviembre de 2022, que reposa en el expediente electrónico.

En tal sentido el Despacho procede a decidir lo atinente a las excepciones previas propuestas:

Frente a la **excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales** dada la indebida escogencia del acto a demandar, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), comoquiera que afirma haber dado respuesta a la petición radicada por la parte actora, conllevando a la inexistencia del acto ficto aquí acusado; este Despacho determina que, a este proceso, ni con la demanda, ni con los escritos de contestación de la demanda, se aportó prueba siquiera sumaria de dicho acto expreso.

En tal sentido, se tiene que la entidad **no** dio respuesta alguna a tal petición de manera expresa, configurándose así el acto administrativo ficto de carácter negativo que aquí se demanda.

De igual manera, este Juzgado advierte que las demandadas no cumplieron con la carga procesal impuesta en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA¹, de allegar el correspondiente expediente

¹*“Artículo 175. Contestación de la demanda.- Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

(...)

administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado **negará** la excepción de *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

Frente a la **excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva**, propuesta por el municipio de Tuluá (V.), el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías, para determinar si la Entidad Territorial demandada municipio de Tuluá (V.), se encuentra legitimada en la causa y si debe o no reconocer y pagar la sanción moratoria discutida por la parte demandante.

Bajo ese entendido, el Despacho considera que para lograr determinar con plena certeza si a la Entidad Territorial demandada municipio de Tuluá (V.), le asiste algún tipo de responsabilidad en el asunto, habría la necesidad de adentrarnos en un estudio más de fondo, lo cual no es propio de esta etapa previa del proceso, razón por la cual será **aplazada** la resolución de esta excepción previa hasta el momento de dictarse la sentencia.

De otra parte, frente a la **excepción de caducidad** propuesta por el municipio de Tuluá (V.), sustentada en que debió demandarse el acto administrativo expreso por el cual el municipio de Tuluá (V.) dio una respuesta de fondo a la petición radicada el 08 de octubre de 2021, en el que se solicitó el reconocimiento y pago en favor de la parte demandante de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, de conformidad el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, este Despacho determina de la lectura minuciosa de la respuesta emitida por el municipio de Tuluá (V.) – Secretaria Municipal de Educación el día 22 de octubre de 2021 bajo el Radicado No.: TUL2021EE016145², que el mismo no constituye un verdadero acto administrativo pasible de control jurisdiccional, toda vez que, el mismo se limita a advertir que *“Por lo anteriormente expuesto, **informo que esta Entidad Territorial remitió su solicitud identificada con el radicado interno TUL2021ER008325 del 08/10/2021 a LA FIDUPREVISORA S.A. a través del enlace para PQRS de su plataforma (...).**”* (Negrillas fuera de la cita.)

PARÁGRAFO 1º. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Quando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.” (Negrillas fuera de la norma.)

² Ver f. 18 a 21 del archivo denominado [008ConstestaciónTulua.pdf](#) del expediente electrónico.

Nótese como entonces, el municipio de Tuluá (V.) no resuelve de fondo la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, de conformidad el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, sino que se limita a comunicarle a la peticionaria que su solicitud fue remitida por competencia a la Fiduprevisora S.A.

Siendo ello así, la respuesta expresa emitida por el municipio de Tuluá (V.) – Secretaría Municipal de Educación el día 22 de octubre de 2021 con Radicado No.: TUL2021EE016145, no refleja la voluntad de la Entidad Territorial en el sentido de crear, modificar o extinguir una situación jurídica particular de la peticionaria, y por tanto no puede ser objeto de demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto debe decirse, que tal y como lo ha sostenido El Consejo de Estado³ el acto administrativo, constituye la expresión de voluntad unilateral de la Administración destinada a producir efectos en el mundo jurídico y es verificable en una situación concreta que se crea, modifica o se extingue según el caso, veamos:

“El acto administrativo, constituye la expresión de voluntad unilateral de la Administración destinada a producir efectos en el mundo jurídico, y que dependiendo el ámbito en que éstos se extienden, pueden ser de contenido general o particular.

Los actos particulares, se distinguen claramente porque los efectos proseguídos a partir de su expedición son verificables en una situación concreta que se crea, se modifica o se extingue, de suerte que los mandatos contenidos en él solo afectan al interesado.

De lo anterior, se colige que solo aquellos actos que produzcan efectos tienen trascendencia material para verificarse su contenido en sede gubernativa y judicial en uso de los mecanismos previstos por el legislador, de ahí que, normativamente reciban el calificado de actos definitivos al decidir la actuación de manera directa o indirecta, y como tal, son los únicos pasibles de ser acusables (...). (Negrillas fuera de la cita.)

³ Consejo de Estado Sentencia 00343 del 09 de febrero 2017, C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicación No. 050012333000201300343 01.

Finalmente, cabe resaltar que a f. 18 del archivo denominado [008ConstestaciónTulua.pdf](#) del expediente electrónico, se observa copia del oficio a través del cual el municipio de Tuluá (V.), da traslado a la Fiduprevisora S.A., de la petición radicada por la aquí demandante, donde textualmente señala que **“solicito se estudie la petición del (de la) docente relacionado (a) para dar respuesta oportuna y de fondo.”** (Negrillas fuera la cita.)

Por tanto, se tiene que la entidad dio respuesta a tal petición mediante el acto administrativo ficto de carácter negativo, conllevando a que este acto ficto pueda ser demandado en cualquier tiempo, de conformidad con lo dispuesto en el literal d) numeral 1° del artículo 164 del CPACA del siguiente tenor:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo,” (Negrillas fuera de la norma.)

Conforme a lo expuesto este Juzgado **negará** igualmente la excepción de caducidad.

Por último, en lo atinente a la **excepción de prescripción** propuesta por el municipio de Tuluá (V.), se resalta que el estudio de esta excepción se encuentra supeditada al estudio del fondo del asunto, para determinar en primera medida si el demandante tiene derecho a la pretendida sanción moratoria, razón por la cual la decisión de esta excepción se **pospondrá** hasta el momento de emitirse la correspondiente sentencia, si a ello hubiere lugar.

A continuación, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021⁴, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

⁴ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.*** (Negritas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887⁵, en primer lugar, se efectuará el decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

En tal sentido y frente a las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, de oficiar **i)** al municipio de Tuluá (V.) y/o Secretaría de Educación a fin de que “se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha”, y **ii)** al Ministerio de Educación Nacional

⁵ “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

para que se sirva “*certificar de mi mandante que labora en LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE TULUA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha*”, debe explicarse que las negaciones indefinidas no admiten prueba, ya que con ello se invierte la carga de tal suerte que le corresponde a la contraparte demostrar lo contrario.

Así las cosas, dentro del presente asunto se tiene que en el hecho “*QUINTO*” del libelo introductorio se afirma que “*la entidad territorial y el MEN, **no han procedido** de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidor público del año 2020*”.

Adicionalmente a ello, no debe pasarse por alto que de la lectura integral del escrito de contestación de la demanda efectuado por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), se puede inferir que no cuentan con la prueba solicitada, dada la manifestación expresa sobre que “*esta modalidad de administración, corresponde exclusivamente a las entidades administradoras de cesantías creadas por la Ley 50 de 1990, no así para el FOMAG, que se creó mediante la Ley 91 de 1989 bajo el principio de unidad de caja y, por tanto, las cesantías de los docentes no se administran en cuentas individuales*”.

Habiéndose explicado lo anterior, basta con afirmar que no hubo consignación efectiva de las cesantías, pues con esta negación se invierte la carga de la prueba, correspondiéndole a la entidad demandada entrar a demostrar probatoriamente que sí cumplió con la consignación en tiempo oportuno, siendo ello así, este Juzgado **denegará** la solicitud probatoria por resultar superflua al proceso, pues no prestaría ningún servicio en la medida en que se dirige a acreditar una negación indefinida.

Por otro lado, se **denegará** la solicitud probatoria de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) de “*Requerir a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE TULUÁ a efectos de que aporte los antecedentes o carpeta administrativa que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante.*”, comoquiera que ello resulta **improcedente** a la luz del inciso 2° del artículo 173 del C.G.P. que prescribe textualmente que “*el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, **directamente** o por medio de derecho de petición, **hubiera podido conseguir la parte que las solicite***”; aunado a ello, la conducta del apoderado judicial contraría el deber impuesto en el numeral 10° de artículo 78 de la misma normativa, donde se establece que el apoderado debe “**abstenerse de**

solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”.

Adicionalmente debe decirse que las entidades demandadas les asiste el deber legal de allegar el correspondiente expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encontraran en su poder, deber impuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto ficto demandado se encuentra viciado de nulidad y en consecuencia establecer si a la parte demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, de conformidad el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

De ser el caso, se estudiará si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme al artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Finalmente se abordará el estudio de la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el municipio de Tuluá (V.), y de ser el caso, si ha operado o no el fenómeno prescriptivo.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Denegar la excepción de *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* dada la indebida escogencia del acto a demandar, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), conforme se analizó en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. - Denegar la excepción de “*Caducidad de la Acción*” propuesta por el municipio de Tuluá (V.), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - Aplazar hasta la sentencia la decisión de la excepción de “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*” propuesta por el municipio de Tuluá (V.), conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

CUARTO. - Posponer hasta la sentencia la decisión de la excepción de “*Prescripción*” propuesta por el municipio de Tuluá (V.), conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

QUINTO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes a f. 55 a 84, 330 a 333 y 370 del archivo [002Demanda.pdf](#) del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SEXTO. - Denegar la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar al municipio de Tuluá (V.) a fin de que remita certificación, por resultar manifiestamente superflua de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

SÉPTIMO. - Denegar la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar al Ministerio de Educación Nacional a fin de que remita certificación, por resultar manifiestamente superflua de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

OCTAVO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la contestación de la demanda por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), obrantes de f. 30 a 36 del archivo [007ContestaciónFomag.pdf](#) del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

NOVENO. - Denegar tener como prueba los precedentes judiciales que fueron invocados por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), en atención a que ello no corresponde a una prueba sino a una fuente formal de Derecho, que serán analizados al momento de dictarse la sentencia, en el evento de ser necesario.

DÉCIMO. - Denegar la solicitud probatoria de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) de “*Requerir a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE TULUÁ a efectos de que aporte los antecedentes o carpeta administrativa que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante.*”, por resultar improcedente de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

UNDÉCIMO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la contestación de la demanda por el municipio de Tuluá (V.), obrantes de f. 18 a 28 del archivo [008ContestaciónTulua.pdf](#) del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

DUODÉCIMO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

DECIMOTERCERO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

DECIMOCUARTO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, reducir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

DECIMOQUINTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), al Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. No. 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., de conformidad con el poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 protocolizada en la Notaría 34 del Círculo de Bogotá y aclarada por la Escritura Pública No. 0480 del 03 de mayo de 2019 y la Escritura Pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019 protocolizadas en la Notaría 28 del Círculo de Bogotá D.C.

DECIMOSEXTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial sustituto de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), a la Abogada Giomar Andrea Sierra Cristancho, identificada con C.C. No. 1.022.390.667 de Bogotá D.C. y portadora de la T.P. No. 288.886 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de sustitución de poder allegado a este proceso, otorgado por el Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos en su calidad de apoderado principal de la Entidad.

DECIMOSÉPTIMO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial principal del municipio de Tuluá (V.) al Abogado Alonso Betancourt Chávez identificado con C.C. No. 94.367.905 de Tuluá (V.) y portador de la T.P. No. 129.431 del C.S. de la J., de conformidad con el poder especial allegado y que reposa a f. 14 y 15 del archivo [008ContestaciónTulua.pdf](#) del expediente electrónico.

Elaboró: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e371ce5f24d4dbe1596f94e33902e9c88480caed38aaf91f31a8f5655757a19**
Documento generado en 24/11/2022 09:23:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 1314

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2022-00447-00](#)

DEMANDANTE: MARTHA ISABEL CASTAÑEDA ANACONA

DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas en el [escrito de contestación de la demanda](#) por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG):

1. *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*, sustentada en la inexistencia del acto administrativo ficto o presente en el presente proceso.

Por parte del municipio de Guadalajara de Buga (V), en su [escrito de contestación de la demanda](#) se propusieron las siguientes excepciones previas:

1. “*FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA.*”, sustentada en que, el municipio de Guadalajara (V.), no es el llamado a responder por las presuntas declaraciones y condenas solicitadas por la parte actora, dado que el Ente Territorial no ha ocasionado perjuicio alguno a la demandante por acción u omisión.

De igual manera, señala que, de conformidad con la normativa vigente para el pago de las prestaciones sociales del personal docente, el municipio de Guadalajara de Buga (V.) – Secretaría de Educación Municipal, es el encargado de liquidar y reportar a la Fiduprevisora S.A. las cesantías e intereses a las cesantías anualmente, sin embargo, no es la entidad encargada de realizar el pago de la respectiva prestación.

2. “*CADUCIDAD DE LA DEMANDA*”, sustentada en que, la parte demandante presentó de manera extemporánea la actual demanda ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho comoquiera que: 1) La petición realizada por la parte demandante con radicado No. BUG2021ER003891 del 30 de septiembre de 2021 fue resuelta a través del aplicativo SAC mediante oficio con radicado BUG2021EE004539 del 16 de noviembre de 2021; y 2) la petición realizada por la parte demandante con radicado No. BUG2021ER003854 del 29 de septiembre de 2021 fue resuelta a través del aplicativo SAC mediante el oficio No. BUG2021EE004501 del 16 de noviembre de 2021, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, señala que la parte demandante dentro del término de los 4 meses siguientes, a la expedición de las respuestas brindadas a sus peticiones por parte de la Secretaria de Educación Municipal a través del aplicativo SAC, no interpuso la demanda, y ni siquiera suspendió el termino con el que contaba, teniendo en cuenta que, la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial sucedió el 19 de mayo de 2022, esto es, una fecha posterior a la que se tenía como límite para tal efecto, es decir el día 16 de marzo de 2022 y la demanda fue presentada el 18 de agosto de 2022, conforme se aprecia en el acta de reparto.

En razón a ello, por estas consideraciones solicita al Despacho de declare la caducidad de la acción.

Habiéndose corrido [traslado](#) de las excepciones previas propuestas, se tiene que, la apoderada judicial de la parte demandante guardó silencio al respecto, conforme se informó en la [Constancia Secretarial](#) del 18 de noviembre de 2022, que reposa en el expediente electrónico.

En tal sentido el Despacho procede a decidir lo atinente a las excepciones previas propuestas:

Frente a la excepción de “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*” dada la indebida escogencia del acto a demandar, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), comoquiera que afirma haber dado respuesta a la petición radicada por la parte actora, conllevando a la inexistencia del acto ficto aquí acusado; este Despacho determina que, a este proceso, ni con la demanda, ni con los escritos de contestación de la demanda, se aportó prueba siquiera sumaria de dicho acto expreso.

En tal sentido, se tiene que la entidad **no** dio respuesta alguna a tal petición de manera expresa, configurándose así el acto administrativo ficto de carácter negativo que aquí se demanda.

De igual manera, este Juzgado advierte que las demandadas no cumplieron con la carga procesal impuesta en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA¹, de allegar el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado **negará** la excepción de *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

De otro lado, frente a la **excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva**, propuesta por el municipio de Guadalajara de Buga (V.), el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías, para determinar si el municipio de Guadalajara de Buga (V.), se encuentra legitimado en la causa y si debe o no reconocer y pagar la sanción moratoria discutida por la parte demandante.

Bajo ese entendido, el Despacho considera que para lograr determinar con plena certeza si a la demandada municipio de Guadalajara de Buga (V.), le asiste algún tipo de responsabilidad en el asunto, habría la necesidad de adentrarnos en un estudio más de fondo, lo cual no es propio de esta etapa previa del proceso, razón por la cual será **aplazada** la resolución de esta excepción previa hasta el momento de dictarse la sentencia.

¹*“Artículo 175. Contestación de la demanda.- Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

(...)

PARÁGRAFO 1°. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Quando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.”
(Negrillas fuera de la norma.)

De otra parte, frente a la **excepción de caducidad de la acción** propuesta por el municipio de Guadalajara de Buga (V.), se resalta que esta excepción será resuelta al momento de emitirse la correspondiente sentencia, comoquiera que hay lugar a verificar las pruebas a fin de establecer si realmente la petición de la parte demandante fue resuelta en forma expresa y si la misma quedó debidamente notificada al correo autorizado por la peticionaria.

A continuación, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021², se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

² “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.**” (Negritas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887³, en primer lugar, se efectuará el decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

En tal sentido y frente a las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, de oficiar **i)** al municipio de Guadalajara de Buga (V.) y/o Secretaría de Educación a fin de que “se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha”, y **ii)** al Ministerio de Educación Nacional para que se sirva “certificar de mi mandante que labora en LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE GUADALAJARA DE BUGA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha”, debe explicarse que las negaciones indefinidas no admiten prueba, ya que con ello se invierte la carga de tal suerte que le corresponde a la contraparte demostrar lo contrario.

Así las cosas, dentro del presente asunto se tiene que en el hecho “QUINTO” del libelo introductorio se afirma que “la entidad territorial y el MEN, **no han procedido** de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidor público del año 2020”.

Adicionalmente a ello, no debe pasarse por alto que de la lectura integral del escrito de contestación de la demanda efectuado por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), se puede inferir que no cuentan con la prueba solicitada, dada la manifestación expresa sobre que “esta modalidad de administración, corresponde exclusivamente a las entidades administradoras de cesantías creadas por la Ley 50 de 1990, no así para el FOMAG, que se creó mediante la Ley 91 de 1989 bajo el principio de unidad de caja y, por tanto, las cesantías de los docentes no se administran en cuentas individuales”.

³ “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

Habiéndose explicado lo anterior, basta con afirmar que no hubo consignación efectiva de las cesantías, pues con esta negación se invierte la carga de la prueba, correspondiéndole a la entidad demandada entrar a demostrar probatoriamente que sí cumplió con la consignación en tiempo oportuno, siendo ello así, este Juzgado **denegará** la solicitud probatoria por resultar superflua al proceso, pues no prestaría ningún servicio en la medida en que se dirige a acreditar una negación indefinida.

Por otro lado, se **denegará** la solicitud probatoria de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) de *“Requerir a la SECRETARIA DE EDUCACION DE BUGA a efectos de que aporte los antecedentes o carpeta administrativa que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante.”*, comoquiera que ello resulta **improcedente** a la luz del inciso 2° del artículo 173 del C.G.P. que prescribe textualmente que *“el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, **directamente** o por medio de derecho de petición, **hubiera podido conseguir la parte que las solicite**”*; aunado a ello, la conducta del apoderado judicial contraría el deber impuesto en el numeral 10° de artículo 78 de la misma normativa, donde se establece que el apoderado debe *“**abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir**”*.

Adicionalmente debe decirse que las entidades demandas les asiste el deber legal de allegar el correspondiente expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encontraran en su poder, deber impuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto ficto demandado se encuentra viciado de nulidad y en consecuencia establecer si a la parte demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, de conformidad el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

De ser el caso, se estudiará si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme al artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Finalmente se abordará el estudio de la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el municipio de Guadalajara de Buga (V.), y de ser el caso, si ha operado o no el fenómeno de la caducidad.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Denegar la excepción de *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* dada la indebida escogencia del acto a demandar, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), conforme se analizó en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. - Aplazar hasta la sentencia la decisión de la excepción de *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta por el municipio de Guadalajara de Buga (V.), conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

TERCERO. - Posponer hasta la sentencia la decisión la excepción de *“Caducidad de la Acción”* propuesta por el municipio de Guadalajara de Buga (V.), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes de f. 55 a 77, 323 a 326 y 363 del archivo [002Demanda.pdf](#) del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

QUINTO. - Denegar la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar al municipio de Guadalajara de Buga (V.) a fin de que remita certificación, por resultar manifiestamente superflua de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

SEXTO. - Denegar la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar al Ministerio de Educación Nacional a fin de que remita certificación, por resultar manifiestamente superflua de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

SÉPTIMO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la contestación de la demanda por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), obrantes de f. 31 a 36 del archivo [007ContestaciónFomag.pdf](#) del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

OCTAVO. - Denegar tener como prueba los precedentes judiciales que fueron invocados por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), en atención a que ello no corresponde a una prueba sino a una fuente formal de Derecho, que serán analizados al momento de dictarse la sentencia, en el evento de ser necesario.

NOVENO. - Denegar la solicitud probatoria de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) de *“Requerir a la SECRETARIA DE EDUCACION DE BUGA a efectos de que aporte los antecedentes o carpeta administrativa que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante.”*, por resultar improcedente de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

DÉCIMO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la contestación de la demanda por el municipio de Guadalajara de Buga (V.), obrantes a f. 19 a 48 del archivo [009ContestaciónBuga.pdf](#) del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

UNDÉCIMO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

DUODÉCIMO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

DECIMOTERCERO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la

austeridad del gasto, reducir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

DECIMOCUARTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), al Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. No. 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., de conformidad con el poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 protocolizada en la Notaría 34 del Círculo de Bogotá y aclarada por la Escritura Pública No. 0480 del 03 de mayo de 2019 y la Escritura Pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019 protocolizadas en la Notaría 28 del Círculo de Bogotá D.C.

DECIMOQUINTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial sustituta de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), a la Abogada Giomar Andrea Sierra Cristancho, identificada con C.C. No. 1.022.390.667 de Bogotá D.C. y portadora de la T.P. No. 288.886 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de sustitución de poder allegado a este proceso, otorgado por el Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos en su calidad de apoderado principal de la Entidad.

DECIMOSEXTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial del municipio de Guadalajara de Buga (V.) a la Abogada Jacqueline Moya Jaramillo identificada con C.C. No. 38.873.703 de Guadalajara de Buga (V.) y portadora de la T.P. No. 102.418 del C.S. de la J., de conformidad con el poder especial allegado y que en el archivo [008PoderBuga.pdf](#) del expediente electrónico.

Elaboró: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25cb0b1b928d2e03e2c966498d36e07a1d54abeae36130625c8253633a732444**

Documento generado en 24/11/2022 03:41:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1.284

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2022-00449-00](#)
DEMANDANTES: JOSÉ HÉCTOR CALDERÓN JARAMILLO – AURA NELLY MONTENEGRO VÁSQUEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la [002Demanda](#) de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada a través de apoderado judicial por los señores José Héctor Calderón Jaramillo y Aura Nelly Montenegro Vásquez, en contra del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1.- De los documentos aportados con la demanda, se observa que el acto acusado Resolución No. 1.210-54-01014 del 31 de marzo del año 2022, no fue aportado, de tal suerte que no cumple con lo establecido en el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, el cual consagra lo siguiente:

“ARTICULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.” (Negrillas del Despacho.)

2.- El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.” (Negrillas fuera de la norma.)

Lo cierto es que una vez observado la totalidad de los documentos que fueron aportados, la parte actora no acreditó haber interpuesto los recursos que de acuerdo a la Ley fueren obligatorios.

3.- De otro lado, la parte actora no acreditó que al momento de radicar la demanda, haya remitido por correo electrónico copia de la demanda y de sus anexos a las partes demandadas, exigencia consagrada en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, del siguiente tenor:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de

subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Negrilla del Despacho.)

Razón por la cual se requerirá al apoderado judicial para que acredite tal exigencia procesal, lo que también deberá acreditar respecto del escrito de la subsanación de la demanda.

4.- De conformidad con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, las entidades públicas podrán obrar como demandadas en los procesos contencioso administrativos, siempre que de acuerdo con la Ley tengan capacidad para comparecer el proceso, lo cual no ocurre en el caso en concreto, ya que funge como demandados el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, quienes no cuentan con personería jurídica propia, por lo que deberá comparecer al proceso la persona jurídica que sí tenga capacidad para hacerlo y represente a las actuales entidades que fungen como demandadas, según el artículo 159 del CPACA, del siguiente tenor:

“Artículo 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso-administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2° de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.”

La anterior disposición, en consonancia con los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso, que establecen lo siguiente:

“Artículo 53. Capacidad para ser parte. Podrán ser parte en un proceso: 1. Las personas naturales y jurídicas. 2. Los patrimonios autónomos. 3. El concebido, para la defensa de sus derechos. 4. Los demás que determine la ley.”

“Artículo 54. Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad ítem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.

Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule.

Los concebidos comparecerán por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiesen nacido.”

Partiendo de las precitadas normas, la parte actora deberá corregir esta inconsistencia inclusive en el poder.

5.- Revisado el expediente, se aprecia que en el poder aportado con el libelo demandatorio, no se determinó e identificó claramente el asunto, tal como lo exige el artículo 74 del CGP, veamos:

*“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***

(...).”

Se advierte igualmente, que en el evento de demandarse a nuevas entidades con capacidad para comparecer al proceso, deberá tenerse en cuenta este aspecto en el poder, conforme ya fue explicado en el numeral anterior.

6.- Finalmente logra advertir el Despacho, que la demanda busca el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes, misma que en la actualidad podría estar interesado el compañero sentimental de la causante, según se extracta de los hechos de la demanda. En razón a ello, y en aras de precaver un fallo inhibitorio, la parte actora deberá integrar el contradictorio, demandado a todas aquellas personas que tengan interés directo en las resultas del proceso.

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte accionante para que subsane las inconsistencias advertidas, **so pena de ser rechazada la demanda**, con la advertencia de que el escrito de subsanación de la demanda deberá ser remitido al correo electrónico de las entidades demandadas, tal como lo establece el inciso 2° numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual

se modificó el numeral 7° y se agregó un numeral al artículo 162 del CPACA; en el cual se deberá adjuntar a su vez, copia de la demanda y anexos inicialmente presentados.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que **puede ser consultado** en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Proyectó: AJV

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c657f6c66ae3c04ccea8897fae186014ecd919ff16c292fca240ac53053470f1**

Documento generado en 21/11/2022 03:27:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 1299

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2022-00450-00](#)

DEMANDANTE: DIEGO VERGARA OLAYA

DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – MUNICIPIO DE TULUÁ (V)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas en el [escrito de contestación de la demanda](#) por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG):

1.- “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, sustentada en la inexistencia del acto administrativo ficto o presente en el presente proceso.

Por parte del municipio de Tuluá (V), en su [escrito de contestación de la demanda](#) se propusieron las siguientes excepciones previas:

1. *“INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD”*, sustentada en que, la parte activa no agotó el requisito de procedibilidad, comoquiera que omitió llamar al municipio de Tuluá (V.), ante la Procuraduría Provincial para Asuntos Administrativos de Cali para el respectivo trámite.

Indica que, ante la petición de reconocimiento de sanción moratoria, radicada el 22 de marzo de 2022 ante la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), con copia al municipio de Tuluá (V.), a la cual le correspondió el Radicado No.: TUL2021ER002687, se tiene que, dicho Ente Territorial dio respuesta el día 02 de mayo de 2022 bajo el Radicado No.: TUL2021EE008647. Por tanto, no es cierto que se haya configurado un acto administrativo ficto por parte del municipio de Tuluá (V.).

Señala que, con la respuesta proferida por la Secretaría de Educación se acredita la voluntad de la administración tendiente a producir efectos jurídicos, advirtiendo a la peticionaria que a dicha entidad, no le asiste competencia para hacer el reconocimiento de lo pretendido, toda vez que, de conformidad con lo estipulado en la Ley 91 de 1989, el Acuerdo 039 de 1998, el Decreto 2831 de 2005, el Decreto 1272 de 2018 y el Comunicado No. 008 del 11 de diciembre de 2020 expedido por el FOMAG, es este Fondo quien está a cargo del pago de cesantías e intereses a las cesantías de los docentes a través de la Fiduprevisora S.A., de acuerdo al procedimiento y el cronograma establecido por el FOMAG, por tanto, no se accedió a lo solicitado y por competencia se remitió la solicitud ante la Fiduprevisora S.A.

Siendo ello así, reitera que no existe el supuesto acto administrativo ficto, comoquiera que, con las actuaciones realizadas por la Entidad Territorial demandada, se dio efectiva contestación a las peticiones elevadas por la parte actora, incluso, con una remisión de su solicitud por el factor de competencia al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

Advierte que, la apoderada judicial de la parte actora conocía de la decisión de la Secretaría de Educación, esto es, la respuesta emitida por el Ente Territorial — Secretaría Municipal de Educación el día 02 de mayo de 2022 bajo el Radicado No.: TUL2021EE008647, pero omitió agotar el requisito de procedibilidad para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

2. *“Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva.”*, sustentada en que, el municipio de Tuluá (V.), no es el llamado a responder por las presuntas declaraciones y condenas solicitadas por la parte actora, dado que el Ente Territorial no ha ocasionado perjuicio alguno a la demandante por acción u omisión.

De igual manera, señala que, de conformidad con la normativa vigente para el pago de las prestaciones sociales del personal docente, el municipio de Tuluá (V.) – Secretaría de Educación Municipal, es el encargado de liquidar y reportar a la Fiduprevisora S.A. las cesantías e intereses a las

cesantías anualmente, sin embargo, no es la entidad encargada de realizar el pago de la respectiva prestación.

3. “Prescripción”, sustentada en que lo pretendido en la demanda es prescriptible, en virtud de lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968.

Habiéndose corrido [traslado](#) de las excepciones previas propuestas, se tiene que, la apoderada judicial de la parte demandante guardó silencio al respecto, conforme se informó en la [Constancia Secretarial](#) del 18 de noviembre de 2022, que reposa en el expediente electrónico.

En tal sentido el Despacho procede a decidir lo atinente a las excepciones previas propuestas:

Frente a la excepción de “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*” dada la indebida escogencia del acto a demandar, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), comoquiera que afirma haber dado respuesta a la petición radicada por la parte actora, conllevando a la inexistencia del acto ficto aquí acusado; este Despacho determina que, a este proceso, ni con la demanda, ni con los escritos de contestación de la demanda, se aportó prueba siquiera sumaria de dicho acto expreso.

En tal sentido, se tiene que la entidad **no** dio respuesta alguna a tal petición de manera expresa, configurándose así el acto administrativo ficto de carácter negativo que aquí se demanda.

De igual manera, este Juzgado advierte que las demandadas no cumplieron con la carga procesal impuesta en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA¹, de allegar el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado **negará** la excepción de “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*” propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de

¹“Artículo 175. Contestación de la demanda.- Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

PARÁGRAFO 1°. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.**

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.”
(Negrillas fuera de la norma.)

Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

Frente a la excepción de “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*”, propuesta por el municipio de Tuluá (V.), el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías, para determinar si la Entidad Territorial demandada municipio de Tuluá (V.), se encuentra legitimada en la causa y si debe o no reconocer y pagar la sanción moratoria discutida por la parte demandante.

Bajo ese entendido, el Despacho considera que para lograr determinar con plena certeza si a la Entidad Territorial demandada municipio de Tuluá (V.), le asiste algún tipo de responsabilidad en el asunto, habría la necesidad de adentrarnos en un estudio más de fondo, lo cual no es propio de esta etapa previa del proceso, razón por la cual será **aplazada** la resolución de esta excepción previa hasta el momento de dictarse la sentencia.

De otra parte, frente a la excepción de “*INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD*”, propuesta por el municipio de Tuluá (V.), sustentada en que la parte actora debió agotar previamente la conciliación extrajudicial frente al acto administrativo expreso por el cual el municipio de Tuluá (V.) dio una respuesta de fondo a la petición radicada el 02 de marzo de 2022, en el que se solicitó el reconocimiento y pago en favor de la parte demandante de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, de conformidad el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, este Despacho determina de la lectura minuciosa de la respuesta emitida por el municipio de Tuluá (V.) – Secretaria Municipal de Educación el día 02 de mayo de 2022 bajo el Radicado No.: TUL2021EE08647², que el mismo no constituye un verdadero acto administrativo pasible de control jurisdiccional, toda vez que, el mismo se limita a advertir que “***En atención a su derecho de petición de radicación de solicitud de reconocimiento de sanción mora a nombre del docente DIEGO VERGARA, me permito informarle que el mismo fue remitido por competencia a LA FIDUPREVISORA (...)***”. (Negrillas fuera de la cita.)

Nótese como entonces, el municipio de Tuluá (V.) no resuelve de fondo la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, de conformidad el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, sino que se limita a comunicarle a la peticionaria que su solicitud fue remitida por competencia a la Fiduprevisora S.A.

² Ver f. 31 del archivo denominado [008ConstestaciónTulua.pdf](#) del expediente electrónico.

Siendo ello así, la respuesta expresa emitida por el municipio de Tuluá (V.) – Secretaría Municipal de Educación el día 02 de mayo de 2022 con Radicado No.: TUL2021EE08647, no refleja la voluntad de la Entidad Territorial en el sentido de crear, modificar o extinguir una situación jurídica particular de la peticionaria, y por tanto no puede ser objeto de demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto debe decirse, que tal y como lo ha sostenido El Consejo de Estado³ el acto administrativo, constituye la expresión de voluntad unilateral de la Administración destinada a producir efectos en el mundo jurídico y es verificable en una situación concreta que se crea, modifica o se extingue según el caso, veamos:

“El acto administrativo, constituye la expresión de voluntad unilateral de la Administración destinada a producir efectos en el mundo jurídico, y que dependiendo el ámbito en que éstos se extienden, pueden ser de contenido general o particular.

Los actos particulares, se distinguen claramente porque los efectos perseguidos a partir de su expedición son verificables en una situación concreta que se crea, se modifica o se extingue, de suerte que los mandatos contenidos en él solo afectan al interesado.

De lo anterior, se colige que solo aquellos actos que produzcan efectos tienen trascendencia material para verificarse su contenido en sede gubernativa y judicial en uso de los mecanismos previstos por el legislador, de ahí que, normativamente reciban el calificado de actos definitivos al decidir la actuación de manera directa o indirecta, y como tal, son los únicos pasibles de ser acusables (...). (Negritas fuera de la cita.)

Por tanto, se tiene que la entidad dio respuesta a tal petición mediante el acto administrativo ficto de carácter negativo, ahora bien, revisados los documentos que acompañan el libelo introductorio, se tiene que, de f. 65 a 69 del archivo denominado [002Demanda.pdf](#) del expediente electrónico, reposa copia digitalizada del Acta de Conciliación Extrajudicial No. 145 del 28 de junio de 2022 y la Constancia de Conciliación Extrajudicial del 08 de agosto de 2022, expedidas por la Procuraduría 18 Judicial II de Asuntos Administrativos de Santiago de Cali (V.), donde se señala textualmente que a la misma, fue convocado el municipio de Tuluá (V.), y las pretensiones de dicho trámite conciliatorio fueron: “1.

³ Consejo de Estado Sentencia 00343 del 09 de febrero de 2017, C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicación No. 050012333000201300343 01.

Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día 22 de JUNIO DE 2022, frente a la petición presentada el día 22 DE MARZO DE 2022, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 (...).

Siendo ello así, este Despacho colige sin dubitación alguna que la conciliación extrajudicial fue agotada correctamente frente al acto ficto configurado el 22 de junio de 2022, por la no resolución de la petición radicada por la parte actora el 22 de marzo de 2022, a la cual acudió como convocada la Entidad Territorial del municipio de Tuluá (V.).

Conforme a lo expuesto este Juzgado **negará** igualmente la excepción de “INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD”.

Por último, en lo atinente a la excepción de “Prescripción” propuesta por el municipio de Tuluá (V.), se resalta que el estudio de esta excepción se encuentra supeditada al estudio del fondo del asunto, para determinar en primera medida si el demandante tiene derecho a la pretendida sanción moratoria, razón por la cual la decisión de esta excepción se **pospondrá** hasta el momento de emitirse la correspondiente sentencia, si a ello hubiere lugar.

A continuación, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021⁴, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

⁴ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia**.

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito**.” (Negritas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887⁵, en primer lugar, se efectuará el decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

En tal sentido y frente a las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, de oficiar i) al municipio de Tuluá (V.) y/o Secretaría de Educación a fin de que “se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha”, y ii) al Ministerio de Educación Nacional para que se sirva “certificar de mi mandante que labora en LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE TULUA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha”, debe explicarse que las negaciones indefinidas no admiten prueba, ya que con ello se invierte la carga de tal suerte que le corresponde a la contraparte demostrar lo contrario.

⁵ “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

Así las cosas, dentro del presente asunto se tiene que en el hecho “QUINTO” del libelo introductorio se afirma que *“la entidad territorial y el MEN, **no han procedido** de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidor público del año 2020”*.

Adicionalmente a ello, no debe pasarse por alto que de la lectura integral del escrito de contestación de la demanda efectuado por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), se puede inferir que no cuentan con la prueba solicitada, dada la manifestación expresa sobre que *“esta modalidad de administración, corresponde exclusivamente a las entidades administradoras de cesantías creadas por la Ley 50 de 1990, no así para el FOMAG, que se creó mediante la Ley 91 de 1989 bajo el principio de unidad de caja y, por tanto, las cesantías de los docentes no se administran en cuentas individuales”*.

Habiéndose explicado lo anterior, basta con afirmar que no hubo consignación efectiva de las cesantías, pues con esta negación se invierte la carga de la prueba, correspondiéndole a la entidad demandada entrar a demostrar probatoriamente que sí cumplió con la consignación en tiempo oportuno, siendo ello así, este Juzgado **denegará** la solicitud probatoria por resultar superflua al proceso, pues no prestaría ningún servicio en la medida en que se dirige a acreditar una negación indefinida.

Por otro lado, se **denegará** la solicitud probatoria de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) de *“Requerir a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE TULUÁ a efectos de que aporte los antecedentes o carpeta administrativa que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante.”*, comoquiera que ello resulta **improcedente** a la luz del inciso 2° del artículo 173 del C.G.P. que prescribe textualmente que *“el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, **directamente** o por medio de derecho de petición, **hubiera podido conseguir la parte que las solicite**”*; aunado a ello, la conducta del apoderado judicial contraría el deber impuesto en el numeral 10° de artículo 78 de la misma normativa, donde se establece que el apoderado debe *“**abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir**”*.

Adicionalmente debe decirse que las entidades demandas les asiste el deber legal de allegar el correspondiente expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encontraran en su poder, deber impuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto ficto demandado se encuentra viciado de nulidad y en consecuencia establecer si a la parte demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, de conformidad el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

De ser el caso, se estudiará si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme al artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Finalmente se abordará el estudio de la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el municipio de Tuluá (V.), y de ser el caso, si ha operado o no el fenómeno prescriptivo.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Denegar la excepción de *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* dada la indebida escogencia del acto a demandar, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), conforme se analizó en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. - Denegar la excepción de *“INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD”*, propuesta por el municipio de Tuluá (V.), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - Aplazar hasta la sentencia la decisión de la excepción de *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta por el municipio de Tuluá (V.), conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

CUARTO. - Posponer hasta la sentencia la decisión de la excepción de “*Prescripción*” propuesta por el municipio de Tuluá (V.), conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

QUINTO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes a f. 55 a 69, 315 a 318 y 355 del archivo [002Demanda.pdf](#) del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SEXTO. - Denegar la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar al municipio de Tuluá (V.) a fin de que remita certificación, por resultar manifiestamente superflua de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

SÉPTIMO. - Denegar la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar al Ministerio de Educación Nacional a fin de que remita certificación, por resultar manifiestamente superflua de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

OCTAVO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la contestación de la demanda por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), obrantes de f. 30 a 36 del archivo [007ContestaciónFomag.pdf](#) del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

NOVENO. - Denegar tener como prueba los precedentes judiciales que fueron invocados por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), en atención a que ello no corresponde a una prueba sino a una fuente formal de Derecho, que serán analizados al momento de dictarse la sentencia, en el evento de ser necesario.

DÉCIMO. - Denegar la solicitud probatoria de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) de “*Requerir a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE TULUÁ a efectos de que aporte los antecedentes o carpeta administrativa que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante.*”, por resultar improcedente de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

UNDÉCIMO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la contestación de la demanda por el municipio de Tuluá (V.), obrantes de f. 31 a 40 del archivo [008ContestaciónTulua.pdf](#) del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

DUODÉCIMO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este

proveído.

DECIMOTERCERO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

DECIMOCUARTO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, reducir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

DECIMOQUINTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), al Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. No. 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., de conformidad con el poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 protocolizada en la Notaría 34 del Círculo de Bogotá y aclarada por la Escritura Pública No. 0480 del 03 de mayo de 2019 y la Escritura Pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019 protocolizadas en la Notaría 28 del Círculo de Bogotá D.C.

DECIMOSEXTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial sustituto de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), a la Abogada Giomar Andrea Sierra Cristancho, identificada con C.C. No. 1.022.390.667 de Bogotá D.C. y portadora de la T.P. No. 288.886 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de sustitución de poder allegado a este proceso, otorgado por el Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos en su calidad de apoderado principal de la Entidad.

DECIMOSÉPTIMO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial principal del municipio de Tuluá (V.) al Abogado Alonso Betancourt Chávez identificado con C.C. No. 94.367.905 de Tuluá (V.) y portador de la T.P. No. 129.431 del C.S. de la J., de conformidad con el poder especial allegado y que reposa a f. 18 y 19 del archivo [008ContestaciónTulua.pdf](#) del expediente electrónico.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbbd3d4462f02c529c310127c8bd1fec7afbcd9767f39239d371e66dbd5892f**

Documento generado en 24/11/2022 09:23:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 1304

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2022-00452-00](#)

DEMANDANTE: NANCY AMPARO CADAVID MORENO

DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – MUNICIPIO DE TULUÁ (V)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas en el [escrito de contestación de la demanda](#) por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG):

1.- *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*, sustentada en la inexistencia del acto administrativo ficto o presente en el presente proceso.

Por parte del municipio de Tuluá (V), en su [escrito de contestación de la demanda](#) se propusieron las siguientes excepciones previas:

1. “*Caducidad de la Acción*”, sustentada en que, tal y como se afirma en el hecho sexto del escrito de contestación de la demanda, no es cierto que se haya configurado un acto administrativo ficto por parte del municipio de Tuluá (V.), toda vez que, ante la petición de reconocimiento de sanción moratoria, radicada el 08 de octubre de 2021 ante la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), con copia al municipio de Tuluá (V.), a la cual le correspondió el Radicado No.: TUL2021ER008324, se tiene que, dicho Ente Territorial dio respuesta el día 22 de octubre de 2021 bajo el Radicado No.: TUL2021EE016141.

Señala que, con la respuesta proferida por la Secretaria de Educación se acredita la voluntad de la administración tendiente a producir efectos jurídicos, advirtiendo a la peticionaria que a dicha entidad, no le asiste competencia para hacer el reconocimiento de lo pretendido, toda vez que, de conformidad con lo estipulado en la Ley 91 de 1989, el Acuerdo 039 de 1998, el Decreto 2831 de 2005, el Decreto 1272 de 2018 y el Comunicado No. 008 del 11 de diciembre de 2020 expedido por el FOMAG, es este Fondo quien está a cargo del pago de cesantías e intereses a las cesantías de los docentes a través de la Fiduprevisora S.A., de acuerdo al procedimiento y el cronograma establecido por el FOMAG, por tanto, no se accedió a lo solicitado y por competencia se remitió la solicitud ante la Fiduprevisora S.A., indicando que, dicha respuesta fue recibida por el usuario de la Abogada Laura Pulido Salgado en el Sistema de Atención al Cliente SAC del Ministerio de Educación, y adicionalmente fue enviada vía email al correo electrónico por el sistema SAC.

Siendo ello así, reitera que no existe el supuesto acto administrativo ficto, comoquiera que, con las actuaciones realizadas por la Entidad Territorial demandada, se dio efectiva contestación a las peticiones elevadas por la parte actora, incluso, con una remisión de su solicitud por el factor de competencia al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

Advierte que, la apoderada judicial de la parte actora conocía de la decisión de la Secretaria de Educación, esto es, la respuesta emitida por el Ente Territorial — Secretaria Municipal de Educación el día 22 de octubre de 2021 bajo el Radicado No.: TUL2021EE016141, pero omitió agotar la vía administrativa como requisito formal para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa con la finalidad de pretender la nulidad del mencionado acto administrativo, así las cosas, la parte demandante tenía 4 meses contados a partir de la notificación del acto administrativo para ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, esto es, hasta el 22 de febrero de 2022 pero en los documentos que acompañan la demanda no se acreditó haber agorado la vía administrativa, por lo tanto, ya se encuentra fenecido o caducado el término perentorio establecido para ejercer la acción ante esta jurisdicción.

Así las cosas, señala que para el acto administrativo antes descrito operó la caducidad de la acción

ya que a la fecha transcurrieron más de cuatro meses desde la notificación del mismo, tal como lo señala la norma.

2. *“Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva.”*, sustentada en que, el municipio de Tuluá (V.), no es el llamado a responder por las presuntas declaraciones y condenas solicitadas por la parte actora, dado que el Ente Territorial no ha ocasionado perjuicio alguno a la demandante por acción u omisión.

De igual manera, señala que, de conformidad con la normativa vigente para el pago de las prestaciones sociales del personal docente, el municipio de Tuluá (V.) – Secretaría de Educación Municipal, es el encargado de liquidar y reportar a la Fiduprevisora S.A. las cesantías e intereses a las cesantías anualmente, sin embargo, no es la entidad encargada de realizar el pago de la respectiva prestación.

3. *“Prescripción”*, sustentada en que lo pretendido en la demanda es prescriptible, en virtud de lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968.

Habiéndose corrido [traslado](#) de las excepciones previas propuestas, se tiene que, la apoderada judicial de la parte demandante guardó silencio al respecto, conforme se informó en la [Constancia Secretarial](#) del 18 de noviembre de 2022, que reposa en el expediente electrónico.

En tal sentido el Despacho procede a decidir lo atinente a las excepciones previas propuestas:

Frente a la **excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales** dada la indebida escogencia del acto a demandar, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), comoquiera que afirma haber dado respuesta a la petición radicada por la parte actora, conllevando a la inexistencia del acto ficto aquí acusado; este Despacho determina que, a este proceso, ni con la demanda, ni con los escritos de contestación de la demanda, se aportó prueba siquiera sumaria de dicho acto expreso.

En tal sentido, se tiene que la entidad **no** dio respuesta alguna a tal petición de manera expresa, configurándose así el acto administrativo ficto de carácter negativo que aquí se demanda.

De igual manera, este Juzgado advierte que las demandadas no cumplieron con la carga procesal impuesta en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA¹, de allegar el correspondiente expediente

¹*“Artículo 175. Contestación de la demanda.- Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

(...)

administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado **negará** la excepción de *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

Frente a la **excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva**, propuesta por el municipio de Tuluá (V.), el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías, para determinar si la Entidad Territorial demandada municipio de Tuluá (V.), se encuentra legitimada en la causa y si debe o no reconocer y pagar la sanción moratoria discutida por la parte demandante.

Bajo ese entendido, el Despacho considera que para lograr determinar con plena certeza si a la Entidad Territorial demandada municipio de Tuluá (V.), le asiste algún tipo de responsabilidad en el asunto, habría la necesidad de adentrarnos en un estudio más de fondo, lo cual no es propio de esta etapa previa del proceso, razón por la cual será **aplazada** la resolución de esta excepción previa hasta el momento de dictarse la sentencia.

De otra parte, frente a la **excepción de caducidad** propuesta por el municipio de Tuluá (V.), sustentada en que debió demandarse el acto administrativo expreso por el cual el municipio de Tuluá (V.) dio una respuesta de fondo a la petición radicada el 08 de octubre de 2021, en el que se solicitó el reconocimiento y pago en favor de la parte demandante de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, de conformidad el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, este Despacho determina de la lectura minuciosa de la respuesta emitida por el municipio de Tuluá (V.) – Secretaria Municipal de Educación el día 22 de octubre de 2021 bajo el Radicado No.: TUL2021EE016141², que el mismo no constituye un verdadero acto administrativo pasible de control jurisdiccional, toda vez que, el mismo se limita a advertir que *“Por lo anteriormente expuesto, **informo que esta Entidad Territorial remitió su solicitud identificada con el radicado interno TUL2021ER008324 del 08/10/2021 a LA FIDUPREVISORA S.A. a través del enlace para PQRS de su plataforma (...).**”* (Negrillas fuera de la cita.)

PARÁGRAFO 1º. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.” (Negrillas fuera de la norma.)

² Ver f. 18 a 21 del archivo denominado [008ConstestaciónTulua.pdf](#) del expediente electrónico.

Nótese como entonces, el municipio de Tuluá (V.) no resuelve de fondo la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, de conformidad el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, sino que se limita a comunicarle a la peticionaria que su solicitud fue remitida por competencia a la Fiduprevisora S.A.

Siendo ello así, la respuesta expresa emitida por el municipio de Tuluá (V.) – Secretaría Municipal de Educación el día 22 de octubre de 2021 con Radicado No.: TUL2021EE016141, no refleja la voluntad de la Entidad Territorial en el sentido de crear, modificar o extinguir una situación jurídica particular de la peticionaria, y por tanto no puede ser objeto de demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto debe decirse, que tal y como lo ha sostenido El Consejo de Estado³ el acto administrativo, constituye la expresión de voluntad unilateral de la Administración destinada a producir efectos en el mundo jurídico y es verificable en una situación concreta que se crea, modifica o se extingue según el caso, veamos:

“El acto administrativo, constituye la expresión de voluntad unilateral de la Administración destinada a producir efectos en el mundo jurídico, y que dependiendo el ámbito en que éstos se extienden, pueden ser de contenido general o particular.

Los actos particulares, se distinguen claramente porque los efectos proseguídos a partir de su expedición son verificables en una situación concreta que se crea, se modifica o se extingue, de suerte que los mandatos contenidos en él solo afectan al interesado.

De lo anterior, se colige que solo aquellos actos que produzcan efectos tienen trascendencia material para verificarse su contenido en sede gubernativa y judicial en uso de los mecanismos previstos por el legislador, de ahí que, normativamente reciban el calificado de actos definitivos al decidir la actuación de manera directa o indirecta, y como tal, son los únicos pasibles de ser acusables (...). (Negrillas fuera de la cita.)

³ Consejo de Estado Sentencia 00343 del 09 de febrero 2017, C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicación No. 050012333000201300343 01.

Finalmente, cabe resaltar que a f. 18 del archivo denominado [008ConstestaciónTulua.pdf](#) del expediente electrónico, se observa copia del oficio a través del cual el municipio de Tuluá (V.), da traslado a la Fiduprevisora S.A., de la petición radicada por la aquí demandante, donde textualmente señala que **“solicito se estudie la petición del (de la) docente relacionado (a) para dar respuesta oportuna y de fondo.”** (Negrillas fuera la cita.)

Por tanto, se tiene que la entidad dio respuesta a tal petición mediante el acto administrativo ficto de carácter negativo, conllevando a que este acto ficto pueda ser demandado en cualquier tiempo, de conformidad con lo dispuesto en el literal d) numeral 1° del artículo 164 del CPACA del siguiente tenor:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo,” (Negrillas fuera de la norma.)

Conforme a lo expuesto este Juzgado **negará** igualmente la excepción de caducidad.

Por último, en lo atinente a la **excepción de prescripción** propuesta por el municipio de Tuluá (V.), se resalta que el estudio de esta excepción se encuentra supeditada al estudio del fondo del asunto, para determinar en primera medida si el demandante tiene derecho a la pretendida sanción moratoria, razón por la cual la decisión de esta excepción se **pospondrá** hasta el momento de emitirse la correspondiente sentencia, si a ello hubiere lugar.

A continuación, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021⁴, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

⁴ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.*** (Negritas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887⁵, en primer lugar, se efectuará el decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

En tal sentido y frente a las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, de oficiar **i)** al municipio de Tuluá (V.) y/o Secretaría de Educación a fin de que “se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha”, y **ii)** al Ministerio de Educación Nacional

⁵ “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

para que se sirva “*certificar de mi mandante que labora en LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE TULUA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha*”, debe explicarse que las negaciones indefinidas no admiten prueba, ya que con ello se invierte la carga de tal suerte que le corresponde a la contraparte demostrar lo contrario.

Así las cosas, dentro del presente asunto se tiene que en el hecho “*QUINTO*” del libelo introductorio se afirma que “*la entidad territorial y el MEN, **no han procedido** de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidor público del año 2020*”.

Adicionalmente a ello, no debe pasarse por alto que de la lectura integral del escrito de contestación de la demanda efectuado por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), se puede inferir que no cuentan con la prueba solicitada, dada la manifestación expresa sobre que “*esta modalidad de administración, corresponde exclusivamente a las entidades administradoras de cesantías creadas por la Ley 50 de 1990, no así para el FOMAG, que se creó mediante la Ley 91 de 1989 bajo el principio de unidad de caja y, por tanto, las cesantías de los docentes no se administran en cuentas individuales*”.

Habiéndose explicado lo anterior, basta con afirmar que no hubo consignación efectiva de las cesantías, pues con esta negación se invierte la carga de la prueba, correspondiéndole a la entidad demandada entrar a demostrar probatoriamente que sí cumplió con la consignación en tiempo oportuno, siendo ello así, este Juzgado **denegará** la solicitud probatoria por resultar superflua al proceso, pues no prestaría ningún servicio en la medida en que se dirige a acreditar una negación indefinida.

Por otro lado, se **denegará** la solicitud probatoria de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) de “*Requerir a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE TULUÁ a efectos de que aporte los antecedentes o carpeta administrativa que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante.*”, comoquiera que ello resulta **improcedente** a la luz del inciso 2° del artículo 173 del C.G.P. que prescribe textualmente que “*el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, **directamente** o por medio de derecho de petición, **hubiera podido conseguir la parte que las solicite***”; aunado a ello, la conducta del apoderado judicial contraría el deber impuesto en el numeral 10° de artículo 78 de la misma normativa, donde se establece que el apoderado debe “**abstenerse de**

solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”.

Adicionalmente debe decirse que las entidades demandadas les asiste el deber legal de allegar el correspondiente expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encontraran en su poder, deber impuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto ficto demandado se encuentra viciado de nulidad y en consecuencia establecer si a la parte demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, de conformidad el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

De ser el caso, se estudiará si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme al artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Finalmente se abordará el estudio de la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el municipio de Tuluá (V.), y de ser el caso, si ha operado o no el fenómeno prescriptivo.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Denegar la excepción de *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* dada la indebida escogencia del acto a demandar, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), conforme se analizó en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. - Denegar la excepción de “*Caducidad de la Acción*” propuesta por el municipio de Tuluá (V.), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - Aplazar hasta la sentencia la decisión de la excepción de “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*” propuesta por el municipio de Tuluá (V.), conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

CUARTO. - Posponer hasta la sentencia la decisión de la excepción de “*Prescripción*” propuesta por el municipio de Tuluá (V.), conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

QUINTO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes a f. 55 a 85, 331 a 334 y 371 del archivo [002Demanda.pdf](#) del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SEXTO. - Denegar la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar al municipio de Tuluá (V.) a fin de que remita certificación, por resultar manifiestamente superflua de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

SÉPTIMO. - Denegar la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar al Ministerio de Educación Nacional a fin de que remita certificación, por resultar manifiestamente superflua de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

OCTAVO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la contestación de la demanda por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), obrantes de f. 92 a 98 del archivo [007ContestaciónFomag.pdf](#) del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

NOVENO. - Denegar tener como prueba los precedentes judiciales que fueron invocados por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), en atención a que ello no corresponde a una prueba sino a una fuente formal de Derecho, que serán analizados al momento de dictarse la sentencia, en el evento de ser necesario.

DÉCIMO. - Denegar la solicitud probatoria de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) de “*Requerir a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE TULUÁ a efectos de que aporte los antecedentes o carpeta administrativa que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante.*”, por resultar improcedente de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

UNDÉCIMO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la contestación de la demanda por el municipio de Tuluá (V.), obrantes de f. 18 a 28 del archivo [008ContestaciónTulua.pdf](#) del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

DUODÉCIMO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

DECIMOTERCERO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

DECIMOCUARTO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, reducir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

DECIMOQUINTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), al Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. No. 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., de conformidad con el poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 protocolizada en la Notaría 34 del Círculo de Bogotá y aclarada por la Escritura Pública No. 0480 del 03 de mayo de 2019 y la Escritura Pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019 protocolizadas en la Notaría 28 del Círculo de Bogotá D.C.

DECIMOSEXTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial sustituto de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), a la Abogada Giomar Andrea Sierra Cristancho, identificada con C.C. No. 1.022.390.667 de Bogotá D.C. y portadora de la T.P. No. 288.886 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de sustitución de poder allegado a este proceso, otorgado por el Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos en su calidad de apoderado principal de la Entidad.

DECIMOSÉPTIMO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial principal del municipio de Tuluá (V.) al Abogado Alonso Betancourt Chávez identificado con C.C. No. 94.367.905 de Tuluá (V.) y portador de la T.P. No. 129.431 del C.S. de la J., de conformidad con el poder especial allegado y que reposa a f. 14 y 15 del archivo [008ContestaciónTulua.pdf](#) del expediente electrónico.

Elaboró: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba7b39bda38cf3ad7a0b85f6eed9a865788ed181f024530e335feb1df89d5fd1**
Documento generado en 24/11/2022 09:23:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 1315

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2022-00453-00](#)

DEMANDANTE: NELLY OSPINA RENDÓN

DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que “*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*”; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que “*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial***”.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas en el [escrito de contestación de la demanda](#) por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG):

1. “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*”, sustentada en la inexistencia del acto administrativo ficto o presente en el presente proceso.

Por parte del municipio de Guadalajara de Buga (V), en su [escrito de contestación de la demanda](#) se propusieron las siguientes excepciones previas:

1. “*FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA.*”, sustentada en que, el municipio de Guadalajara (V.), no es el llamado a responder por las presuntas declaraciones y condenas solicitadas por la parte actora, dado que el Ente Territorial no ha ocasionado perjuicio alguno a la demandante por acción u omisión.

De igual manera, señala que, de conformidad con la normativa vigente para el pago de las prestaciones sociales del personal docente, el municipio de Guadalajara de Buga (V.) – Secretaría de Educación Municipal, es el encargado de liquidar y reportar a la Fiduprevisora S.A. las cesantías e intereses a las cesantías anualmente, sin embargo, no es la entidad encargada de realizar el pago de la respectiva prestación.

2. “*CADUCIDAD DE LA DEMANDA*”, sustentada en que, la parte demandante presentó de manera extemporánea la actual demanda ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho comoquiera que: 1) La petición realizada por la parte demandante con radicado No. BUG2021ER005049 del 29 de noviembre de 2021 fue resuelta a través del aplicativo SAC mediante oficio con radicado BUG2021EE005077 del 30 de noviembre de 2021; y 2) la petición realizada por la parte demandante con radicado No. BUG2021ER005056 del 29 de noviembre de 2021 fue resuelta a través del aplicativo SAC mediante el oficio No. BUG2021EE005088 del 30 de noviembre de 2021, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, señala que la parte demandante dentro del término de los 4 meses siguientes, a la expedición de las respuestas brindadas a sus peticiones por parte de la Secretaria de Educación Municipal a través del aplicativo SAC, no interpuso la demanda, y ni siquiera suspendió el termino con el que contaba, teniendo en cuenta que, la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial sucedió el 23 de junio de 2022, esto es, una fecha posterior a la que se tenía como límite para tal efecto, es decir el día 30 de marzo de 2022 y la demanda fue presentada el 22 de agosto de 2022, conforme se aprecia en el acta de reparto.

En razón a ello, por estas consideraciones solicita al Despacho de declare la caducidad de la acción.

Habiéndose corrido [traslado](#) de las excepciones previas propuestas, se tiene que, la apoderada judicial de la parte demandante guardó silencio al respecto, conforme se informó en la [Constancia Secretarial](#) del 18 de noviembre de 2022, que reposa en el expediente electrónico.

En tal sentido el Despacho procede a decidir lo atinente a las excepciones previas propuestas:

Frente a la excepción de “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*” dada la indebida escogencia del acto a demandar, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), comoquiera que afirma haber dado respuesta a la petición radicada por la parte actora, conllevando a la inexistencia del acto ficto aquí acusado; este Despacho determina que, a este proceso, ni con la demanda, ni con los escritos de contestación de la demanda, se aportó prueba siquiera sumaria de dicho acto expreso.

En tal sentido, se tiene que la entidad **no** dio respuesta alguna a tal petición de manera expresa, configurándose así el acto administrativo ficto de carácter negativo que aquí se demanda.

De igual manera, este Juzgado advierte que las demandadas no cumplieron con la carga procesal impuesta en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA¹, de allegar el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado **negará** la excepción de *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

De otro lado, frente a la **excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva**, propuesta por el municipio de Guadalajara de Buga (V.), el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías, para determinar si el municipio de Guadalajara de Buga (V.), se encuentra legitimado en la causa y si debe o no reconocer y pagar la sanción moratoria discutida por la parte demandante.

Bajo ese entendido, el Despacho considera que para lograr determinar con plena certeza si a la demandada municipio de Guadalajara de Buga (V.), le asiste algún tipo de responsabilidad en el asunto, habría la necesidad de adentrarnos en un estudio más de fondo, lo cual no es propio de esta etapa previa del proceso, razón por la cual será **aplazada** la resolución de esta excepción previa hasta el momento de dictarse la sentencia.

¹*“Artículo 175. Contestación de la demanda.- Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

(...)

PARÁGRAFO 1°. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.”
(Negrillas fuera de la norma.)

De otra parte, frente a la **excepción de caducidad de la acción** propuesta por el municipio de Guadalajara de Buga (V.), se resalta que esta excepción será resuelta al momento de emitirse la correspondiente sentencia, comoquiera que hay lugar a verificar las pruebas a fin de establecer si realmente la petición de la parte demandante fue resuelta en forma expresa y si la misma quedó debidamente notificada al correo autorizado por la peticionaria.

A continuación, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021², se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

² “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.**” (Negritas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887³, en primer lugar, se efectuará el decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

En tal sentido y frente a las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, de oficiar **i)** al municipio de Guadalajara de Buga (V.) y/o Secretaría de Educación a fin de que “se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha”, y **ii)** al Ministerio de Educación Nacional para que se sirva “certificar de mi mandante que labora en LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE GUADALAJARA DE BUGA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha”, debe explicarse que las negaciones indefinidas no admiten prueba, ya que con ello se invierte la carga de tal suerte que le corresponde a la contraparte demostrar lo contrario.

Así las cosas, dentro del presente asunto se tiene que en el hecho “QUINTO” del libelo introductorio se afirma que “la entidad territorial y el MEN, **no han procedido** de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidor público del año 2020”.

Adicionalmente a ello, no debe pasarse por alto que de la lectura integral del escrito de contestación de la demanda efectuado por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), se puede inferir que no cuentan con la prueba solicitada, dada la manifestación expresa sobre que “esta modalidad de administración, corresponde exclusivamente a las entidades administradoras de cesantías creadas por la Ley 50 de 1990, no así para el FOMAG, que se creó mediante la Ley 91 de 1989 bajo el principio de unidad de caja y, por tanto, las cesantías de los docentes no se administran en cuentas individuales”.

³ “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

Habiéndose explicado lo anterior, basta con afirmar que no hubo consignación efectiva de las cesantías, pues con esta negación se invierte la carga de la prueba, correspondiéndole a la entidad demandada entrar a demostrar probatoriamente que sí cumplió con la consignación en tiempo oportuno, siendo ello así, este Juzgado **denegará** la solicitud probatoria por resultar superflua al proceso, pues no prestaría ningún servicio en la medida en que se dirige a acreditar una negación indefinida.

Por otro lado, se **denegará** la solicitud probatoria de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) de *“Requerir a la SECRETARIA DE EDUCACION DE BUGA a efectos de que aporte los antecedentes o carpeta administrativa que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante.”*, comoquiera que ello resulta **improcedente** a la luz del inciso 2° del artículo 173 del C.G.P. que prescribe textualmente que *“el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, **directamente** o por medio de derecho de petición, **hubiera podido conseguir la parte que las solicite**”*; aunado a ello, la conducta del apoderado judicial contraría el deber impuesto en el numeral 10° de artículo 78 de la misma normativa, donde se establece que el apoderado debe *“**abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir**”*.

Adicionalmente debe decirse que las entidades demandas les asiste el deber legal de allegar el correspondiente expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encontraran en su poder, deber impuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto ficto demandado se encuentra viciado de nulidad y en consecuencia establecer si a la parte demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, de conformidad el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

De ser el caso, se estudiará si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme al artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Finalmente se abordará el estudio de la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el municipio de Guadalajara de Buga (V.), y de ser el caso, si ha operado o no el fenómeno de la caducidad.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Denegar la excepción de *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* dada la indebida escogencia del acto a demandar, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), conforme se analizó en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. - Aplazar hasta la sentencia la decisión de la excepción de *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta por el municipio de Guadalajara de Buga (V.), conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

TERCERO. - Posponer hasta la sentencia la decisión la excepción de *“Caducidad de la Acción”* propuesta por el municipio de Guadalajara de Buga (V.), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes de f. 55 a 71, 317 a 320 y 357 del archivo [002Demanda.pdf](#) del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

QUINTO. - Denegar la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar al municipio de Guadalajara de Buga (V.) a fin de que remita certificación, por resultar manifiestamente superflua de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

SEXTO. - Denegar la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar al Ministerio de Educación Nacional a fin de que remita certificación, por resultar manifiestamente superflua de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

SÉPTIMO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la contestación de la demanda por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), obrantes de f. 92 a 98 del archivo [007ContestaciónFomag.pdf](#) del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

OCTAVO. - Denegar tener como prueba los precedentes judiciales que fueron invocados por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), en atención a que ello no corresponde a una prueba sino a una fuente formal de Derecho, que serán analizados al momento de dictarse la sentencia, en el evento de ser necesario.

NOVENO. - Denegar la solicitud probatoria de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) de *“Requerir a la SECRETARIA DE EDUCACION DE BUGA a efectos de que aporte los antecedentes o carpeta administrativa que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante.”*, por resultar improcedente de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

DÉCIMO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la contestación de la demanda por el municipio de Guadalajara de Buga (V.), obrantes a f. 18 a 45 del archivo [009ContestaciónBuga.pdf](#) del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

UNDÉCIMO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

DUODÉCIMO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

DECIMOTERCERO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la

austeridad del gasto, reducir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

DECIMOCUARTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), al Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. No. 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., de conformidad con el poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 protocolizada en la Notaría 34 del Círculo de Bogotá y aclarada por la Escritura Pública No. 0480 del 03 de mayo de 2019 y la Escritura Pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019 protocolizadas en la Notaría 28 del Círculo de Bogotá D.C.

DECIMOQUINTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial sustituta de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), a la Abogada Giomar Andrea Sierra Cristancho, identificada con C.C. No. 1.022.390.667 de Bogotá D.C. y portadora de la T.P. No. 288.886 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de sustitución de poder allegado a este proceso, otorgado por el Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos en su calidad de apoderado principal de la Entidad.

DECIMOSEXTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial del municipio de Guadalajara de Buga (V.) a la Abogada Jacqueline Moya Jaramillo identificada con C.C. No. 38.873.703 de Guadalajara de Buga (V.) y portadora de la T.P. No. 102.418 del C.S. de la J., de conformidad con el poder especial allegado y que en el archivo [008PoderBuga.pdf](#) del expediente electrónico.

Elaboró: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7907524fda3d75149855821c6356c8b30fe21b9a777ae469ab5667fd5eca0fca

Documento generado en 24/11/2022 03:41:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>